

ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 74. DE 1946)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, lunes 5 de diciembre de 1988

AÑO XXXI No. — 191
EDICION DE 24 PAGINAS
EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

Ponencias e Informes

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 125 Senado de 1988, "por la cual se crea una empresa industrial y comercial del Estado".

Honorables Senadores:

El doctor Julio César Turbay, Jefe único del Liberalismo, con base en el mandato de los estatutos del partido, consideró oportuno conformar las comisiones de seguimiento de la política económica del Gobierno. Para darle cumplimiento a tal finalidad integró una comisión de congresistas de la cual hacemos parte el Presidente del Senado, Ancizar López López; el Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos del Senado, Héctor Quintero Arrendondo; el Senador Iván Marulanda Gómez; el Representante Hernando Agudelo Villa, y quien rinde esta ponencia. En reunión con el Jefe del Liberalismo, y ante la proximidad del vencimiento del contrato celebrado entre el Gobierno y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para administrar el Fondo Nacional del Café la Comisión acordó elaborar un proyecto de ley encaminado a regular las relaciones del Estado con la economía cafetera, que se apoyaría esencialmente, en el que actualmente cursa en el Senado de la República a iniciativa del Senador Héctor Quintero Arrendondo.

Las diferentes enmiendas y nuevas propuestas que se presentan en este informe y en el Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número 125 Senado, son el resultado de la amplia discusión y de las posiciones de los diferentes miembros de dicha Comisión de seguimiento.

ORIGEN DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE

El Pacto Interamericano del Café, o Pacto de Cuotas, fue firmado en Washington el 28 de noviembre de 1940, y entró a regir, con vigencia de tres años prorrogables, a partir de 1941. Después de varias prórrogas el Pacto de Cuotas expiró en el año de 1948.

En previsión de su entrada en vigencia en el año de 1941, el Congreso de la República expidió la Ley 45 de noviembre 21 de 1940, cuyo artículo 1º estipuló: "Con el objeto de que la Convención sobre Cuotas Cafeteras pueda llegar a ser aplicada en forma satisfactoria, si el Congreso la aprobare, invistese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el diez de diciembre próximo entrante para dictar con este fin las medidas y disposiciones de control de cambios y exportaciones, y las impositivas y de crédito, relativas al café que juzgue necesarias. Esta facultad y los efectos de las medidas que en virtud de ellas se aporten, cesarán automáticamente si tal Convención fuere improbad". La Ley 100 de 1940 impartió su aprobación al Convenio Interamericano del Café, por lo cual el Gobierno, en uso de las facultades extraordinarias, expidió el Decreto 2078 de 1940 que dio origen a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Café, a la cual se llevan los recursos provenientes de los impuestos que sufragan los productores cafeteros y las cuotas que aportan a fin de atender al racional mercadeo del producto. La cuenta especial, Fondo Nacional del Café, es administrada desde su creación por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, mediante contrato firmado el 11 de diciembre de 1940. En tal acto se estableció que: "Este contrato estará vigente mientras estuviere pendiente de la decisión del Congreso el proyecto de ley aprobado, por todo el tiempo que estuviere vigente para Colombia el citado Convenio o los acuerdos que puedan celebrarse en desarrollo o complemento del mismo. Pero si al cesar ese o los acuerdos que puedan celebrarse en desarrollo o complemento del mismo, la Federación tuviere todavía en su poder alguna parte del café comprado o existiere por cuenta del Gobierno o de otra entidad, al tenor de la cláusula 8ª alguna cantidad del mismo café, el contrato se entenderá prorrogado por todo el tiempo necesario para que la Federación pueda liquidar esas existencias sin perjudicar las condiciones del mercado cafetero".

El vencimiento del Pacto Interamericano del Café, previsto para el año de 1943, dio origen en el Congreso

a la Ley 66 de diciembre 31 de 1942, en cuyos artículos 1º y 2º se preceptúa lo siguiente:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para prorrogar por todo el tiempo que dure la actual emergencia internacional, y por un año más, el Pacto de Cuotas Cafeteras firmado en Washington el 28 de noviembre de 1940, siempre que así lo requieran las necesidades del país y las de la industria cafetera.

Artículo 2º Se autoriza al Gobierno, igualmente, para prorrogar por el mismo término de duración del Pacto de Cuotas, los contratos celebrados con la Federación Nacional de Cafeteros, para el cumplido desarrollo del Pacto, y dar a la Federación todas las facilidades de crédito y financiación para su cumplimiento.

El Pacto de Cuotas fue prorrogado hasta el año de 1948, y el Gobierno celebró con la Federación un nuevo contrato en marzo 4 de 1943, el cual incluía adiciones y aclaraciones consagradas en los acuerdos del 22 de febrero de 1941, de abril 17 de 1941 y agosto 21 de 1941. En el contrato de marzo 4 del 43, celebrado entre el Gobierno y la Federación, se estipuló que si al vencimiento del Pacto de Cuotas la Federación tuviese en su poder parte del café comprado o existiera por cuenta del Gobierno alguna cantidad de dicho producto, los contratos se entenderían prorrogados por todo el tiempo necesario para que la Federación pudiera liquidar las existencias sin perjudicar las condiciones del mercado cafetero. Al expirar el Pacto de Cuotas en 1948, y en virtud de la cláusula citada, el contrato entre el Gobierno y la Federación sobre el manejo del Fondo Nacional del Café, continuó en vigencia hasta marzo 20 de 1951, fecha en la que una nueva ley reformó las relaciones entre el Fondo Nacional del Café y la Federación Nacional de Cafeteros.

Como se ve, la condición de la no liquidación de las existencias del café adquirido por la Federación, permitió la prolongación de la vida del Fondo Nacional del Café y la prórroga automática de los contratos. Empero, durante ese lapso se suscribieron, entre el Gobierno y la Federación, en febrero 7 de 1949 y julio 27 de 1950, contratos relacionados con campañas de defensa y restauración de suelos y construcción de la carretera Buga-Buenaventura, ambos con recursos del Fondo Nacional del Café.

El Decreto legislativo número 637 de marzo 20 de 1951 prorrogó la vigencia de la cuenta y, además, decidió incrementar sus recursos con una parte del impuesto denominado "Diferencial Cafetero". Por medio del Decreto legislativo 080 de 1958 y de la Ley 12 de 1959 se señaló el destino de dicho impuesto para la cuenta del Fondo a fin de que la Federación pudiese financiar las compras de café en el mercado. Este impuesto, fundamental en los recursos del Fondo Nacional del Café, es el que hoy conocemos como impuesto ad-valorem, como gravamen en moneda extranjera a las exportaciones de café. La transformación del "Diferencial Cafetero" en impuestos ad-valorem a las exportaciones de café, se originó en el artículo 228 del Decreto 444 de 1967, o estatuto cambiario.

El Fondo, además, se nutre de la Cuota de retención, a partir de la expedición del Decret legislativo 080 de 1953, el cual en su parte pertinente fue ratificado en el citado Decreto 444 de 1967 en su artículo 63. Las citadas disposiciones son las que han permitido la subsistencia de la cuenta denominada Fondo Nacional del Café hasta hoy.

OBJETIVOS DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE

En la actualidad, de conformidad con la compilación efectuada por Milciades Zuluaga Herrera en su estudio "Régimen Legal, Contractual y Estatutario de los Bienes que administra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia", los objetivos principales del Fondo son los siguientes:

1. La adquisición y demás gastos anexos a ella de las cantidades de café que sea necesario comprar como consecuencia de la perspectiva de aplicación del convenio de cuotas cafeteras o de la aplicación del convenio llegado el caso, y el servicio de las operaciones de crédito que se lleven a cabo con el mismo fin. (Artículo 9º Decreto 2078 de 1940).
2. Vender libremente el café que adquiera tanto en el interior como en el exterior del país sin perjudicar

el cumplimiento escrito (sic) del convenio de Cuotas Cafeteras. Cuando se trate de ventas a crédito o del trueque del café por otros productos, se requerirá el concepto previo y favorable de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional. (Cláusula 2ª, Contrato de diciembre 11 de 1940).

3. Almacenar en condiciones adecuadas que garanticen la conservación del producto en buen estado, el café que adquiera, (literal a), cláusula 4ª, contrato de diciembre 11 de 1940).

4. Adoptar las medidas de sanidad indispensables para la conservación del mismo café, a satisfacción del Ministerio de la Economía Nacional. [Literal b), cláusula 4ª, contrato de diciembre 11 de 1940].

5. Renovar oportunamente las existencias del café que por sus condiciones no sea susceptible de un largo almacenamiento [literal c), cláusula 4ª, contrato de diciembre 11 de 1940].

6. Ejercer una inspección constante y completa sobre las existencias de café, a satisfacción del Gobierno. [Literal d), cláusula 4ª, contrato de diciembre 11 de 1940].

7. Intervenir en el mercado cafetero para defenderlo y sostener los precios para que no se envilezcan por la especulación. (Artículo 8º de la Ley 66 de 1942 y cláusula 1ª contrato de diciembre 11 de 1940).

8. Promover la defensa de los precios del café en el exterior y en el interior del país. (Artículo 1º, Decreto legislativo 0080 de 1958).

9. Para mantener la estabilidad de los precios a un nivel adecuado, adquirir y retener cantidades adicionales superiores a las que arroje la cuota de retención. (Artículo 27, Ley 1ª de 1959).

10. Mantener café en consignación o en depósito en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Junta Monetaria y con la obligación de entregar su valor al Banco de la República en el momento en que reciba las divisas correspondientes. [Literal a), del artículo 64, Decreto 444 de 1967].

11. Atender con el producto de sus exportaciones los gastos en moneda extranjera y los pagos de obligaciones externas en presupuestos que elaborará periódicamente la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y que deberán ser sometidos a la aprobación de la Junta Monetaria. En los mencionados presupuestos se incluirán los gastos autorizados por contratos que se hubieren celebrado entre la Federación y el Gobierno Nacional, siendo entendido que estos gastos serán aprobados en todo caso por la Junta Monetaria.

Los desembolsos externos que no hayan podido ser incluidos en los presupuestos indicados deben someterse a la previa aprobación de un comité integrado por el Ministro de Hacienda, el Gerente del Banco de la República y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y comunicarse inmediatamente a la Junta Monetaria. [Literal b), artículo 64, Decreto 444 de 1967].

12. Celebrar contratos para la torrefacción en el exterior de café colombiano para exportarlo en esta forma a nuevos mercados. [Literal c) del artículo 64, Decreto 444 de 1967].

13. Abrir créditos a favor de países extranjeros para la adquisición de café colombiano, y exportar el café que se adquiera utilizando tales créditos sin obligación de entregar su valor en divisas extranjeras al Banco de la República sino hasta el vencimiento de los créditos otorgados. Es entendido que cuando tales créditos hayan de saldarse mediante la importación de mercancías del país a cuyo favor se extendieron, las respectivas operaciones quedarán sujetas al reglamento sobre compensación y trueque que contempla el artículo 49 de esta Ley. [Literal a) del artículo 51 de la Ley 1ª de 1959].

14. Celebrar operaciones de venta en divisas extranjeras que no sean de libre convertibilidad, pero que puedan utilizarse para el pago de servicios, gastos de estudiantes residentes colombianos en el extranjero, misiones técnicas, adquisición de inmuebles para las misiones diplomáticas o consulares de Colombia en el exterior y dotación de las mismas y otros fines semejantes. [Literal c) del artículo 51 de la Ley 1ª de 1959].

Peró, además de la atención de estas finalidades con cargo a los recursos del Fondo, los diferentes contratos han autorizado una serie de actividades que se verifican con cargo a su presupuesto, entre las cuales es pertinente destacar las denominadas como "Campaña para el progreso social y económico de las zonas cafeteras", el Fondo de Sanidad Rural, cubiertas con el producto del impuesto de pasilla y con las utilidades de comercialización del café, y ejecutadas por conducto

de los Comités Departamentales de Cafeteros; y los programas de "Desarrollo y diversificación de zonas cafeteras". Este último, parece que sigue operando, sin relación contractual entre el Gobierno y la Federación, a pesar de que maneja recursos por montos bastante considerables y en base al artículo 73 del Decreto 133 de enero 26 de 1976 que preceptúa que "Con cargo al Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia asumirá, mediante convenio celebrado con el Gobierno Nacional, el manejo, la administración y la ejecución de los programas de desarrollo, diversificación y mejoramiento de las condiciones sociales y económicas".

Como se puede observar, las metas del Fondo Nacional del Café se han venido ampliando con la prórroga de los contratos, sin la existencia de leyes que tutelén sus objetivos, por lo cual cobra mayor vigencia la necesidad de expedir una ley marco que los precise a fin de cautelar las desviaciones de los recursos que provienen de impuestos sufragados por la comunidad.

RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE

Diferentes leyes han dotado de recursos al Fondo Nacional del Café para atender a sus finalidades.

IMPUESTO AD VALOREM SOBRE LAS IMPORTACIONES

Es el resultado de transformar el antiguo "Diferencial Cambiario" o "Diferencial Cafetero" por un impuesto indirecto sobre el valor de las exportaciones de café, cuya tarifa vigente, después de muchos cambios, es del 6.5%, la cual se aplica sobre el valor de los reintegros. El valor en pesos, resultante de la transformación de las monedas de reserva o divisas que recibe el sector exportador de café a moneda corriente, se gravan con el impuesto ad valorem. Su base legal se estableció por medio del Decreto-ley 444 de 1967, al tenor de los artículos 226, 227 y 229 que se expresan en la siguiente forma:

Artículo 226. Transformase el impuesto presentado por la existencia de un cambio diferencial para la compra de los giros provenientes de las exportaciones de café en un impuesto del 26% ad valorem sobre el producto en moneda extranjera de dichas exportaciones.

El Banco de la República expedirá certificados de cambio a favor del "Fondo Nacional del Café", por el equivalente a 4 puntos del impuesto. Los 22 puntos restantes se llevarán a las reservas internacionales, y se acreditará al mismo tiempo la cuenta especial de cambios por su valor en moneda legal.

Artículo 227. El producto en moneda legal de la parte del impuesto cafetero que corresponde al Fondo Nacional del café se destinará a los siguientes fines:

a) Cuatro quintas partes al Fondo Nacional del Café con el objeto de que atienda a los fines para los cuales fue creado, conforme a los contratos celebrados o que en lo futuro se celebren entre el Gobierno y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia;

b) Una quinta parte a las campañas para el progreso social y económico de las zonas cafeteras, que adelante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por conducto de los comités departamentales, conforme a los reglamentos vigentes.

Artículo 229. A partir del mes de junio de 1967 y hasta el final de la vigencia de 1968, el gravamen de que trata el artículo 226 se reducirá a razón de un cuarto de punto por mes. El Gobierno Nacional propondrá a tiempo con el proyecto de Presupuesto Nacional para 1969, la creación de nuevos recursos fiscales que permitan efectuar mayores reducciones en el mencionado impuesto; si el nivel real de ingreso cafetero y la situación del mercado mundial del grano mostraren la conveniencia de tal medida.

El impuesto ad valorem fue excluido como ingreso de la Cuenta Especial de Cambios durante la emergencia económica del año de 1982 y sus productos pasaron como ingreso corriente al Presupuesto Nacional.

CUOTA DE RETENCION

La Cuota de Retención se creó con el propósito de contrarrestar el proceso de envilecimiento que experimentaban los precios del café en los mercados internacionales. A raíz del convenio de regulación de exportaciones de café, firmado en México en octubre de 1957, se le señaló a Colombia la obligación de retener el 10% de su producción. La crisis del mercado mundial amenazaba extenderse por un tiempo considerable, por lo cual era preciso dotar a la federación de los recursos financieros necesarios para atender a la compra del grano. Con tal propósito, en 1958 la Junta Militar de Gobierno expidió el Decreto legislativo número 080, mediante el cual se creó la cuota de retención cafetera. El artículo 1º del Decreto de la referencia dice:

"Artículo 1º Con el objeto de promover (sic.) a la defensa de los precios del café, en el exterior y en el interior del país, establécense una retención equivalente al 10% de la exportación efectiva de ese producto, retención que se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador y a favor del Estado, representado por el Fondo Nacional del Café, de traspasar, sin compensación, a dicho Fondo y entregarlo en los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros, una cantidad de café pergamino equivalente al 10% del café excelso que se proyecta exportar, de la calidad y tipo que aquella

entidad señale. En consecuencia, toda licencia de exportación requiere, para ser aceptada, la comprobación de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto en las disposiciones vigentes y los contratos celebrados entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros".

Después de sufrir varias modificaciones, el artículo 63 del estatuto cambiario consagró el concepto de la cuota de retención como un instrumento de regulación del mercado cafetero. Hoy tiene el carácter de una contribución y no de un impuesto, razón por la cual la retención puede ser incrementada, disminuida o eliminada sin intervención del Legislador. El artículo 63 del citado estatuto dice:

"Artículo 63. Con el objeto de regular el mercado cafetero, seguirá vigente la retención de una parte de la producción nacional del grano. Esta retención se llevará a cabo por medio de la obligación impuesta a todo exportador a favor del Estado, representado por el Fondo Nacional del Café, de traspasar sin compensación a dicho Fondo y entregarle a los almacenes o depósitos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia una cantidad de café pergamino equivalente al porcentaje que señale el Gobierno, oído el concepto del Comité Nacional de Cafeteros, del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que aquella entidad señale. En consecuencia los registros de exportación de café no podrán expedirse sin la previa comprobación de haberse llevado a cabo la retención en la forma indicada.

El café retenido quedará automáticamente bajo el régimen previsto en las disposiciones vigentes y en los contratos celebrados entre la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia".

Tal como se desprende del examen de lo preceptuado en dicho artículo, el espíritu de la ley varió fundamentalmente para sustituir el propósito de "defender la estabilidad de los precios del café", finalidad muy precisa, por la de "regular el mercado cafetero", fórmula que encierra un concepto general. (Ver. Milciades Zuluaga, Régimen Legal, Contractual y Estatutario de los Bienes que Administra la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia).

IMPUESTO A LA EXPORTACION DEL PASILLA

Otro de los recursos del Fondo Nacional del Café, al menos en teoría, está constituido por el gravamen a la exportación de pasilla, creado por el Decreto 1461 de 1932 y modificado por los Decretos-leyes 2080 de 1940 y 2178 del mismo año. Se hace referencia a que el recurso es apenas teórico, en virtud de que el mismo autor, Milciades Zuluaga, indica en el estudio citado que no aparecen constancias de que tal gravamen haya sido recaudado, pero a la vez afirma que no existe la disposición que lo haya derogado.

La evolución financiera del Fondo Nacional del Café y los efectos de las bonanzas de precios sobre su liquidez y contribución al manejo monetario, demandan un seguimiento de su desarrollo en el tiempo, particularmente en lo que tiene que ver con los ciclos de los precios. Al efecto, y con el fin de ilustrar el criterio de los honorables Senadores que habrán de juzgar sobre la bondad del proyecto de ley en discusión, incluyo en este informe el documento remitido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia atinente a dicha evolución a partir del periodo 1975-1976 y hasta el de 1987-1988. No obstante no compartir algunos de los conceptos que se expresan en el capítulo de conclusiones, considero muy importante para el análisis, los diferentes rubros que allí se examinan, al igual que las series históricas sobre producción, existencias, anticipos por ventas de café, y deuda interna del Fondo, así como los datos correspondientes a la composición del balance general. Dicho documento se incluye como anexo 1º a este informe de ponencia.

NECESIDAD DE UNA LEY MARCO

El artículo 32 de la Constitución Nacional expresa: "Se garantiza la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía, a fin de lograr el desarrollo integral. Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico, tenga como objetivo primordial la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular".

Con base en estos preceptos, es evidente que la libertad de empresa y la iniciativa particular se encuentran limitadas por la intervención del Estado en nuestra Constitución, con el propósito de buscar un desarrollo económico y social armónico y una distribución justa y equitativa del ingreso y de las riquezas nacionales. Estas metas demandan una regulación de las diferentes actividades económicas, mucho más, cuando, como en el caso que nos ocupa, los recursos del Fondo Nacional del Café que tan transcendentes incidencias tienen sobre el manejo de la política fiscal, cambiaria y monetaria, se originan en impuestos sufragados por los contribuyentes. De que

ello es así y del carácter público de los bienes del Fondo Nacional del Café, no cabe ninguna duda. En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 1970, con ocasión de la demanda de constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 11 de 1972, expresó:

"Se trata de fondos nacionales por su origen y recaudo oficial, de fondos nacionales por su destino, que se cumple mediante el manejo de ellos por la entidad encargada de emplearlos. Los recibe la Federación para cumplir una actividad estatal, que el Gobierno por disposición de la ley, le confió, a la protección y defensa del café. La federación recibe sumas de origen público, concretamente, un impuesto, con el deber de invertirlos en objetivos determinados de utilidad general, sin poder destinarlos a otros fines. Asume de tal manera el cumplimiento de una tarea de manejo de fondos públicos, de gestión de dineros del erario, de administración de impuestos".

Así mismo, connotados representantes del gremio cafetero, como lo es el ex Ministro Antonio Alvarez Restrepo, han declarado recientemente que "en lo que no hay duda es que el Fondo es propiedad del Gobierno, ya que al fin y al cabo es producto de unos impuestos y según la legislación nacional los impuestos son de la exclusiva propiedad de los establecimientos públicos que los establecen". A estas tesis sólo se ha opuesto la interpretación de la parafiscalidad, sostenida por el doctor Alfonso Palacio Ruidas, miembro del Comité Nacional de Cafeteros. Empero, y preciso es reiterarlo, dicha tesis no alcanza a desvirtuar los conceptos de los organismos jurisdiccionales.

El Fondo Nacional del Café es, de consiguiente, un bien público administrado por contrato entre el Gobierno y una entidad de derecho privado, por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

La subsistencia de la cuenta en la Tesorería General de la República, Fondo Nacional del Café, se apoya en la sucesivas prórrogas del contrato firmado el 11 de diciembre de 1940, en base al Decreto 2078 del mismo año. Pero lo que es incuestionable, es el hecho de que el Fondo sobrevive como una simple cuenta, a pesar de la inexistencia de una ley que regule las relaciones de la economía cafetera con el Estado, que hasta el presente están tuteladas simplemente por los contratos que se celebran en virtud de las autorizaciones citadas.

Por eso, parece indispensable definir claramente en una ley marco la intervención del Estado en la industria cafetera y agilizar y actualizar los mecanismos para ejercerla. Dicha intervención se justifica más plenamente que en ninguna otra actividad, si se tiene en cuenta que el café afecta la vida de todos los colombianos en sus ingresos, oportunidades de empleo, precios de los artículos de primera necesidad y que de su manejo dependen grandes beneficios para la población, así como la estabilidad económica del país. La legislación dispersa, explicada al comienzo de este informe, y las regulaciones hechas en virtud de los contratos firmados entre el Gobierno y la Federación de Cafeteros, están dejando vacíos que deben corregirse sin dilación para dar claridad a las relaciones de la actividad cafetera con el Estado, evitar peligrosas interpretaciones de las leyes y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, definir más precisamente los alcances de la intervención estatal y delimitar definitivamente los patrimonios de la Federación de Cafeteros y del Fondo Nacional del Café y reglamentar la comercialización del grano.

EL PROYECTO ORIGINAL Y EL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Es precisamente lo que busca el Proyecto de ley número 125 Senado de 1988, "por la cual se crea una empresa industrial y comercial del Estado", del que se ocupa el presente informe.

El artículo 6º del Decreto 1050 de 1968 establece que las empresas comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial, de acuerdo con el derecho privado, salvo las excepciones consagradas en la ley, dotados de personería jurídica, autonomía financiera y capital independiente constituido totalmente con bienes o fondos públicos, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. Estima el ponente que la figura propuesta por el autor del proyecto se ajusta cabalmente a las finalidades de las empresas industriales y comerciales del Estado señaladas por el artículo del decreto de la referencia y que, además, la iniciativa de la creación de tales entes no admite cuestionamiento alguno.

En efecto, distinguidos tratadistas han reiterado la capacidad del Congreso para atender a su creación o conferir al Gobierno autorizaciones para hacerlo. Se ha afirmado que en virtud del artículo 76 de la Constitución Nacional aquel carece de competencia para crear este tipo de empresas. Sin embargo, es pertinente señalar que el artículo 79 de la Carta no menciona como facultad reservada al Ejecutivo las leyes contempladas en el numeral 10 del artículo 76. A ese respecto se transcribe el concepto de Mario Alirio Méndez y Carlos Espinosa Faccio-Lince en su trabajo "Las entidades descentralizadas en Colombia", que reza:

"Si bien el constituyente no señaló que la creación de tales entes (las empresas industriales y comer-

ciales del Estado) era competencia del Congreso, respecto de los cuales sólo estableció que debería expedir sus estatutos básicos, ello corresponde al Legislador en virtud de lo estatuido por la disposición aludida (el artículo 6º del Decreto 1050). Y puede el Congreso, cuando lo estime del caso, por razones de conveniencia o de necesidad, conferir facultades al Gobierno para la creación de empresas comerciales e industriales.

La autorización a que se refiere el artículo 6º del Decreto 1050 de 1968 no puede ser otra de la de que trata el artículo 76, numeral 12, de la Constitución Nacional. Para la comprobación de este aserto nos remitimos a lo afirmado al respecto, en lo pertinente, en el capítulo anterior; el contexto de la ley ha de servir para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, y, entonces, los pasajes de una norma que ofrezcan dudas, pueden ser ilustrados por medio de otras disposiciones más aún si versan sobre el mismo asunto (artículo 30, Código Civil).

No se trata como se ha pretendido, de una facultad intemporal otorgada genéricamente mediante la cual se autoriza la existencia futura del ente cuando se cumplieren ciertos supuestos hipotéticos. Ni se trata, tampoco de la posibilidad de creación indirecta de tales empresas comerciales e industriales, supuesto contemplado, en este caso sí, por los artículos 29 del Decreto 1050 de 1968 y 4º del Decreto 3130 de 1968; pero si sobre ello cabía duda alguna, no es hoy admisible ningún equívoco a este respecto, por cuanto en virtud de la expedición del Decreto 130 de 1976 no es posible la creación indirecta de las empresas comerciales e industriales del Estado; las personas que se creen entre entidades públicas para el desarrollo de actividades de naturaleza industrial o comercial, sometidas a las normas establecidas para las empresas (artículo 4º), no ostentan, sin embargo, tal carácter. Las empresas industriales y comerciales del Estado son entidades encargadas básicamente de desarrollar actividades de carácter industrial o comercial, y sólo por excepción funciones administrativas. Es claro que la situación de las empresas se invierte respecto de las de los establecimientos públicos en cuanto al tipo de actividades que unos y otras desarrollan: Aquéllos, primordialmente, funciones de carácter administrativo, y, por excepción, actividades de naturaleza industrial o comercial; éstas, principalmente, actividades industriales o comerciales y, por excepción, las funciones administrativas que de manera expresa la ley les atribuya. Tales actividades industriales y comerciales, que constituyen el objeto fundamental de tales organismos, son funciones públicas estatales, significando con ello que persiguen fines propios del Estado, por cuanto no se trata del simple logro de metas industriales y comerciales, sino que en ellas van envueltos siempre propósitos eminentemente públicos, de interés colectivo que han de contribuir al bienestar social. Pues bien, los objetivos de la empresa comercial e industrial del Estado-Fondo Nacional del Café se ajustan ampliamente a estos criterios, por cuanto se enderezan a ordenar la producción y la comercialización interna y externa del grano.

En el artículo 2º del pliego de modificaciones se establece que el Fondo deberá cumplir la función que le dio origen como cuenta especial en la Tesorería General de la República: Contribuir al cumplimiento por parte del país de los acuerdos internacionales que suscriba, como los pactos cafeteros mundiales que han permitido conjurar las crisis cíclicas y garantizar el funcionamiento de un mercado internacional estable.

En materia de fomento, el Fondo cumple misiones típicamente relacionadas con la actividad de las empresas industriales, en vista de que de conformidad con los literales c), d) y e) del citado artículo 2º, debe impulsar la industria cafetera mediante la investigación científica, la asistencia técnica y los procesos de producción y transformación del café, así como estimular las empresas complementarias. El mismo literal c) preceptúa como objetivo básico del Fondo el fortalecimiento de las actividades e instrumentos para el beneficio de los pequeños y mediados cafeteros.

Así mismo, el literal d) atribuye al Fondo la realización de programas de desarrollo social en las zonas de influencia cafetera, tal como lo ha venido haciendo la Federación en su nombre en los campos de la educación, la salud, el cooperativismo y la creación de infraestructuras en las zonas de influencia cafetera. Estos últimos programas, dirigidos fundamentalmente a la construcción de caminos, acueductos, escuelas, puestos de salud, plantas eléctricas, han contribuido positivamente al mejoramiento de la calidad de la vida de las zonas cafeteras. Su eficacia es incuestionable y, por ello, el pliego de modificaciones establece no sólo su permanencia sino su fortalecimiento, al asignarles un aporte superior al que se les venía atribuyendo para su ejecución por conducto de los Comités Departamentales de Cafeteros.

El literal e) consagra también como objetivo básico la continuación de los programas de diversificación de la producción cafetera, para lo cual la Federación debe incluir propósitos más ambiciosos en el campo industrial.

Paulatinamente, la comercialización del café ha ido cayendo en manos extranjeras en sus distintas etapas de transformación. En la actualidad existe solamente

un exportador de café con capital predominantemente colombiano. Además, el 65% de las exportaciones de café, fuera de la Federación la realizan tres grandes firmas. El literal f) del artículo 2º del pliego de Modificaciones señala como otro de los objetivos del Fondo el de incrementar el capital nacional en las empresas transformadoras y exportadoras y democratizar los procesos de comercialización a través de las cooperativas cafeteras.

De otro lado, hay razones justificadas para que la política de comercialización la dicte y vigile el Fondo Nacional del Café directamente. Ante todo, debe vigilarse la conducta de los exportadores privados, quienes introducen a la política cafetera factores de especulación principalmente en épocas de marcada inestabilidad en los precios del grano en los mercados internacionales. Frente a las perspectivas de altos precios, los exportadores privados aumentan sus inventarios y reducen las exportaciones en espera de cotizaciones más altas para vender con máximas ganancias. En 1977, en plena bonanza, las exportaciones se redujeron a los niveles más bajos de los últimos tiempos y se aprovecharon inmensamente de la bonanza, no obstante que su función es bastante relativa en un mercado de vendedores. De acuerdo con estudio de los economistas Hernández y Hommes, los exportadores participaron con un 29.6% del producto de la bonanza, en comparación con 34.3% que correspondió a los productores, 25.4% al gremio y 11% al Estado.

Pero lo más aberrante de la situación presentada en 1977 con la acumulación de inventarios por parte de los exportadores, fue que el Fondo Nacional del Café, al iniciarse la caída de los precios, acudió a adquirir los inventarios no vendidos, asumiendo así cuantiosas pérdidas que lo descapitalizaron y lo llevaron a una situación de insolvencia, a más de tener que aumentar sus inventarios con altos costos de almacenamiento.

No debe tampoco dejarse de señalar las valiosísimas operaciones de devolución de dólares que en el campo de la comercialización realiza la Federación a fin de cumplir a los compradores los predios fijados en los contratos de futuros cuando a sus vencimientos la cotización ha descendido. En algunos años estas devoluciones, sin ningún control, ha ascendido a más de 150 millones de dólares.

JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

El artículo 3º del pliego de modificaciones crea la Junta Directiva del Fondo Nacional del Café, conformada por siete miembros que representan equitativamente a los diferentes sectores que deben intervenir en la dirección de la entidad. Como es obvio, por tratarse del manejo de fondo públicos, la mayoría está constituida por representantes de la nación. Sus voceros serán el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá; el Ministro de Agricultura; el Ministro de Desarrollo; y el Gerente del Banco de la República. Este último, como representante del Banco Emisor, al cual corresponde dirigir la política monetaria y cambiaria a través de la Junta Monetaria.

Los productores del gremio cafetero estarán representados por el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros y por dos representantes de los productores de café, los cuales serán elegidos directamente por los productores, de conformidad con los procedimientos democráticos que determinen, de común acuerdo, el Fondo Nacional del Café y los representantes de la parte contratante de los servicios, o sea de la entidad que por contrato se encargará de ejecutar la política trazada por el Fondo. Esta modificación es de trascendental importancia, en virtud de que los procedimientos actuales empleados por la Federación para la elección de sus representantes en el comité, suelen ser tachados de antidemocráticos por la generalidad de los productores.

El artículo 4º del pliego de modificaciones establece que el Fondo contará con la asistencia de dos expertos en materias financieras y cafetera que habrán de ser nombrados por el Presidente de la República y que se desempeñarán como funcionarios de tiempo completo. Su período será de cuatro años. La inclusión de estos expertos garantiza la seriedad de la política que trace el Fondo, además de su continuidad, y ofrece la seguridad de que dispone de bases técnicas para evitar improvisaciones y favoritismos.

El artículo 6º dispone que el representante legal del Fondo será su Gerente, nombrado por el Presidente de la República para períodos de cuatro años.

El artículo 7º determina que para conformar la estructura administrativa del Fondo, señalar las funciones de los empleados y fijar su remuneración, se requiere al menos el voto afirmativo de cinco de los miembros de su Junta Directiva. Se busca con esta disposición, evitar la preponderancia del sector público en la administración del Fondo, cautelar su burocratización e impedir la proclividad a la politización de los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado.

Así mismo, el artículo señala que los estatutos habrán de precisar cuáles actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. Como es de conocimiento de los honorables Senadores, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 preceptúa que las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, pero no excluye que los estatutos de dichas empresas

precisen qué actividades de dirección deban ser verificadas por empleados públicos. Es otra ventaja que los empleados del Fondo puedan ser trabajadores oficiales, por cuanto se puede aprovechar la experiencia y capacidad de muchos trabajadores que hoy se desempeñan en la Federación Nacional de Cafeteros, que no habrían de aceptar las condiciones laborales que establece la calidad de empleados públicos al ser trasladados al Fondo Nacional del Café.

El artículo 8º determina las funciones de la Junta Directiva del Fondo a cuyo cuidado está el manejo, aparte de las cuestiones administrativas propiamente dichas, de los cuatro instrumentos fundamentales para orientar el desarrollo del sector y para regular la intervención del Estado en la economía cafetera.

La fijación del precio interno de sustentación, la determinación de la cuota de retención, el señalamiento del reintegro cafetero a través de la Junta Monetaria y la celebración con la Federación Nacional de Cafeteros o con entidades similares, de los contratos de prestación de servicios para que el Fondo pueda cumplir sus finalidades.

El artículo 9º complementa el anterior, al establecer las directrices que la Junta Directiva debe tener en cuenta en la aplicación de los instrumentos de intervención, a fin de evitar arbitrariedades o improvisaciones.

EL PRECIO INTERNO O DE SUSTENTACION

El precio interno o de sustentación es un instrumento fundamental en la política cafetera, toda vez que en último término es el que actúa para distribuir el ingreso real de los productores y porque tiene incidencia directa sobre el proceso inflacionario del país y los niveles de producción del grano.

Hoy se fija periódicamente, de acuerdo con la ley, por un comité integrado por los Ministros de Hacienda y Agricultura y el Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros. Empero, en la práctica este procedimiento se ha venido desvirtuando, ya que la determinación del precio ha caído en manos del Comité de Cafeteros. Se fija el precio de compra del café pergamino denominado tipo Federación, como un precio mínimo por debajo del cual el exportador, al menos en teoría, no puede ofrecer porque la Federación está obligada a adquirir a ese nivel todo el café que se le ofrezca. Es la razón por la cual el literal c) del artículo 9º del pliego de modificaciones determina las siguientes directrices que deben seguirse en el manejo de este instrumento. En primer lugar, debe tratarse de asegurar al productor el mayor ingreso posible, sobre todo en las épocas de reducción de las cotizaciones externas del grano. Pero, además de este propósito, y de manera simultánea, deben tenerse en cuenta tres elementos adicionales: la liquidez del Fondo Nacional del Café, la relación con los precios externos y los efectos sobre la producción y las implicaciones sobre el alza general de los precios.

Cuando en la fijación de este precio no se tiene en cuenta la liquidez del Fondo, ni el precio externo, se suele apelar al expediente de la emisión de moneda o a los préstamos externos con la Banca Comercial. El Fondo ha llegado a deber hasta 600 millones de dólares, cifra que ha logrado reducir sustancialmente por efectos aleatorios ligados con las bonanzas transitorias. Por ejemplo, a partir de julio de 1983 utilizó líneas de crédito en el exterior cercanas a los 600 millones de dólares.

El precio del café, naturalmente, estimula o desalienta la producción del grano y puede llevarla a los niveles que se consideran más adecuados, determinando de esta manera la mejor asignación de recursos productivos en el país entre el café y la producción de otro conjunto de bienes y servicios, tanto de la agricultura como de otros sectores de la economía nacional. Es decir, que el precio interno al productor busca hacer compatible la capacidad de producción del grano con las perspectivas de la demanda interna y externa. De él, en última instancia, dependen las siembras y la renovación de los cafetales. Una superproducción de café implica un costoso almacenamiento de los excedentes y un desperdicio de recursos económicos. Una baja producción dificulta al país el cumplimiento de sus cuotas de exportación y el mantenimiento de una reserva de existencias suficiente.

La política de señalamiento del precio interno puede también traer consigo serias influencias en los procesos inflacionarios. Cuando no se ejecuta con extremo cuidado, se puede impulsar de manera excesiva la demanda agregada y en consecuencia el alza general de precios. Esta se presenta particularmente en el región de alimentos, por cuanto al elevar el precio del café frente al de otros cultivos, en forma exagerada, los cafeteros tienden a utilizar sus recursos disponibles mucho más para el cultivo del grano que en la producción de alimentos, lo cual deprime la producción agrícola en las zonas cafeteras al tiempo que el mayor ingreso cafetero incrementa la demanda por productos alimenticios. Este hecho se ha evidenciado en las bonanzas, cuando se ha llegado a incrementar el precio interno en 200% en veinte meses en el año de 1975, y en un 82% en siete meses entre agosto de 1985 y marzo de 1986 (ver anexo 1).

Estos últimos ingresos irrigaron una economía que no estaba preparada para absorberlos, si se hubiese producido un aumento simultáneo de la producción de bienes y servicios para contrarrestar la nueva demanda, principalmente en el región de alimentos. El aumento del precio interno, sin las debidas precau-

ciones, envilece en corto término los propios ingresos de los cafeteros.

La cuota de retención, tal como se explicó en el acápite correspondiente de este informe, tuvo origen en el Decreto 80 de 1958. Básicamente, sus finalidades son las de retener café de exportación en exceso de la cuota asignada al país, a fin de defender la estabilidad de los precios a un nivel adecuado en los mercados externos e internos y evitar las presiones inflacionarias a que podría dar lugar la adquisición de café excedente con emisiones del Banco de la República. La retención es obligatoria únicamente para los exportadores privados, por cuanto las exportaciones de la Federación se llevan a cabo por cuenta del Fondo, entidad para la cual la retención es un simple procedimiento contable.

Para el exportador privado la retención aparece como un costo representado en una obligación pagadera en dinero o en especie. En consecuencia, el precio que el exportador ofrece al caficultor por el café pergamino se reduce en la medida en que se incrementa la cuota de retención, o sea que el exportador traslada el costo de retención al caficultor. Puede entonces afirmarse que la retención implica una redistribución del ingreso cafetero del productor al Fondo Nacional del Café.

La retención se utilizó inicialmente y hasta la mitad de los años 60 para facilitar el almacenamiento del grano con miras a regular el mercado. Desde entonces se ha empleado para proveer al Fondo Nacional del Café de los recursos que han servido para la cancelación de bonificaciones o acuerdos especiales de venta, para capitalizar el Fondo, para subsidiar el consumo doméstico y para incrementar los recursos de los Comités Departamentales de Cafeteros.

Los cambios efectuados al disponerse que la retención podía cancelarse parcialmente en dinero y al establecer un precio de referencia para tal efecto, han permitido un manejo más flexible del instrumento, pues de hecho se puede modificar permanentemente sin necesidad de expedir nuevos decretos ni de variar la tasa aparente de retención.

En la actualidad la función de señalamiento corresponde al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda, mediante decreto. De acuerdo con el pliego de modificaciones, esta función será de competencia de la Junta Directiva del Fondo.

EL REINTEGRO CAFETERO

El reintegro constituye, sin duda, un instrumento de control de cambios, mediante el cual se busca que las divisas obtenidas por las exportaciones ingresen efectivamente al país, con el fin de incrementar las reservas internacionales y evitar, además, la subfacturación del precio.

El valor mínimo de reintegro lo fija la Junta Monetaria, previo concepto de la Federación de Cafeteros. De acuerdo con las modificaciones introducidas al proyecto original, dicho concepto lo seguirá dando el Fondo Nacional del Café.

Los reintegros mínimos se fijan ajustándolos en función de la cotización externa y se otorgan permisos o licencias con el compromiso de vender al Banco Emisor las divisas correspondientes. Están establecidos también los reintegros anticipados sobre futuras exportaciones, fijados y autorizados por la Junta Monetaria como fórmula por medio de la cual se autoriza a los exportadores a entregar al Banco Emisor en forma preliminar y anterior a las exportaciones físicas, las divisas correspondientes a una proporción de las ventas futuras con el objeto de obtener recursos para la compra de café a los productores o a los intermediarios de la cosecha cafetera.

BIENES DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE

El artículo 10 define, como recursos del Fondo Nacional del Café, los bienes de la cuenta especial creada por el Decreto 2078 de 1949; los ingresos provenientes de impuestos y contribuciones existentes sobre la industria cafetera o que se creen en el futuro; los beneficios que obtenga en las operaciones internas o externas de comercialización de café; las rentas, intereses e ingresos financieros provenientes de sus inversiones, depósitos y ahorros; los recursos del crédito y los bienes y recursos que se destinen, de distinta fuente, para incrementar su patrimonio.

El artículo 11 del pliego de modificaciones preceptúa que los bienes y los ingresos del Fondo Nacional del Café solamente podrán destinarse al fortalecimiento y protección de la industria cafetera, dentro de los programas señalados en el artículo 2º y, desde luego, sin perjuicio de que los excedentes puedan ser colocados transitoriamente en títulos de alta liquidez emitidos por la Nación o el Banco de la República. Ello es apenas natural, en virtud de que no obstante que estos recursos son de propiedad del Estado se deben destinar básicamente a la defensa y al fomento de la industria cafetera.

Este artículo encierra la finalidad de evitar las desviaciones en que ha incurrido el Fondo durante los últimos tiempos, al efectuar inversiones en actividades comerciales e industriales totalmente desvinculadas de las operaciones afines a la economía cafetera tales como corporaciones financieras, empresas aéreas, productoras de papel, etc. En adelante el Fondo no podrá destinar sus recursos a actividades

que no guarden relación con la economía cafetera, ni podrá incrementar su participación accionaria en empresas cuyo objeto social no tenga conexión con la producción, transformación o comercialización interna o externa del grano. En el anexo número 1, aparte 8C, la Federación afirma que "Los activos inmovilizados", que en 1975 representaban un 25%, se han situado a niveles por debajo del 10% en los últimos años.

A pesar de lo establecido en el artículo 11 del pliego de modificaciones, se aclara en el parágrafo correspondiente que los programas de diversificación deberán seguir siendo ejecutados y fortalecidos por el Fondo Nacional del Café, de acuerdo con la autorización contemplada en el literal e) del artículo 2º empero y con el propósito de que dichos programas no puedan ser aprobados sin el voto afirmativo de los representantes del gremio cafetero, se estipula que su decisión de ejecución requiere el asentimiento de, al menos, cinco miembros de la Junta Directiva.

Así mismo, de la prohibición señalada en el inciso 1º del artículo 11, se exceptúan los programas de desarrollo social contemplados en el literal d) del artículo 2º de la ley. Tanto el Senador proponente, como los miembros de la Comisión de seguimiento designada por el Director del Partido Liberal, hemos considerado que dichos programas son vitales para la lucha contra la pobreza en las zonas cafeteras, y en tal virtud, y como se ha expresado en otro de los apartes de este informe, el Fondo no sólo deberá seguir atendiendo los por conducto de los Comités Departamentales de Cafeteros, sino que necesariamente habrá de intensificarlos como consecuencia del incremento en la participación del impuesto ad valorem que se le asigna a dichos programas.

El artículo 12 establece la obligatoriedad del Fondo de atender todos los programas de que trata el artículo 2º del presente estatuto.

El artículo 13 del pliego de modificaciones ordena la delimitación de los patrimonios del Fondo Nacional del Café, de propiedad pública, de los de la Federación Nacional de Cafeteros, provenientes de algunos impuestos específicos cedidos por las leyes a dicha entidad. Hoy existe una grave confusión patrimonial entre los bienes de uno y otro organismo, no obstante que en la prórroga del contrato entre el Gobierno y la Federación, suscrita en mayo de 1979 se convino establecer una clara determinación de los activos y pasivos del Fondo y de la Federación. Esta tarea no ha concluido y la delimitación es urgente para evitar equívocos en torno a la propiedad de los recursos y bienes del Fondo Nacional del Café.

El artículo 14 ordena al Fondo Nacional del Café liquidar las inversiones que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su objeto social, con miras a constituir reservas que le permitan realizar la comercialización del café con sus propios recursos. Es preciso señalar, sin embargo, que el inciso 2º del artículo 13 preceptúa que los bienes que resulten de la propiedad del Fondo, como consecuencia de la delimitación de patrimonios, continuarán afectos a la industria cafetera, con lo cual se despejan las dudas que pudieran surgir respecto a la destinación que daría el Fondo Nacional a sus recursos, que según los críticos de este proyecto, se malgastarían a través del presupuesto público.

Los artículos citados tienen el propósito de buscar una mayor liquidez del Fondo Nacional del Café, en virtud de que el objetivo fundamental en la política del Fondo es capitalizarlo, principalmente durante las épocas de la bonanza, para que tenga capacidad de atender los períodos de depresión del mercado y pueda gozar de la liquidez suficiente que le permita sostener al productor un ingreso estable. Así mismo, pretende que sus recursos admitan hacerle frente a la comercialización interna de las cosechas y darle cumplimiento a los pactos externos. Hasta el presente, esto no ha sido posible por la dispersión de los recursos en finanzaciones diferentes a las estrictamente cafeteras, que permitan liquidez a sus activos. Ello ha determinado el permanente endeudamiento del Fondo, principalmente en el corto plazo, recurriendo a la financiación con descuentos de bonos de prenda en el Banco Emisor y a cuantiosos préstamos externos. (Ver anexo número 1).

También ha contribuido a la descapitalización del Fondo la reducción de la cuota de retención realizada para mantener los precios internos demasiado altos y sostener precios subsidiados para el consumo interno.

Un Fondo Nacional del Café líquido y con activos suficientes, al menos para cubrir sus operaciones con sus propios recursos, constituiría también un instrumento de estabilidad financiera y monetaria e impediría que no tuviese que apelar al Banco Emisor en demanda de crédito proveniente de emisiones para la compra y almacenamiento de café.

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

El artículo 16 del pliego de modificaciones autoriza al Gobierno Nacional para celebrar contratos de servicios hasta por el término de cinco años prorrogables con la Federación Nacional de Cafeteros o con otras entidades, a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Fondo Nacional del Café previstos en el artículo 2º.

En dichos contratos deben determinarse las obligaciones de la parte contratante que prestará los servicios, las operaciones financieras que ésta pueda realizar con

cargo a los recursos del Fondo y la retribución que se le reconocerá por los servicios prestados. Ciertamente, el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café deja mucho que desear. Al efecto, en este informe, en su anexo 2, se incluye el acuerdo número 1 de febrero 4 de 1988, del Comité Nacional de Cafeteros que fija el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1988. No hay razón válida para contraer a nueve rubros los conceptos de ingreso de un presupuesto cuyo monto supera los 375 mil millones de pesos, y, únicamente a veinte los correspondientes a los egresos. Tan amplia amplitud no se registra siquiera en los conceptos de presupuesto de los municipios de más modestos recursos de la nación.

Así mismo, el artículo 16 del pliego de modificaciones establece que los contratos de servicios autorizados en su inciso 1º deberán incluir la cláusula de caducidad administrativa, a fin de que, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto 3190 de 1968, las controversias a que den ocasión sean de la competencia de la justicia contenciosa administrativa.

El artículo 17 establece los parámetros entre los cuales se señalará el impuesto ad valorem. Sobre este tributo he explicado su origen y evolución en el aparte primero de este informe. Sin embargo, bien vale la pena efectuar algunas reflexiones acerca de su desenvolvimiento. Queda muy poco, en verdad, de lo que fuera como consecuencia de su señalamiento por el Decreto 444 de 1967 en un 26% sobre las exportaciones del café.

Durante el período de la bonanza de la década pasada, se redujo el impuesto ad valorem en un 4%, y, como una opción más ventajosa para los cafeteros frente a dicho impuesto, se idearon los títulos de ahorro nacional (TAN), cuyo resultado fue que el Estado, en lugar de obtener recursos provenientes de los impuestos sin costo, se endeudara con el Fondo Nacional del Café y trasladara hacia el futuro las cargas financieras de un papel de bajo período de redención y altos intereses, agravando en esa forma la estructura deficitaria del Gobierno Central. La falta de claridad sobre una tributación cierta y equitativa llevó a la administración, a raíz de la bonanza de 1985, a celebrar un acuerdo para repartir los excedentes producidos por un mayor valor del café y por una devaluación del 50%, por más de doscientos mil millones de pesos, en proporciones aproximadas de una tercera parte para el gremio, otra para el Fondo Nacional del Café y otra para el Gobierno. (Ver anexo número 1).

Este acuerdo, apenas parcialmente cumplido en relación con el Gobierno, significó que de todas maneras el Estado participa del ingreso cafetero y que es más conveniente para el mismo, tener en la ley una definición clara de la tributación, particularmente mediante mecanismos aplicables cuando se presenten alzas en las cotizaciones externas o se produzcan devaluaciones masivas. Es lo que persigue la modificación introducida por el artículo 17 que establece un impuesto ad valorem flexible. Al respecto, la Misión Chenery expresó: "El país tiene una experiencia importante en el impuesto ad valorem al café creado en 1967 para sustituir el diferencial cambiario, a través del cual se captó el excedente cafetero de aquella época. Las modificaciones en los niveles de la retención cafetera han permitido también en las dos últimas décadas captar a través del Fondo Nacional del Café, parte de los ingresos extraordinarios generados durante dos períodos de altos precios externos del grano y utilizarlos posteriormente en la defensa del gremio de los productores. Por otra parte, el Gobierno y los cafeteros han llegado a acuerdo para utilizar parte de los ingresos extraordinarios para propósitos diversos.

Aunque estos mecanismos han desempeñado un papel muy importante en el pasado, es necesario diseñar un instrumento más permanente para el manejo de estos problemas. En este contexto, tal como lo han venido proponiendo diversos analistas, es conveniente establecer un impuesto ad valorem flexible a las exportaciones del café, cuyo nivel se determine de acuerdo con la evolución de los precios externos del grano a la tasa de cambio real. Los recursos captados a través de este impuesto pueden destinarse al presupuesto nacional, tal como ha venido sucediendo hasta ahora, o asignarse en parte a un Fondo Nacional de Inversiones que canalice estos recursos hacia nuevas actividades económicas, en especial aquellas que juegan un papel clave en el proceso de cambio estructural. Los recursos correspondientes deben destinarse también en parte a las regiones productoras, como parte de un programa ambicioso de diversificación en las zonas cafeteras".

En el artículo, se propone una nueva distribución del producto del impuesto, así un 50% para capitalizar el Fondo Nacional del Café, un 35% para el Fondo de Inversiones creado por el Decreto 460 de marzo de 1967 (anexo número 3) y un 15% como aporte a la ejecución de los programas de desarrollo social de que trata el literal d) del artículo 2º de esta ley. Dichos programas, y tal como se ha expresado anteriormente, son de vital importancia para las zonas cafeteras y, por consiguiente, el incremento en el aporte originará un levantamiento de las condiciones de vida de los caficultores. (Ver anexo 4, presupuesto de los Comités Departamentales de Cafeteros para 1988).

Así mismo, el Fondo Cafetero para el desarrollo, creado por el Decreto 460 de marzo de 1977 encierra ventajas de acumulación de capital y renovación tecnológica mediante la financiación de proyectos de

importancia para la economía nacional, además de que tiene la potestad de congelar o de esterilizar, al no ser monetizadas, las divisas a fin de destinarlas al pago de importaciones de bienes de capital orientados a la creación de empresas de desarrollo económico, primordialmente en zonas de influencia cafetera.

El artículo 18 estipula que el Fondo Nacional del Café estará exento del impuesto de renta y complementarios. Esta disposición es de trascendental importancia, en virtud de que el Decreto de emergencia económica 1979 de 1974 dispuso en su artículo 2º gravar con el impuesto de renta y complementarios, a partir del año de 1974, a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional. La Ley 75 de 1986, de iniciativa gubernamental, estableció las excepciones a la norma. Es pertinente indicar que dicha ley provino de la iniciativa del Ejecutivo y, en tal virtud el Decreto 1979 puede ser modificado en todo tiempo por el Congreso de acuerdo con el precepto constitucional que dice: "El Congreso podrá, en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo". Al decretar la exención, el Congreso está ejerciendo la señalada iniciativa.

El artículo 19 obliga al Fondo Nacional del Café a enviar a los titulares de cédulas cafeteras un informe anual, en el cual se detallan las operaciones financieras y económicas cumplidas durante el ejercicio y se describen los programas realizados en beneficio del gremio cafetero. Dicho informe deberá especificar el monto de las inversiones realizadas en cada municipio de las zonas cafeteras, y responde a una sentida necesidad de esos municipios cafeteros de conocer con precisión el destino de los recursos que se originan en sus impuestos.

El próximo 31 de diciembre vencerá el contrato firmado en mayo de 1979 entre el Gobierno Nacional y la Federación de Cafeteros. Todo parece indicar que este contrato será objeto de prórroga por otros diez años, con más o menos modificaciones. La Comisión del liberalismo, estima que los problemas cafeteros deben ser analizados ampliamente por el Congreso con base en este proyecto de ley, cuyas modificaciones he presentado en este informe de ponencia.

El tema del café ha dejado de discutirse por la opinión pública y ha llegado a ser casi asunto vedado para el Congreso en cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y de análisis. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Comisión solicitará al Gobierno Nacional que se proceda a denunciar el contrato vigente con la Federación antes de su vencimiento, se prorrogue solamente por un año y que se permita que el Congreso en las sesiones ordinarias de esta legislatura, y en las extraordinarias u ordinarias de 1989, expida la Ley Marco que regule claramente las relaciones entre el Estado y la economía cafetera.

En consecuencia, me permito proponer:
Dése primer debate al proyecto de ley 125 Senado, "por la cual se crea una empresa comercial e industrial del Estado". Con pliego de modificaciones que presento y que se acompaña a este informe.

De la honorable Comisión,

William Jaramillo Gómez,
Senador Ponente,

Bogotá, D. E., noviembre 29 de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre veintinueve (29) de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 125 Senado de 1988; "por la cual se crea una empresa comercial e industrial del Estado" con cuatro (4) anexos a la ponencia y pliego de modificaciones.

Estanislao Roza Niño,
Secretario General
Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—

(ANEXO NUMERO 1)

Evolución Financiera Fondo Nacional del Café Período 1975/1976 - 1987/1988.

Gerencia Financiera Departamental de presupuesto, septiembre 1988:

A continuación se ilustra la evolución de los escenarios en que se han desenvuelto las finanzas del Fondo Nacional del Café, enmarcando este desarrollo cronológicamente, en un lapso que ha presentado los más diversos cambios, tanto en el ámbito del mercado mundial del café como en la evolución de la producción interna. Se presenta un análisis sucinto de la situación de la industria cafetera nacional y su repercusión en las finanzas del Fondo Nacional del Café.

Período 1975-1980:

Durante este período, tanto los volúmenes de exportación del país como los precios externos, permitieron ingresos globales al sector cafetero que hicie-

ron posible adquirir la cosecha cafetera con recursos propios, y lograr una importante capitalización del Fondo Nacional del Café. Durante estos años se presentó una disminución en las existencias de café.

Al finalizar el año cafetero 79/80, los pasivos corrientes del Fondo eran de \$ 3.262', el activo corriente líquido (sin inventarios) era de \$ 29.735', es decir, el Fondo contaba con un capital de trabajo líquido de \$ 26.473', equivalente a 5.1 meses de cosecha de esa época.

Período octubre 1980 - Septiembre 1982.

A mediados de 1980 era claro que, la producción cafetera mundial era superior a la demanda y que Brasil se había recuperado de las consecuencias de la helada de 1975. En estas condiciones los productores llegaron a un acuerdo con los consumidores para restablecer el mecanismo de cuotas del Pacto Internacional del Café, el cual propiciaría estabilidad en los precios externos y abastecimientos normales.

En el frente interno, los precios de compra del café habían sufrido un deterioro en términos reales y existía malestar entre los caficultores.

Restablecido en octubre de 1980 el mecanismo de cuotas, se hacía necesario para el país fijar internamente los parámetros para el año cafetero 1980-1981. La nueva situación implicaba menores volúmenes de exportación a precios inferiores a los obtenidos durante el período 1975-1980. Por otra parte, la producción de café que en el año 74/75 había sido de 8'003, subió a 12'548 en el año 79/80.

Estas condiciones requerían una cuota de retención relativamente alta; sin embargo, habida cuenta de los recursos líquidos que había acumulado el Fondo Nacional del Café hasta 1980, del deterioro de los precios internos, del endeudamiento externo nulo del Fondo y siendo deseable además que el sector exportador privado participase con mayor actividad en las exportaciones, se decidió disminuir la retención al 15%.

A partir de esa fecha, dados los mayores volúmenes de producción y la disminución en el volumen exportado, se presentó una acumulación de inventarios. Adicionalmente, los incrementos en el precio interno, el bajo nivel de los precios externos y el lento crecimiento en la tasa de cambio mostraron que el nivel de retención cafetera, fijado en el 15%, estuvo por debajo de los niveles requeridos para un manejo equilibrado del Fondo.

Lo anterior trajo como consecuencia la rápida aplicación de los recursos líquidos con que contaba el Fondo en septiembre de 1980, y un incremento en el endeudamiento global del Fondo, tanto en el frente interno (certificados cafeteros) como en el externo.

Como efecto de esta situación, la industria cafetera presentó déficits en el año 80/81 por \$ 18.813', y en el 81/82 por \$ 14.128'. Estos déficits los asumió el Fondo Nacional del Café y se financiaron acudiendo a la utilización de reservas constituidas durante los años de buen precio y al endeudamiento interno y externo.

Finalmente, el ingreso de los productores fue de \$ 70.368' en el 80/81 y de \$ 80.628' en el 81/82.

Año cafetero 1982-1983.

Al iniciarse el año cafetero, la situación se preveía similar a la de los dos años anteriores, y el ingreso de los productores continuaba deteriorándose. Por lo anterior, en octubre de 1982, se disminuyó el impuesto ad valorem del 12% al 9% y se incrementó la retención cafetera al 40%; se fijó el precio interno en \$ 12.100 por carga. La exportación a los países miembros de la OIC, se estimaba en 8'687 sacos y el nivel de reintegro se encontraba en US\$ 1.43/lb.

El desarrollo del año cafetero, mostró los siguientes hechos:

1. La retención cafetera, si bien nominalmente se mantuvo en el 40%, en la práctica fue inferior, puesto que el comportamiento del precio externo fue más bajo del esperado.

2. Al cierre del año cafetero, el precio interno de compra era de \$ 13.570 por carga; el valor promedio que recibieron los caficultores fue de \$ 12.461 la carga, superior en un 18% al del año cafetero anterior.

3. Dada la baja en el precio externo, el nivel del reintegro terminó a niveles de US\$ 1.33/Lb.

4. La cuota a los países miembros de la OIC fue de 8'465 ss/60 Kg. inferior en 222 mil sacos a la programada.

5. La cosecha cafetera fue de 12'810 ss/60 Kg. con un costo de \$ 94.628', es decir, el ingreso global de los productores creció en un 17%.

6. Los pasivos externos crecieron en US\$ 174', llegando a US\$ 368' a septiembre 30/83.

7. Los pasivos internos (Certificados Cafeteros y Bonos Cafeteros), crecieron en \$ 9.183', pasando de \$ 12.324' a \$ 21.702'.

En resumen, fue un año difícil, en el cual el déficit de la industria, asumido por el Fondo Nacional del Café fue de \$ 25.582'.

1 Ver gráfica Producción Cafetera Registrada. (Anexo 1).

2 Ver gráfica de existencias (Anexos 2 y 2A).

3 Ver gráfica Evolución Pasivo Total Exigible. (Anexos 3 y 3A).

Año cafetero 1983-1984.

El bajo nivel de precios externos que prevaleció durante el año cafetero 1982-1983 (US\$ 1.30 en promedio), los recortes de cuota acaecidos, el endeudamiento creciente del Fondo Nacional del Café y la dificultad para llegar a un nivel de retención que equilibrara la tesorería del Fondo, llevaron a un análisis bastante profundo de la situación cafetera durante el período julio-septiembre de 1983.

Al iniciarse el año cafetero el impuesto ad valorem se disminuyó al 6.5%, la retención cafetera se situó en el 45%, se fijó un precio interno de \$ 13.900 por carga y la cuota a países miembros de la OIC, se estimó en 8'469 mil ss/60 Kg.

El desarrollo del año cafetero 1983-1984 mostró los siguientes hechos:

1. La retención cafetera, dado el aceleramiento en la devaluación y los mejores precios externos, experimentó un reajuste de 23 puntos, pasando de 45% al comenzar el año al 68% en mayo de 1984, nivel con el cual cerró el año cafetero.

2. El precio interno fue reajustado en varias oportunidades durante el año, pasando de \$ 13.900 a 16.300.

3. La cuota de exportación a países miembros experimentó cuatro aumentos y para el año cafetero, ascendió a 9'114 ss/60 Kg.

4. La cosecha fue de 13'464 sacos con un costo de \$ 117.299', superior en valor en un 24% a la cosecha de 1982-1983.

No obstante la situación anterior y dada la estacionalidad de la cosecha, el Fondo en el período octubre 1983 enero 1984 afrontó una situación estrecha de tesorería, que lo llevó a utilizar a fondo su capacidad interna y externa de endeudamiento. Es así como los pasivos externos por anticipos sobre ventas de café alcanzaron un pico de US\$ 559' en diciembre de 1983, para luego descender hasta US\$ 413' en septiembre 30 de 1984. A diciembre 31 del mismo año, los pasivos internos del Fondo llegaron a \$ 25.270, que si se adicionan a los externos de \$ 49.622 (US\$ 559'), hicieron que el endeudamiento de corto plazo llegara a \$ 74.892', equivalentes a 8.3 meses de cosecha y en términos de dólares a US\$ 844'.

Aquí es importante destacar la confianza tanto de la banca del exterior, como de los ahorradores nacionales en el Fondo, confianza que fue correspondida con un cumplimiento estricto de las obligaciones.

La situación del pasivo total exigible del Fondo Nacional al final de este año cafetero, es decir, a septiembre 30/84, fue de \$ 74.470' discriminada así:

Pasivo externo US\$ 413' x \$ 107.01	...	\$ 44.195'
Certificados Cafeteros	...	24.858'
Otros	...	5.417'

Total \$ 74.470'

Año cafetero 1984-1985.

Las negociaciones de Londres en septiembre de 1984, para definir el marco de referencia, dentro del cual debería operar el comercio mundial del café, estuvieron orientadas a mejorar la oferta de café, con una cuota global básica de 59' de sacos adicionales en 2' de sacos y dentro de la franja de US\$ 1.20-1.40 por libra.

La decisión de aumentar la oferta y su consiguiente baja en los precios externos funcionó temporalmente, ya que la situación de sub-embarques a países miembros por parte de algunos productores, presionaron los precios al alza.

Simultáneamente y debido a fenómenos climatológicos la producción colombiana en el trimestre octubre-diciembre de 1984 descendió en forma muy importante, hecho que se observa claramente al ver que en los doce meses que terminaron el 30 de septiembre de 1984 el país produjo 13'464 sacos contra 11'562 sacos que se produjeron en los doce meses que terminaron en diciembre 31 de 1984.

Por el efecto de mejores volúmenes de venta, a mayores precios, liquidados a una tasa de cambio más alta en razón a un mayor ritmo en la devaluación, el Fondo mejoró en forma importante sus ingresos por exportaciones de café. Este hecho, complementado con la menor producción cafetera, condujo al Fondo a una generación de liquidez en pesos, la cual se orientó fundamentalmente a los siguientes objetivos, que se precisaron en el Acuerdo de Política Cafetera efectuado en febrero 28 de 1985, en el seno del Comité Nacional:

- Incremento en el precio interno a los caficultores por encima del ritmo del costo de vida. Esto en razón al deterioro acumulado de varios años;
- Disminución rápida de los pasivos en pesos principalmente por Certificados Cafeteros;
- Inversión temporal de recursos del Fondo en Títulos de Ahorro Nacional en cuantía de \$ 10.000';
- Apoyo a programas específicos a la caficultura, tales como crédito para la renovación de cafetales, y auxilio para el control de la Roya.

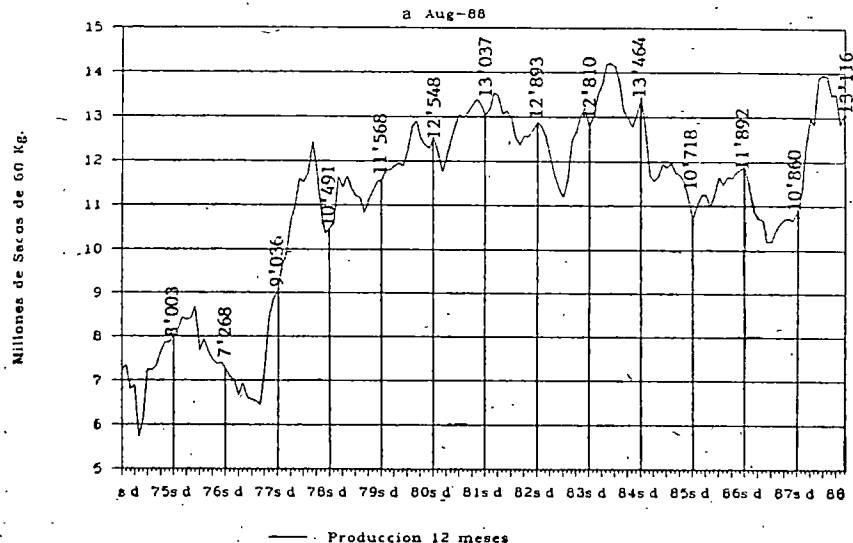
Al cierre de este año cafetero, el país había exportado 9'678 sacos, de los cuales 8'743 fueron enviados a países miembros del pacto, en tanto que la cosecha fue de 10'718 sacos con un costo de \$ 113.062'. El precio interno promedio pagado al productor fue de \$ 17.795 por carga, superior en un 21% al del año anterior.

4 Ver anexos 3, 3A, 3B y 4.

5 Ver gráfica de producción registrada (anexo 1).

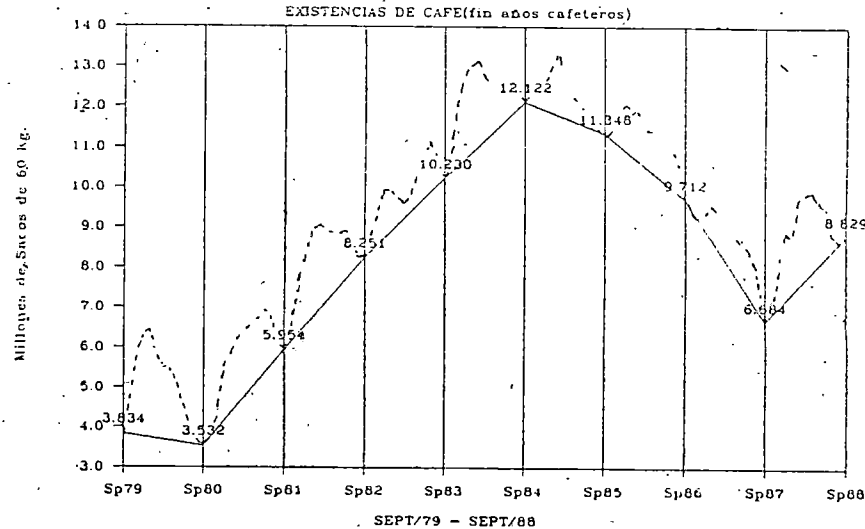
ANEXO 1

PRODUCCION CAFETERA REGISTRADA



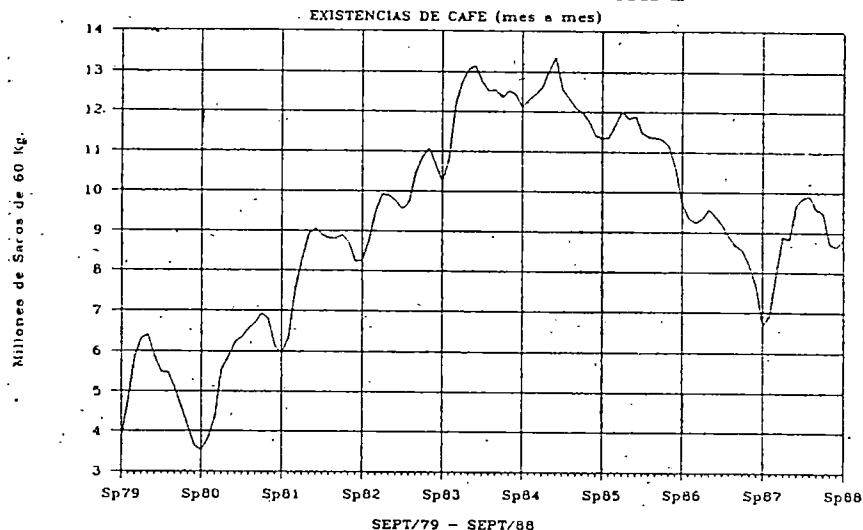
ANEXO 2

FONDO NACIONAL DEL CAFE



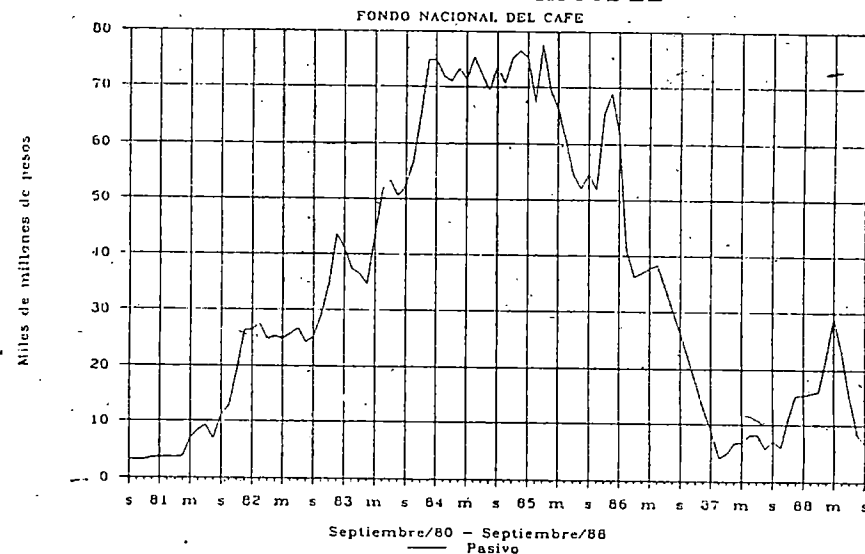
ANEXO 2A

FONDO NACIONAL DEL CAFE



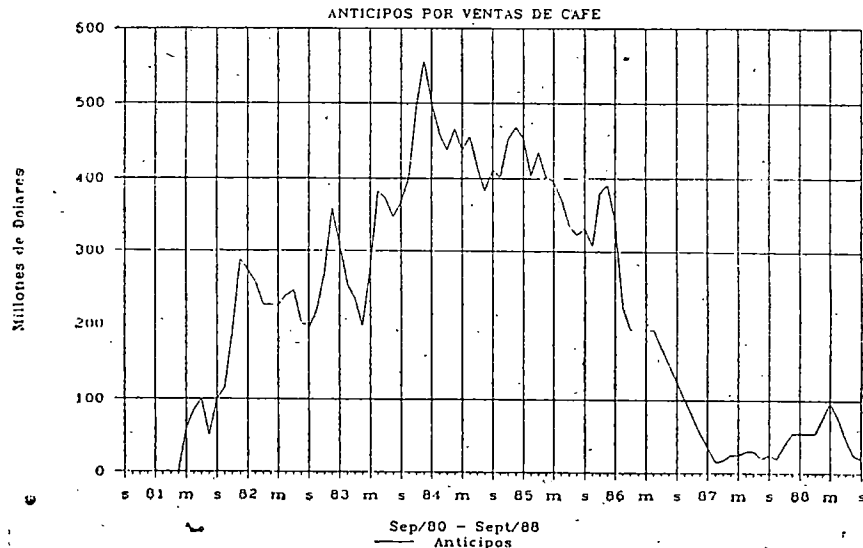
ANEXO 3

PASIVO TOTAL EXIGIBLE



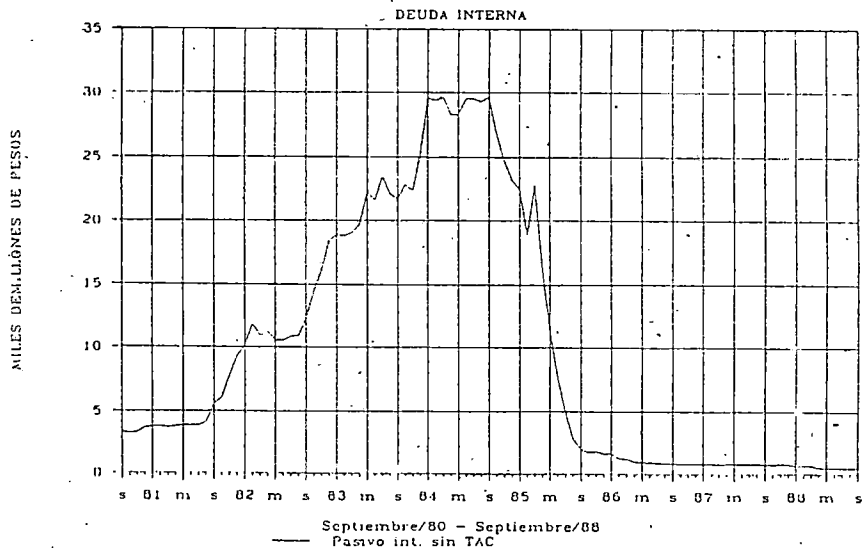
ANEXO 3A

FONDO NACIONAL DEL CAFE



ANEXO 3B

FONDO NACIONAL DEL CAFE



El pasivo total exigible, a septiembre 30 de 1985, del Fondo Nacional del Café fue de \$ 54.639', así:

Pasivo externo US\$ 333.5 x \$ 152.06	...	\$ 52.660'
Certificado Cafetero	...	846'
Otros	...	1.133'
Total	...	\$ 54.639'

Es interesante ver el efecto que la devaluación de 1985 tuvo en las finanzas del Fondo, ya que si por un lado se generaron más pesos a través del flujo normal de reintegros por el otro lado el equivalente en pesos de los pasivos externos subió en \$ 8.465', mientras que el valor en dólares disminuía en US\$ 79.5'.

Año cafetero 1985-1986.

Se inició en medio de un ambiente de especulación, debido a los posibles efectos en la oferta de café, por una sequía que afectó la producción del Brasil.

* Ver gráfica endeudamiento interno (anexo 3B).

Los precios externos del grano evidenciaron una tendencia al alza, por lo cual muy pronto se llegó a establecer la posibilidad de que los mecanismos del pacto dejarían el panorama en una situación de mercado libre.

Ante este escenario, en la Conferencia Cafetera Nacional reunida en noviembre de 1985, se llegó a un acuerdo, entre el gremio cafetero y el Gobierno Nacional, que fijaba las directrices de política cafetera para el año civil de 1986. Puesto que la situación financiera del Fondo Nacional del Café se veía mejorada a corto plazo, como consecuencia de la coyuntura externa, se acordó invertir \$ 12.000' adicionales en Títulos de Ahorro Nacional, además de destinar recursos para la atención de diversos programas, tales como apoyo a zonas de desastre, capitalización del Banco Cafetero y créditos a los productores.

Enero 21 de 1986, hubo necesidad de replantear la situación de política cafetera, ya que tanto los precios externos, como las perspectivas de exportación, esta-

ban por encima de lo previsto en el Acuerdo de la Conferencia.

Las reglas adoptadas para el manejo de la política cafetera fueron fijadas en el acuerdo de enero 21 de 1986, suscrito entre el Gobierno y el gremio, así:

1. Se recuperaría el ingreso real de los productores, teniendo en cuenta la disminución tan importante que se presentaba en la producción del país, mediante el incremento del precio interno del café a \$ 30.000 por carga. A partir de esta fecha y hasta septiembre 30, se harían reajustes periódicos en el precio interno, de conformidad con el aumento del costo de vida.
2. Se fortalecería el Fondo Nacional del Café, mediante la cancelación de su deuda externa por US\$ 391'.
3. Después de atender los dos puntos anteriores y los demás compromisos establecidos, tanto en el Presupuesto del Fondo Nacional del Café, como en el Acuerdo de la Conferencia de noviembre de 1985, los excedentes del ingreso cafetero tendrían la siguiente destinación:

a) Un 34% para la capitalización del Fondo Nacional del Café, a través de la inversión en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio o en papeles del Gobierno de rendimiento equivalente, con el fin de atender requerimientos futuros cuando cesará la situación de buenos precios.

b) Un 33% destinado a la política de ahorro cafetero, fortalecimiento de entidades gremiales e inversión en el Fondo Financiero Agropecuario, así:

i) Creación del Título de Ahorro Cafetero (TAC), para hacer posible el ahorro por parte de los productores; título emitido por la Federación con el respaldo del Fondo Nacional del Café, plazo de tres (3) años y rendimiento del 18% anual. La emisión comenzó el 1º de marzo.

Para respaldar esta emisión, se invertirían hasta \$ 40.000' en Títulos o Bonos emitidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, o por el Banco de la República.

ii) Se destinarán recursos para el fortalecimiento de la Federación, a fin de que ésta continúe atendiendo programas estrictamente gremiales como los de capitalización de las empresas complementarias de la industria cafetera.

iii) Hasta \$ 5.000' para atender programas de crédito para café, necesarios para renovar la industria, tecnificarla y mejorar la productividad. Esta operación se haría mediante la suscripción de títulos o bonos del Fondo Financiero Agropecuario.

iv) Después de atender los puntos anteriores, los excedentes que resultaren se colocarían en títulos canjeables por Certificados de Cambio o papeles de deuda pública.

c) Un 33% (hasta \$ 70.000') para apoyo a los programas generales de desarrollo del país, así:

i) La mitad, o sea hasta la suma de \$ 35.000' en préstamo a la Nación o suscripción de títulos del Banco de la República, Banco Central Hipotecario o de la Financiera Eléctrica Nacional.

ii) La mitad restante, hasta \$ 35.000', se transferiría a la Nación para la reconstrucción y dotación del Palacio de Justicia y para inversiones o servicio de deuda pública.

Al finalizar el mes de septiembre de 1986, el año cafetero 1985-1986, mostró los siguientes hechos:

1. El porcentaje de Retención Cafetera fijado en el 68%, en mayo de 1984, no sufrió modificación. Los ajustes correspondientes por devaluación y variaciones en el precio externo e interno fueron efectuados a través del precio de compra de la porción de café que los exportadores privados deben adquirir a la Federación ("Cuchilla").

2. El precio interno fue reajustado varias veces, llevándolo, en términos reales, por encima del promedio registrado en 1980. Pasó de \$ 23.200 en noviembre de 1985 a \$ 39.500 en mayo de 1986.

3. El valor del reintegro mínimo cafetero por saco de 70 Kgrs. fue modificado en sucesivas oportunidades, pasando de US\$ 1.42/lb. en octubre 1º de 1985 a US\$ 2.00/lb. en septiembre 4 de 1986, habiendo pasado por un pico de US\$ 2.69 en enero de 1986.

4. La exportación total del país en mercado libre, ascendió a 11'517 ss/60 kg., la mayor desde septiembre de 1980.

5. La cosecha a septiembre 30, fue de 11'892 ss/60 kg. por valor de \$ 225.353', superior en valor en un 99% a la del año cafetero anterior.

6. Los pasivos, en el exterior se disminuyeron paulatinamente de US\$ 333.5' a US\$ 124.0'.

En el país, el Certificado Cafetero se situó al finalizar el año cafetero en \$ 336', mientras que el pasivo por Bonos Cafeteros termina en \$ 505'.

De esta manera, el pasivo total exigible a septiembre 30 de 1986 ascendió a \$ 26.330', según la siguiente composición:

Pasivo externo US\$ 124' x \$ 205.56 ... \$ 25.489'
Pasivo en el país (Certificado Cafetero y Bonos) ... 841'
Total ... \$ 26.330'

Conviene destacar que durante el período marzo-septiembre de 1986, fueron emitidos Títulos de Ahorro Cafetero por valor de \$ 20.222'.

7. A septiembre 30 de 1986, la liquidación provisional del Acuerdo de Excedentes, firmado en enero 21 de 1986, ascendía a \$ 158.630'.

Año cafetero 1986-1987.

En razón a que en las reuniones de la OIC efectuadas en el mes de septiembre de 1986 en Londres no fue posible llegar a un acuerdo entre productores y consumidores (Brasil y Estados Unidos principalmente), el año cafetero se inició en un ambiente de incertidumbre.

Los principales eventos sucedidos durante el transcurso de este año cafetero, fueron los siguientes:

1. No hubo modificación al porcentaje nominal de retención cafetera fijado en el 68%. Se continuó con los ajustes periódicos al precio por el cual el Fondo vende café pergamino a los exportadores particulares para aplicar a la retención.

2. En términos de poder adquisitivo, el precio interno se sostuvo durante este año por encima del promedio de los últimos 30 años. Finalizó en \$ 41.250 por carga, incluyendo \$ 6.000 en TAC.

3. El reintegro mínimo cafetero por saco de 70 kgrs. que inició el año en US\$ 2.00 presentó un descenso hasta US\$ 1.10 en julio de 1987.

4. La exportación del país alcanzó la cifra récord de 12'047 sacos de 60 kgrs. en un mercado libre, lo

que compensó en parte los bajos precios externos que prevalecieron en el período.

5. La producción registrada a septiembre 30/87 fue de 10'860 sacos de 60' Kgrs. por valor de \$ 264.947', superior en un 18% al costo de la del año anterior.

Durante este año cafetero, se redujo la deuda del Fondo, tanto externa como interna, observándose que los anticipos sobre ventas de café disminuyeron de US\$ 124.0' a US\$ 25.0' a septiembre 30 de 1987, mientras que el Certificado Cafetero terminó con un saldo de \$ 311' y los Bonos Cafeteros con \$ 482'.

De esta manera, el pasivo total exigible se situó al finalizar el año cafetero en \$ 7.153', según la siguiente composición:

Pasivo externo US\$ 25.0' x 254.39 ... \$ 6.360'
Certificado Cafetero ... 311'
Bonos Cafeteros ... 482'

Total ... \$ 7.153'

El pasivo a mediano plazo por TAC finalizó en \$ 59.448', respaldado en títulos del Banco de la República.

Finalmente, un hecho relevante fue la liquidación a diciembre 31 de 1986 del Acuerdo de enero 21 de 1986, entre el gremio y el Gobierno, que generó excedentes por valor de \$ 181.530.4', distribuidos así:

Año cafetero 1987 - 1988.

El análisis del mercado por parte de productores y consumidores en el mes de septiembre de 1987 condujo a un acuerdo en el Consejo Internacional del Café, para los dos años cafeteros siguientes en el que se fijaba una cuota global de exportación de 58 millones de sacos, para el primer año, con una franja de precios entre US\$ 1.20 y US\$ 1.40 por libra. Colombia obtuvo una participación en la cuota básica del 16.17%, equivalente a 8'750 sacos, ligeramente superior a la obtenida durante el período 1980/81 - 1985/86.

El reinicio del sistema de cuotas detuvo la tendencia a la baja que traían los precios. Sin embargo empezó con cotizaciones bajas, causadas por las existencias que habían logrado acumular los consumidores, las cuales motivaron recortes por 566 mil sacos en la cuota colombiana durante el primer semestre del año cafetero. Los meses de abril, mayo y junio mostraron mayor estabilidad y mejores cotizaciones para el café colombiano, logrando precios entre US\$ 1.40 y US\$ 1.46 ex-dock por libra, en promedio.

Al comienzo del año cafetero se implementó el reintegro cafetero diario, el cual permite eliminar los ajustes por diferencias de precio pagado a los tostadores en el exterior; y se redujo el porcentaje nominal de retención cafetera del 68% al 35%.

En julio de 1988, la declinación del precio indicativo compuesto propició dos nuevos recortes de la oferta, hecho que afectó nuestras exportaciones en 485 mil sacos adicionales.

En lo corrido del año, la producción cafetera ha presentado volúmenes superiores a los estimados; se estima que la cosecha del año cafetero sea del orden de 13'300 sacos, con un valor aproximado de \$ 366.000', superior en valor en 38% al del año precedente.

En octubre de 1987 se decidió suspender la emisión de TAC, al tiempo que ajustó el precio interno a \$ 44.000 por carga. Sucesivamente, en enero y abril de 1988, se modificó el precio a \$ 46.700 y \$ 49.000 respectivamente.

En cuanto a los pasivos exigibles del Fondo, se mantendrán en valores similares a los presentados al inicio del año.

Por otra parte, el Fondo hará uso de recursos disponibles de los excedentes del Acuerdo de enero 21/86, por \$ 21.244'; lo anterior para cubrir sus necesidades de Tesorería en el año Cafetero.

La composición proyectada a septiembre 30/88 de los principales activos del Fondo, originados en la bonanza de 1986, puede observarse en el anexo 11.

Resumen:

1. A partir de octubre 1/80 y hasta 1984 desde el punto de vista caja, la operación del Fondo Nacional del Café fue deficitaria, calculándose unas necesidades adicionales de recursos en la Tesorería para esos distintos años en la siguiente forma:

Año Cafetero	Comportamiento Tesorería
80 - 81	(\$ 18.813')
81 - 82	(\$ 14.128')
82 - 83	(\$ 25.582')
83 - 84	(\$ 1.483')

A partir de 1984, la operación ha sido superavitaria y ha consolidado una solvencia financiera del Fondo Nacional del Café. Para el año en curso se estima un déficit cercano a los \$ 20.000', que se atenderá con recursos disponibles de la liquidación de excedentes del Acuerdo de Enero 21/86 (ver anexo 9).

2. El manejo de la tesorería del Fondo durante los años deficitarios fue posible, gracias a los siguientes mecanismos:

a) Disminución de los activos corrientes líquidos (efectivo y cartera) con que contaba el Fondo a septiembre 30/80, por cerca de \$ 30.000' [cinco (5) meses de cosecha] hasta \$ 16.000' [dos (2) meses de cosecha] a diciembre 31/83.

b) Incremento en los pasivos exigibles del Fondo, que de \$ 3.262' a septiembre 30/80 (equivalentes a un mes de cosecha) pasaron a \$ 74.965' a diciembre 31 de 1983 (equivalente a 8.3 meses de cosecha).

3. A partir de año 83/84, se nota una disminución importante en el déficit y una situación superavitaria desde 1985, lo cual se ha logrado gracias a la reacción favorable de los precios externos, la mayor tasa de cambio, el incremento en los volúmenes de exporta-

Ver anexo 4.

Ver anexos 1 y 4.

Anexo 4

FONDO NACIONAL DEL CAFE

Pasivo Total Exigible - Valor Cosecha

(Cifras en millones)

MES	Pasivos Externos	Tasa de Cambio	Pasivos Ext. Mill. de \$	Certificado Cafetero	Bonos Cafeteros	Pasivo Exigible	TAC	Cosecha de 12 meses Valor	Pasivo/Valor	Ventas US\$ 6 meses
Sep.-80	—	48.92	—	—	3.262	3.262	1.905	62.260	5.24%	851.2
Dec.-80	—	50.92	—	—	3.655	3.655	1.805	62.244	5.87%	597.4
Sep.-81	100.0	56.39	5.639	1.701	3.874	11.214	1.387	70.368	15.94%	437.3
Dec.-81	288.0	59.07	17.012	5.810	3.595	26.327	1.215	76.381	34.47%	479.2
Sep.-82	194.0	66.42	12.885	8.882	3.442	25.209	93	80.628	31.27%	410.8
Dec.-82	360.0	70.29	25.304	14.862	3.582	43.748	80	89.919	54.06%	387.9
Sep.-83	368.0	83.40	30.691	16.815	4.877	52.383	73	94.628	55.36%	395.2
Dec.-83	559.0	88.77	49.622	20.581	4.689	74.892	73	107.589	69.61%	402.4
Sep.-84	413.0	107.01	44.195	24.858	4.785	73.838	73	117.299	62.95%	518.1
Dec.-84	468.5	113.89	53.357	17.930	5.298	76.585	78	106.227	72.10%	574.4
Sep.-85	333.5	157.90	52.660	846	1.133	54.639	24	113.062	48.33%	654.5
Dec.-85	391.0	172.20	67.330	543	1.069	68.942	24	132.516	52.03%	920.6
Sep.-86	124.0	205.56	25.489	336	505	26.330	20.245	225.353	11.68%	848.8
Dec.-86	55.0	219.00	12.045	316	505	12.866	29.650	237.339	5.42%	920.6
Sep.-87	25.0	254.39	6.360	311	482	7.153	59.448	264.947	2.70%	608.1
Dec.-87	55.0	263.70	14.504	282	482	15.268	59.780	324.814	4.70%	433.0
Sep.-88	20.0	310.77	6.215	—	482	6.693	59.780	365.512	1.83%	1.137.4

Proyección: Septiembre 1988.

Gerencia Financiera - Departamento de Presupuesto.

Agosto de 1988.

EXCEDENTES DEL ACUERDO DE ENERO 21/86 ENTRE EL GREMIO Y EL GOBIERNO A DICIEMBRE 31/86

	Fondo 34%	Productor 33%	Gobierno 33%	Total 100%
1. Capital de trabajo	\$ 7.013'			\$ 7.013'
2. Fondo de Garantías		\$ 40.000'		\$ 40.000'
3. Fortalecimiento gremial		\$ 1.998'		\$ 1.998'
4. Crédito al productor		\$ 1.510'		\$ 1.510'
5. Títulos Regulación Excedente Cafetero:				
— Clase A	\$ 54.707'	\$ 16.397'		\$ 71.104'
— Clase B			\$ 29.953'	\$ 29.953'
7. Transferencia al Gobierno.			\$ 29.952'	\$ 29.952'
Total aplicado	\$ 61.720'	\$ 59.905'	\$ 59.905'	\$ 181.530'

ción y un adecuado manejo de la retención cafetera. Lo anterior ha sido compatible con aumentos reales en el precio interno y en el ingreso global de los productores (10).

4. El Acuerdo de Política Cafetera de 1986, fruto de la concertación entre el Gobierno y el Gremio, se cumplió cabalmente y es considerado internacionalmente como un modelo para el manejo de recursos extraordinarios con efectos positivos en la economía nacional.

5. Es importante señalar que el Fondo en el frente externo llegó a finales de diciembre/83 a comprometer una buena porción de su capacidad de endeudamiento externo sin llegar a exceder en ningún caso en forma permanente más de 6 meses de sus exportaciones.

6. El fortalecimiento financiero del Fondo se consolidó en 1986 y se refleja en un crecimiento patrimonial, disminución de pasivos exigibles en el corto plazo y aumento de inversiones en el Banco de la

República, disponibles para atender las operaciones del Fondo. Además cuenta con una capacidad de endeudamiento abierta ante la banca internacional y ante los ahorradores nacionales.

Como indicador del fortalecimiento del Fondo en este período puede tomarse el valor equivalente en dólares de sus activos, el cual era en 1975 de US\$ 324' y en 1987 de US\$ 1.806'. Igualmente, el patrimonio neto varió de US\$ 133' a US\$ 1.395' en el mismo lapso.

(10) Ver anexo 5A.

EVOLUCION-PRECIO INTERNO REAL DEL CAFE

PESOS CONSTANTES DE AGOSTO DE 1980

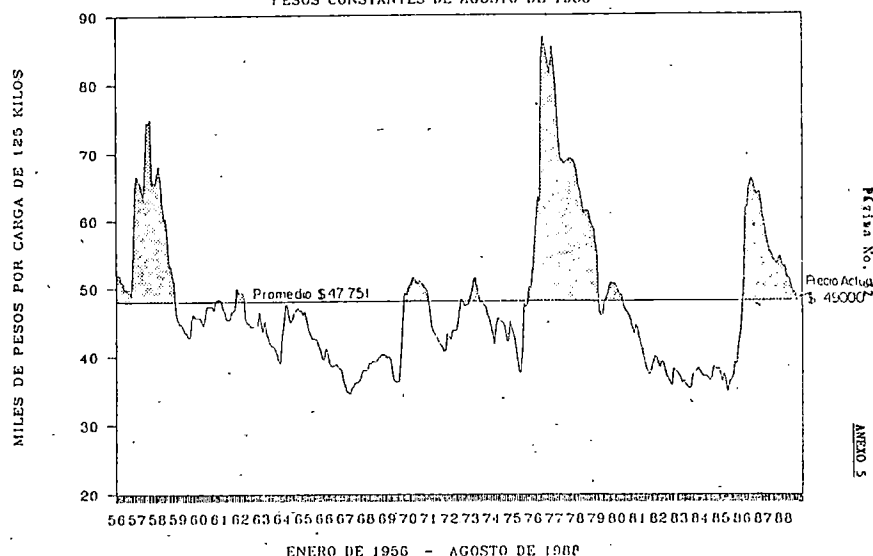
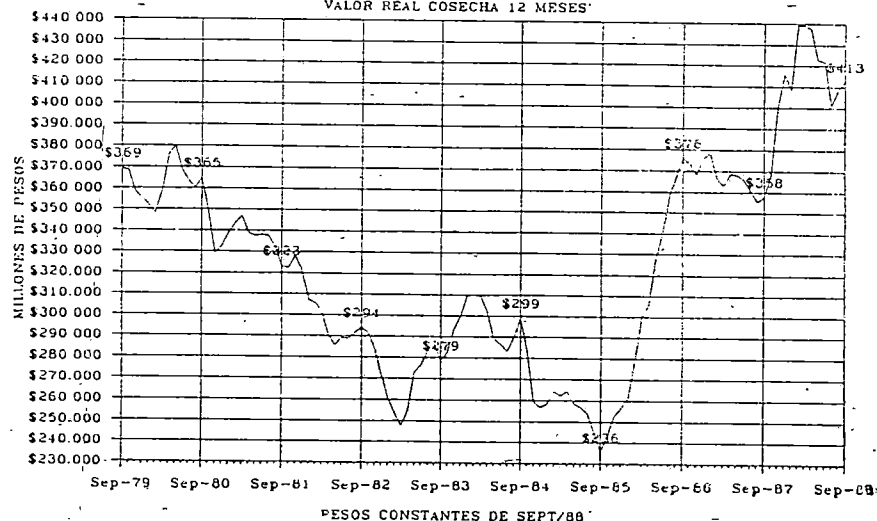


Gráfico FED/ACAFIL - Division Invest. Económicas

ANEXO 5A

PRODUCCION CAFETERA REGISTRADA

VALOR REAL COSECHA 12 MESES



PESOS CONSTANTES DE SEPT/80

Conclusiones:

El período de 1975 a 1988 es uno de los más interesantes para analizar en la economía cafetera colombiana. En este ciclo se han presentado dos bonanzas cafeteras (1975 a 1980 y 1986) y un período de estrechez de recursos (1981 a 1984). En este lapso de 13 años, el Fondo Nacional del Café ha mostrado su plena capacidad para cumplir su función estabilizadora de la industria cafetera colombiana, siendo importante destacar los siguientes aspectos:

a) El Fondo Nacional del Café ha sido autosuficiente, sin necesidad de recurrir, como en épocas anteriores, a emisión de recursos por parte del Banco de la República (año 1973), es decir, el Fondo ha tomado créditos en el exterior y en el interior, cuando ha sido necesario y en las épocas de "bonanza" ha acumulado recursos líquidos, fundamentalmente en papeles del Banco de la República.

b) Es muy importante hacer énfasis sobre el manejo de las épocas de estrechez de tesorería que se presentaron entre 1980 y 1984. En estos años, el Fondo tuvo que utilizar los recursos líquidos que había acumulado en las épocas de bonanza hasta septiembre de 1980, y adicionalmente debió acudir al crédito interno y externo.

La situación más estrecha la vivió el Fondo a partir de julio de 1983, cuando debió empezar a utilizar a plena capacidad sus líneas de crédito en el exterior. Este ejercicio fue muy importante, pues el Fondo pudo obtener y utilizar líneas de crédito en cuantías cercanas a los US\$ 600'. Si bien, se trató de un endeudamiento a corto plazo, de significativa importancia, esta operación mereció la confianza de la banca internacional, máxime si se tiene en cuenta que el Fondo comprometió aproximadamente seis meses de sus ventas en el exterior, situación que se considera aceptable en términos del mercado financiero internacional.

Lo anterior se efectuó en una época en que otros países latinoamericanos atravesaron una crisis financiera internacional que produjo gran desconfianza para el sector bancario externo.

Este financiamiento del Fondo fue posible gracias a la muy larga tradición de seriedad y cumplimiento de la Federación en el mercado internacional, al importante volumen de ventas acordado anualmente con los tostadores con quienes la Federación adelanta la comercialización del café colombiano y al respaldo mostrado por el balance del Fondo Nacional del Café (especialmente en sus inventarios de café y en una cartera al cobro en ese entonces).

Un factor adicional analizado por la banca internacional fue que el Fondo, dentro de su unidad de caja, recibe no solamente ingresos por las ventas de su café, sino otros recursos tan importantes como el de la retención cafetera, que indiscutiblemente coadyuvan a su solidez.

c) En este orden de ideas, vale la pena destacar que el país, al contar con un instrumento como el del Fondo Nacional del Café, manejado por la Federación con criterio de empresa comercial al servicio del sector cafetero, y con una unidad de caja, pudo contar con una disponibilidad de líneas de crédito, como

se mencionó anteriormente, de US\$ 600', utilizándolos a corto plazo, rotándolos adecuadamente sin que en ningún momento y ni siquiera por un día se presentaran incumplimientos con la banca comercial externa.

En sólo el primer semestre de 1984, el Fondo Nacional del Café manejó vencimientos por más de US\$ 1.000'. El volumen de crédito externo que el Fondo Nacional del Café pudo utilizar durante este lapso, se logró gracias al respaldo que tuvo en los compromisos de ventas de café, que por períodos anuales realiza con los principales tostadores de café en el mundo, al respaldo físico que para el cumplimiento de dichos compromisos otorga la existencia de unos inventarios, a la unidad de caja del Fondo en la cual ingresan no solo el producto de las ventas sino contribuciones tan importantes como la retención cafetera.

En gracia de discusión, de haber existido en aquella época un esquema de exportadores individuales únicamente, o de no existir unidad de caja en el Fondo, la capacidad de endeudamiento externo del sector cafetero colombiano en conjunto, habría llegado sólo a niveles de US\$ 250', equivalentes a 60 días de exportación, período que normalmente es el que la banca internacional concede a un exportador individual, a quien no le corresponde la responsabilidad de acumular inventarios más allá de su compromiso inmediato de venta. El Fondo, con solo una participación del 50% de las exportaciones, obtuvo líneas de crédito por aproximadamente US\$ 600'.

d) Un punto importante a destacar, en el período de estrechez de recursos, fue el contar también con la confianza de los ahorradores colombianos, quienes mediante el mecanismo de Certificados Cafeteros, otorgaron crédito al Fondo, el cual fue utilizado, primordialmente, para financiar los incrementos observados en los inventarios de café en el período.

Mediante este sistema y el de Bonos Cafeteros, la Federación llegó a captar alrededor de \$ 35.000', equivalentes en su momento a cerca de US\$ 280'. Es de anotar que las tasas de interés a las cuales captó el Fondo Nacional del Café estos recursos, fueron inferiores a las normales del mercado, lo cual manifiesta la preferencia de los ahorradores por la seguridad en el respaldo.

e) Como se mencionó en el resumen, el fortalecimiento patrimonial del Fondo Nacional del Café ha llegado a niveles equivalentes a 9 meses de exportaciones cafeteras del país; de otro lado, durante el presente año cafetero el Fondo atenderá una cosecha cuyo valor ascenderá a cerca de \$ 366.000' sin incrementar su endeudamiento. Si se tiene en cuenta que, en términos de ingresos reales a los productores, esta cosecha representa el mejor año dentro del período analizado, se concluye que la solidez patrimonial que ha logrado el Fondo se ha hecho sin detrimento del ingreso del caficultor, con lo cual el Fondo, hacia el futuro podrá cumplir con su función estabilizadora atendiendo las cosechas cafeteras con la acumulación actual de recursos patrimoniales y todo esto frente a las incertidumbres actuales del mercado externo.

f) Analizar el proceso de acumulación de inventarios de café a partir de 1980, desde el punto de vista financiero es muy interesante y pertinente, ya que con frecuencia se ha considerado ineficiente,

Como lo muestran los cuadros anexos (2 y 2A), a partir de 1980 se inició un proceso de acumulación de inventarios. Para poder constituir estos inventarios, además de la retención cafetera, el Fondo tuvo que usar los recursos acumulados anteriormente y acudir a endeudamiento, generándose déficits de tesorería en el período comprendido entre los años cafeteros 80/81 y 83/84.

Una forma de analizar ese esfuerzo financiero es llevar, a una tasa del 10%, en dólares, dichos déficits a septiembre del 87 y contrastarlos, usando la misma metodología, con los superávits que presentaron los años 84/85 a 86/87, y el resultado proyectado para el presente año cafetero.

Este ejercicio muestra que, la industria cafetera, a través del Fondo Nacional del Café, obtuvo un resultado positivo de US\$ 1.403.5'. Para el país fue buen negocio acumular café durante varios años; lo anterior, no solo con el esfuerzo de los productores a través de la Retención, sino con el endeudamiento. Esto contrasta con lo ocurrido en otros países productores de café, que no teniendo mecanismos de acumulación debieron realizar sus existencias a bajos precios mediante exportaciones a países no miembros no pudiendo beneficiarse, como Colombia, de la coyuntura de precios ocasionada por la sequía del Brasil.

g) Finalmente, la función de comercialización externa que cumple el Fondo, complementada con la Retención Cafetera, bajo el esquema de unidad de caja, ha mostrado, durante todo este período, que son, en conjunto, el mecanismo por excelencia para el manejo eficiente de las finanzas del Fondo; esto a su vez, permite que éste desempeñe su papel anticíclico, con lo cual se garantiza el precio de sustentación al productor y asegura la compra total de la cosecha cafetera.

COMENTARIOS A LA ESTRUCTURA DEL BALANCE GENERAL DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE (11)

Pasivos corrientes:

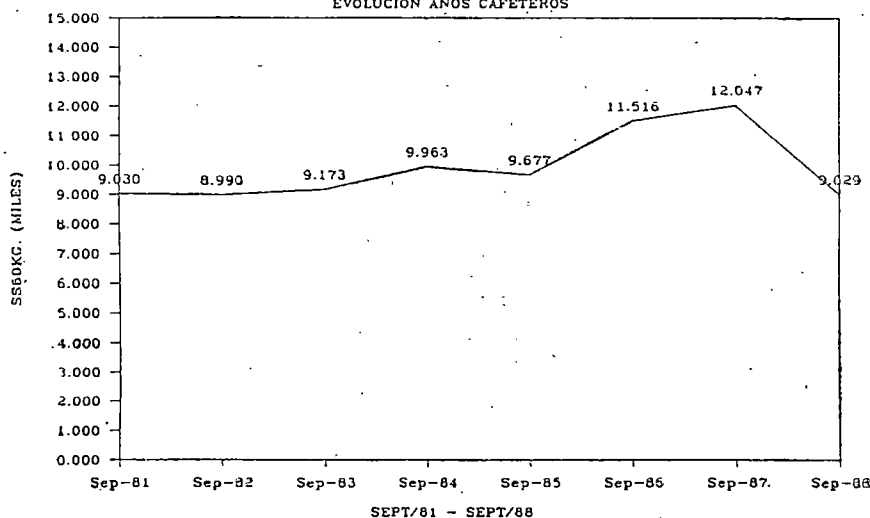
El anexo sobre balances del Fondo Nacional del Café muestran cómo los pasivos corrientes representaban en 1975 el 41.1% de sus activos totales y a finales de 1980, luego de 5 años de buenos precios, los mismos bajaron para representar sólo un 14%. Terminada la época de buenos ingresos, crecen hasta llegar en 1983 al 57.2% de los activos. Gracias a los mayores ingresos registrados a finales de 1985 y en 1986, y al desarrollo del Acuerdo entre el Gobierno y el Gremio, el Fondo Nacional del Café disminuyó sus pasivos corrientes de forma tal que representaron el 16.5% y el 9%, frente a sus activos, en 1986 y 1987, respectivamente.

Patrimonio:

El patrimonio del Fondo, que en 1975 representaba un 41.1% en relación con el total de activos, ascendió en 1980 a un 75.8% y disminuyó en 1983 a un 32.9%. En diciembre de 1984 representó un 43.1%, evidenciándose el inicio de la recuperación que se ha mantenido hasta llegar en 1987 a ser el 77.3% del total de activos. Es de recalcar, que el patrimonio del Fondo que en 1975 era de US\$ 133' pasó al equivalente a US\$ 970' a finales de 1980 y a US\$ 1.395' a diciembre de 1987.

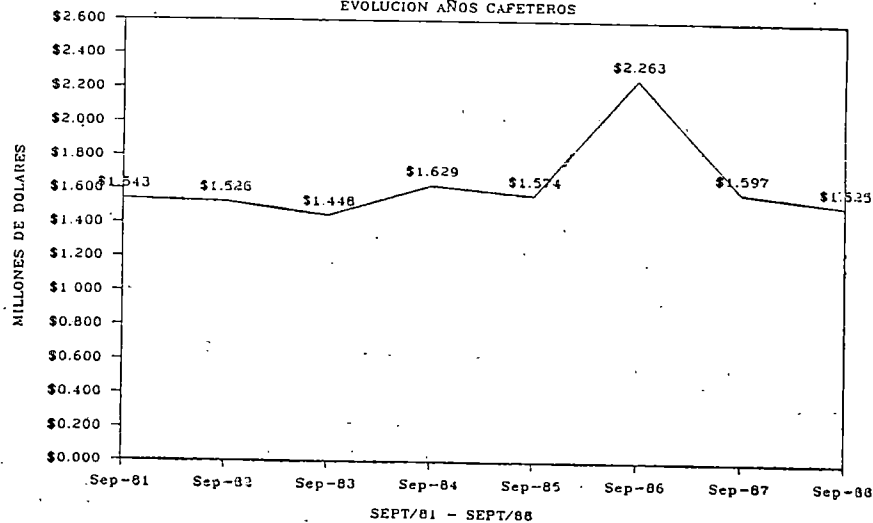
ANEXO 6

EXPORTACIONES DE INDUSTRIA CAFETERA
EVOLUCION AÑOS CAFETEROS



ANEXO 7

REINTEGROS DE INDUSTRIA CAFETERA
EVOLUCION AÑOS CAFETEROS



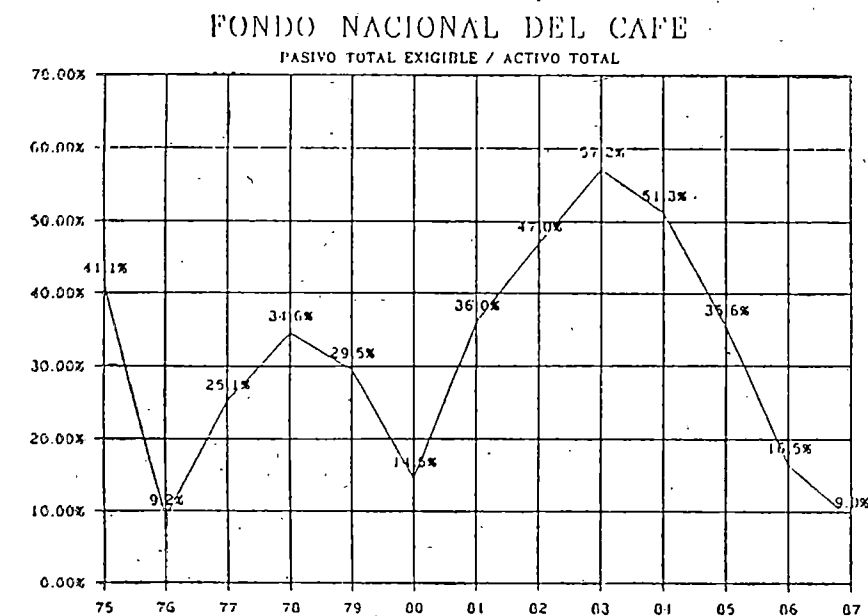
FONDO NACIONAL DEL CAFE
DICIEMBRE 1975 - DICIEMBRE 1985
Millones de Pesos

** COMPOSICION DEL BALANCE GENERAL **

Anexo 8

ACTIVO	DIC. 1975		DIC. 1976		DIC. 1977		DIC. 1978		DIC. 1979		DIC. 1980		DIC. 1981	
	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
Efectivo	1,479	13.8%	3,415	19.0%	3,722	10.1%	5,924	13.1%	8,154	13.7%	12,129	16.6%	8,592	11.1%
Ctas por Cobrar	2,278	21.3%	438	2.4%	4,657	12.6%	3,715	8.2%	10,245	17.3%	11,620	17.8%	7,704	10.0%
Inventarios	1,695	15.9%	4,393	24.5%	18,745	50.8%	24,025	53.2%	27,188	45.8%	19,949	30.6%	35,829	46.4%
Inversiones	1,934	18.1%	6,585	36.7%	6,303	17.1%	8,107	17.9%	9,784	16.5%	14,881	22.8%	14,535	18.8%
Prestamos L.P.	1,184	11.1%	1,202	6.7%	1,370	3.7%	2,965	6.6%	3,086	5.2%	5,625	8.6%	7,801	10.1%
Activo Fijo	1,125	10.5%	1,900	10.6%	2,041	5.5%	358	0.8%	465	0.8%	554	0.8%	1,675	2.2%
Otros Activos	989	9.3%	24	0.1%	52	0.1%	105	0.2%	397	0.7%	433	0.7%	1,083	1.4%
Total Activo	10,684	100.0%	17,957	100.0%	36,890	100.0%	45,199	100.0%	59,319	100.0%	65,191	100.0%	77,219	100.0%

ACTIVO	DIC. 1982		DIC. 1983		DIC. 1984		DIC. 1985		DIC. 1986		DIC. 1987	
	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
Efectivo	10,725	12.5%	11,128	9.3%	15,259	10.2%	54,499	24.5%	160,354	39.0%	97,651	20.5%
Ctas por Cobrar	5,328	6.2%	4,801	4.0%	27,498	18.4%	25,433	11.4%	39,073	8.3%	37,053	7.8%
Inventarios	47,237	55.0%	81,753	68.7%	79,233	52.9%	110,233	49.6%	131,162	28.0%	129,708	27.2%
Inversiones	12,833	14.9%	9,586	8.1%	13,442	9.0%	16,061	7.2%	124,854	26.6%	168,850	35.5%
Prestamos L.P.	5,760	6.7%	7,062	5.9%	9,235	6.2%	11,698	5.3%	28,438	6.1%	36,326	7.6%
Activo Fijo	1,915	2.2%	2,407	2.0%	2,715	1.8%	3,428	1.5%	4,270	0.9%	6,232	1.3%
Otros Activos	2,069	2.4%	2,330	2.0%	2,449	1.6%	943	0.4%	385	0.1%	401	0.1%
Total Activo	85,867	100.0%	119,067	100.0%	149,831	100.0%	222,295	100.0%	468,536	100.0%	476,221	100.0%



Fuente: Gerencia Financiera - D.Pto.

Inventarios:

Los inventarios de café que en diciembre de 1975 eran el 15.9% del total de activos, llegaron en diciembre de 1978 a un 53.2%. Se hace notoria la disminución que presentaron en 1980, año en que repre-

sentaron el 30.6% del total de activos.

Posteriormente, en 1983, alcanzaron un máximo de 68.7 y en 1984 se experimentó un descenso en esta proporción para llegar en 1987 al 27%.

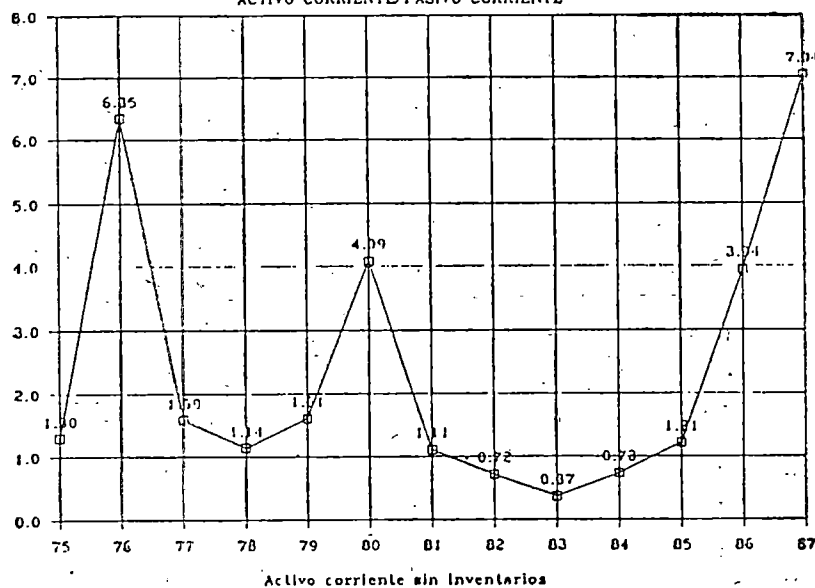
A través de su historia el Fondo ha realizado inversiones que tienen cierto carácter de permanencia,

tales como acciones en sociedades vinculadas con la actividad cafetera (Banco Cafetero, Flota Mercante) y activos fijos como terrenos, trilladoras, bodegas, etc. La evolución de los últimos trece años muestra que el porcentaje de participación de estos "activos inmovilizados" ha disminuido, lo cual es índice claro de

Página No. 37

ANEXO 8A

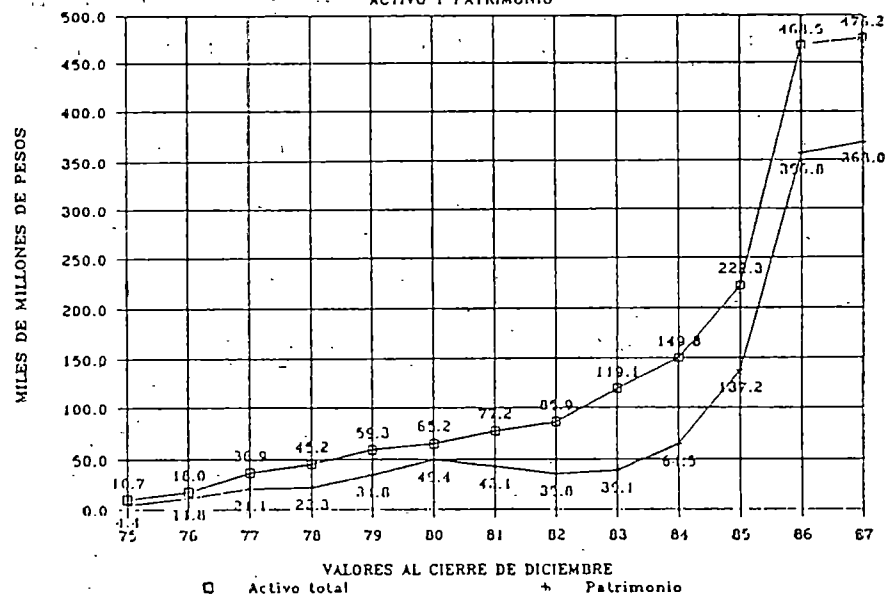
FONDO NACIONAL DEL CAFE
ACTIVO CORRIENTE/PASIVO CORRIENTE



Página No. 38

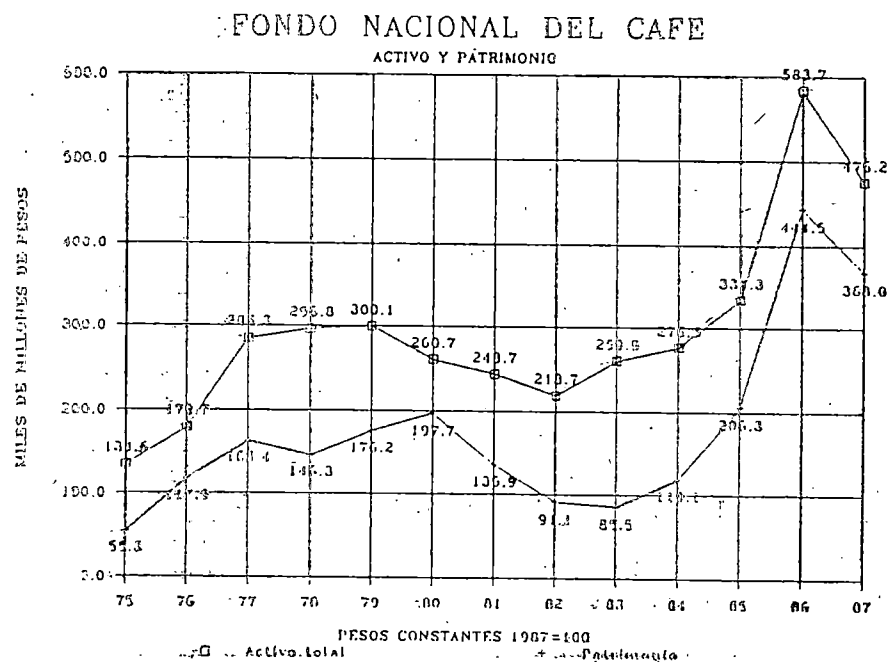
ANEXO 8B

FONDO NACIONAL DEL CAFE
ACTIVO Y PATRIMONIO

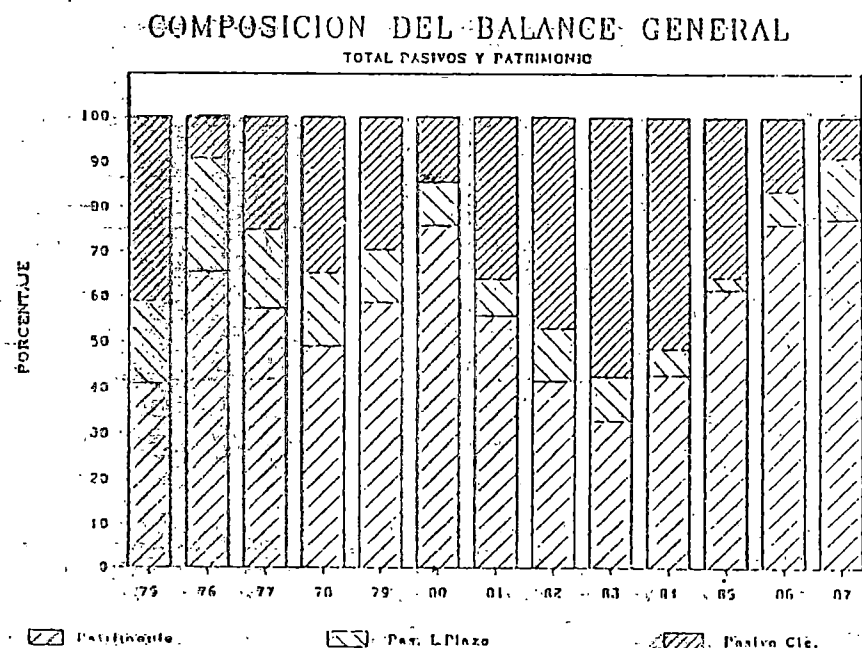
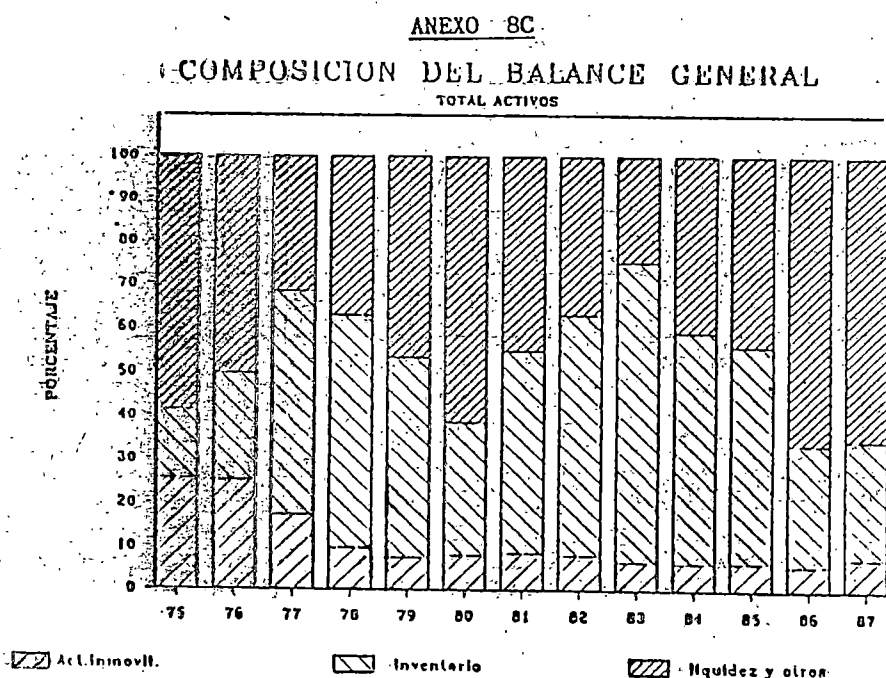


que el incremento patrimonial del Fondo se ha dado en activos como inventarios de café, inversiones temporales y de mediano plazo (2 a 5 años) que le permitan realizar adecuadamente su función estabilizadora, orientada a asegurar la compra de la cosecha y garantizar un precio remunerativo al productor. Esos "activos inmovilizados" que en 1975 representaban un 25%, se han situado a niveles por debajo del 10% en los últimos años (ver anexo 8C).
Gerencia Financiera - Departamento de Presupuesto
Bogotá, D. E., septiembre de 1988.

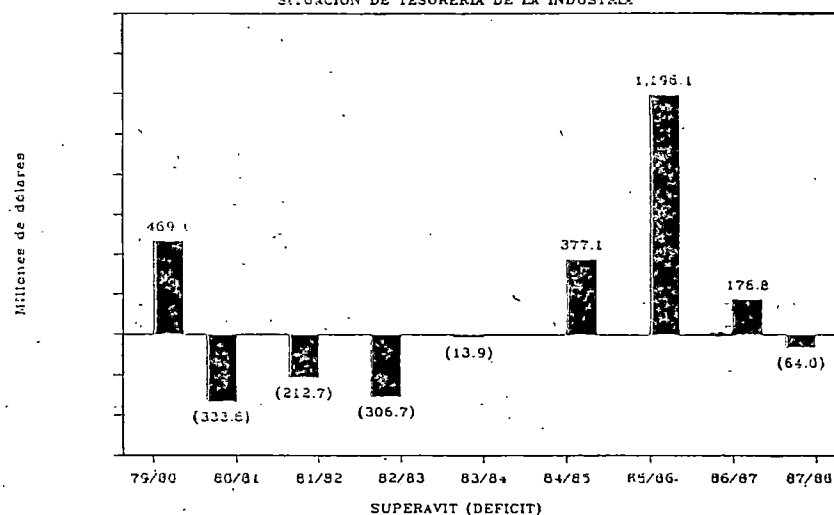
(11) Ver anexos 8, 8A, 8B y 8C.
Activos inmovilizados:



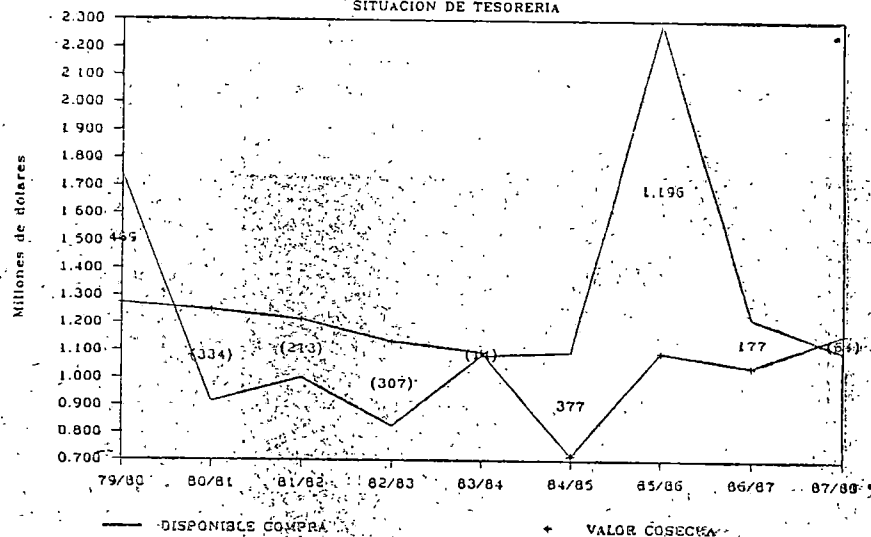
Fuente: Gerencia Financiera - D.Pto.



ANEXO 9
EVALUACION FINANCIERA
SITUACION DE TESORERIA DE LA INDUSTRIA



ANEXO 9A
INDUSTRIA CAFETERA
SITUACION DE TESORERIA



ANEXO 11
RECURSOS DEL ACUERDO CON EL GOBIERNO
Saldos a septiembre 30 de 1987 y de 1988

Inversion	SEPTIEMBRE 30 1987		SEPTIEMBRE 30 1988	
	US\$'	\$'	US\$'	\$'
T.R.E.C. "A" (i)	319.7	81,334	202.4	62,664
T.R.E.C. "B"		33,538		30,575
T.A.N.		22,877		18,875
Títulos de Fomento Cafetero		900		1,510
Bonos de Capitalización Financiera		40,000		34,940
Préstamo a la Nación	85.3	21,709	85.3	26,415
Títulos de Participación		0		14,275
TOTAL		200,358		189,254

(1) Valorizados a la tasa de cambio del cierre de mes

ANEXO 10 Página No. 42

VARIABLES CAFETERAS	1981/82	1982/83	1983/84	1984/85	1985/86	1986/87	Proyección 1987/88
EXPORTACION PAIS ss60Kg	8,990	9,174	9,966	9,647	11,516	12,048	9,029
Miembros O.I.C.	8,046	8,465	9,130	8,735	10,644	11,141	7,699
No Miembros O.I.C.	944	709	836	912	872	907	1,330
FEDERACION	5,241	5,110	5,752	5,562	6,785	6,446	5,261
Particulares	3,749	4,064	4,214	4,085	4,731	5,602	3,768
INVENTARIOS DE CAFE VERDE ss60Kg							
Octubre 1.	5,975	5,289	10,230	12,122	11,348	9,712	6,684
Septiembre 30	8,289	10,230	12,122	11,348	9,712	6,684	8,779
Variación	2,314	1,941	1,892	(774)	(1,636)	(3,028)	2,095
PRODUCCION CAFETERA ss60Kg	12,893	12,810	13,464	10,718	11,892	10,860	13,300
Valor cosecha (31+TAC)	\$81,648	\$94,649	\$117,299	\$113,178	\$225,045	\$256,914	\$365,473
Compras de FEDERACION	7,887	7,494	7,211	4,944	5,297	4,287	7,958
Compras de FEDERACION	\$49,068	\$55,700	\$62,430	\$51,515	\$88,361	\$89,415	\$216,467
Promedio compra	\$10,683	\$12,464	\$14,696	\$17,813	\$31,923	\$39,907	\$46,355
Retención Recibida	1,141	1,161	2,574	2,940	2,909	3,777	1,557
Venta Café Retención		\$4,558	\$6,430	\$19,503	\$77,098	\$42,013	\$21,259
Venta Café consumo	1,589	1,695	1,553	1,774	2,019	1,859	1,847
DEVALUACION							
Cambio Octubre 1o.	\$56.42	\$66.57	\$83.50	\$107.16	\$158.09	\$205.56	\$254.39
Cambio Septiembre 30	\$66.42	\$83.40	\$107.01	\$157.90	\$205.56	\$254.39	\$309.54
Devaluación Año	17.72%	25.28%	28.31%	47.35%	30.03%	23.75%	21.68%
ANTICIPOS SOBRE VENTAS DE CAFE							
Octubre 1o. US\$	\$100.0	\$194.0	\$368.0	\$413.0	\$333.5	\$124.00	\$25.00
Septiembre 30 US\$	\$194.0	\$368.0	\$413.0	\$333.5	\$124.0	\$25.00	\$20.00
Variación US\$	\$94.0	\$174.0	\$45.0	(\$79.5)	(\$209.5)	(\$99.0)	(\$5.0)
Equivalencia en Pesos (Millones)							
Octubre 1.	\$5,642	\$12,915	\$30,691	\$44,257	\$52,723	\$25,489	\$6,360
Septiembre 30	\$12,885	\$30,691	\$44,195	\$52,660	\$25,489	\$6,360	\$6,191
Variación	\$7,243	\$17,777	\$13,504	\$8,403	(\$27,234)	(\$19,130)	(\$169)
FACTURACION INDUSTRIA US\$	\$1,581.7	\$1,474.0	\$1,742.0	\$1,781.2	\$2,866.7	\$2,018.9	\$1,625.7
REINTEGROS INDUSTRIA US\$	\$1,526	\$1,460	\$1,536	\$1,573.6	\$2,263.1	\$1,597.3	\$1,524.9
FEDERACION	\$862	\$800	\$792	\$832.9	\$1,141.4	\$662.0	\$841.8
Particulares	\$664	\$660	\$744	\$740.7	\$1,121.7	\$935.3	\$683.1
PRINCIPALES PASIVOS EN EL PAIS							
Certificados Cafeteros							
Septiembre 30 (fin periodo)	\$8,882	\$16,815	\$24,858	\$845	\$336	\$324	\$324
Variación	\$7,409	\$7,933	\$8,043	(\$24,013)	(\$509)	(\$12)	\$0
Bonos Cafeteros							
Septiembre 30 (fin periodo)	\$3,442	\$5,344	\$4,785	\$1,133	\$505	\$462	\$462
Variación	(\$432)	\$1,902	(\$559)	(\$3,652)	(\$628)	(\$43)	\$0
TOTAL PRINCIPALES PASIVOS CORRIENTES							
Anticipos Cert. Caf. Bonos Caf. Otros							
Septiembre 30 (fin periodo)	\$25,209	\$52,850	\$73,911	\$54,662	\$26,330	\$7,146	\$6,977
Variación	\$14,220	\$27,641	\$21,061	(\$19,249)	(\$28,332)	(\$19,185)	(\$169)
PASIVO MEDIANO PLAZO							
TAC							
Septiembre 30 (fin periodo)	\$93	\$73	\$73	\$24	\$20,245	\$59,571	\$60,079
Variación	(\$1,294)	(\$20)	\$0	(\$49)	\$20,221	\$39,326	\$1508
GERENCIA FINANCIERA O PRO.				09/08/88	21:45		

ANEXOS

DECRETO NUMERO 0365 DE 1988
(febrero 29)

por el cual se aprueba un Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren las Leyes 76 de 1927 y 11 de 1972, y el Decreto legislativo 2078 de 1940,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 1 de 1988 del Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto dice lo siguiente:

ACUERDO NUMERO 1 DE 1988
(febrero 4)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que con base en el Decreto número 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron, el 11 de diciembre de 1940, un contrato sobre manejo del Fondo Nacional del Café e intervención a los mercados cafeteros para el cumplimiento del Convenio Interamericano sobre cuotas de exportación, contrato que ha sido adicionado y complementado por otros posteriores y de manera especial por el de diciembre 20 de 1978 sobre prestación de servicios y administración y manejo del Fondo Nacional del Café, celebrados entre las mismas partes con el objeto de solucionar, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo del mismo, aquellos puntos que no se previeron originalmente y a fin de dar aplicación a normas legales y a disposiciones de los Congresos Cafeteros;

b) Que la cláusula quinta del contrato sobre administración y manejo del Fondo Nacional del Café, suscrito por el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, el día 20 de diciembre de 1978, dispone que "las operaciones que impliquen egresos o

compromisos del Fondo Nacional del Café, deberán estar previstas en el presupuesto que de dicho Fondo elaborará anualmente la Federación con la aprobación del Comité Nacional de Cafeteros, con el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y su posterior sanción Ejecutiva";

c) Que el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Fondo Nacional del Café para 1988 fue presentado al Comité Nacional de Cafeteros en su sesión del 3 de diciembre de 1987, reunión en la cual se decidió, por unanimidad y con el voto favorable del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegar el análisis y aprobación de tal proyecto en una comisión especial conformada por un delegado del señor Ministro de Hacienda, el Auditor Delegado de la Contraloría General de la República en la Federación y dos miembros del Comité Nacional;

d) Que la Comisión Especial estudió y aprobó el correspondiente proyecto de presupuesto del Fondo Nacional del Café para el año de 1988;

ACUERDA:

Artículo 1º Fijase en la suma de trescientos setenta y cinco mil trescientos veintinueve millones de pesos (\$ 375.329.000.000) moneda corriente, el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de mil novecientos ochenta y ocho (1988), discriminado así:

Ingresos

Ingresos por ventas de café	\$ 251.183.400.000
Ingresos por impuestos y contribuciones	14.129.200.000
Ingresos financieros	34.586.000.000
Venta insumos provisión agrícola	22.338.000.000
Ingresos varios	408.800.000
Vencimiento Inversiones Recursos	
Acuerdo-Enero 21, 1986	17.682.100.000
Otros recursos	3.615.200.000
Variación del Activo Corriente	31.386.300.000
Total Ingresos	\$ 375.329.000.000

Egresos

Compras de café	\$ 184.323.900.000
Gastos Operación Café en el Interior y en el Exterior	57.962.800.000
Impuesto Ad Valorem a pagar	13.011.500.000
Gastos Financieros	13.896.900.000
Servicios prestados Federacafé	20.106.965.000
Gastos Campaña Rota	13.985.000.000
Gastos Generales	1.019.435.000
Gastos varios	3.930.600.000
Costos Insumos Provisión Agrícola	21.085.000.000
Gastos manejo insumos Provisión Agrícola	4.638.000.000
Préstamos concedidos	500.000.000
Capitalización Fondos Rotatorios Sector Cafetero	21.010.100.000
Inversiones y reinversiones de dividendos en entidades filiales y otras sociedades	10.941.700.000
Bonos y títulos	3.725.300.000
Inversiones en proyectos mercadeo, agroindustria, diversificación cafetera	247.000.000
Construcción y adecuación edificios, bodegas y silos	684.500.000
Adquisición terrenos	47.000.000
Maquinaria y equipo	843.400.000
Disminución pasivo corriente	1.806.000.000
Servicio de la deuda	1.563.900.000
Total Egresos	\$ 375.329.000.000

Artículo 2º Sométase el presente Acuerdo a la aprobación del señor Presidente de la República por conducto del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Aprobado en Bogotá, D. E., a los cuatro (4) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente;

(Fdo.) Alfonso Palacio Ruda.

La Secretaria;

(Fdo.) María Isabel Silva Nigrinis.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de febrero de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

ANEXO NUMERO 3

DECRETO NUMERO 0460 DE 1977

por el cual se aprueba un Acuerdo de la Conferencia Cafetera Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 1 de 1977 de la Conferencia Cafetera Nacional, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 1 DE 1977
(marzo 19)

La Conferencia Cafetera Nacional, reunida en sesiones extraordinarias, después de analizar cuidadosamente con el Gobierno Nacional representado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Abdón Espinosa Valderrama, las perspectivas de la coyuntura cafetera internacional, el estado actual de liquidez del Fondo Nacional del Café y la conveniencia de impulsar nuevos proyectos prioritarios para el desarrollo nacional,

ACUERDA:

Artículo 1º Continúa vigente el plan para la capitalización y manejo financiero del Fondo Nacional del Café durante 1977, acordado entre el Gobierno Nacional y el XXXV Congreso Nacional de Cafeteros en el mes de noviembre de 1976, con las adiciones que se precisan en los puntos siguientes del presente Acuerdo. El plan para el manejo financiero del Fondo Nacional del Café durante 1977, se continuará ejecutando en concordancia con la programación de inversiones aprobada por el Comité Nacional de Cafeteros en su reunión del 11 de enero de 1977.

Artículo 2º La totalidad de los recursos adicionales que se generen para el Fondo Nacional del Café, como resultado de las modificaciones efectuadas o que se efectúen en el mecanismo de la retención, a partir de un nivel de precio externo del café colombiano de US\$ 2.20 la libra que equivale a un precio mínimo de reintegro de US\$ 331.00 por saco de 70 kilogramos de café excelso, se invertirán en títulos canjeables por certificados de cambio. Con este propósito se abrirá

una cuenta especial en el Banco de la República, diferente de la ya existente en el desarrollo de acuerdos anteriores.

Artículo 3º Con el producto de las inversiones de que trata el punto anterior se creará en el Banco de la República un fondo especial denominado Fondo Cafetero para el Desarrollo Nacional que tendrá por objeto financiar preferencialmente en las zonas cafeteras nuevos proyectos de alta prioridad para el desarrollo nacional, a mediano y largo plazo, cuando a juicio de su comité directivo tales proyectos carezcan de fuentes alternativas de crédito interno.

Artículo 4º Para el adecuado manejo de este fondo se celebrará un contrato de fideicomiso entre el Banco de la República y la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 5º La Dirección del Fondo estará a cargo de un comité integrado por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público, y Desarrollo Económico, por los señores gerentes del Banco de la República y de la Federación Nacional de Cafeteros y dos representantes elegidos por los miembros cafeteros del Comité Nacional.

Artículo 6º El Comité Directivo trazará la política general del Fondo dentro de los siguientes lineamientos:

Definirá la prioridad de los proyectos sometidos a su consideración. Elaborará los presupuestos del Fondo sobre la base de recursos efectivamente captados y recomendará ante las autoridades monetarias las condiciones generales de tasas de interés y las operaciones financieras.

Los recursos del Fondo se mantendrán invertidos en títulos canjeables por certificados de cambio hasta que se efectúen los respectivos desembolsos. En la medida en que se realicen efectivamente dichos desembolsos, el Banco de la República sustituirá los títulos canjeables por certificados de cambio, inicialmente suscritos, por títulos valores representativos de la cartera del Fondo, de conformidad con las condiciones previstas en el contrato de fideicomiso que se celebrará.

Artículo 7º Las inversiones previstas en este Acuerdo, así como los títulos valores representativos de la cartera del Fondo que emita el Banco de la República, constituirán una reserva adicional del Fondo Nacional del Café para asegurar en el futuro la normal comercialización del grano, cuando ello fuere necesario, así como el adecuado financiamiento del mismo si llegaren a presentarse circunstancias especiales para la industria cafetera.

Artículo 8º Semestralmente el Comité Nacional de Cafeteros revisará las proyecciones del Fondo Nacional del Café con el fin de hacer los ajustes que se consideren necesarios al presente Acuerdo.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de marzo de 1977.

El Presidente,

Jaime Restrepo Mejía.

El Secretario,

José Fernando Jaramillo H..

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de marzo de 1977.

Alfonso López Michelsen.

ANEXO NUMERO 4

Participación Ordinaria de los Comités Departamentales para 1988

Comités Departamentales	Participación Prod. Nal. %	Valor Participación (\$000)
Antioquia	18.220	2.679.178
Caldas	12.513	1.839.986
Tolima	12.001	1.764.699
Valle	10.001	1.470.607
Quindío	8.939	1.314.444
Risaralda	7.568	1.112.844
Cundinamarca	7.549	1.110.050
Huila	5.046	741.994
Santander	4.895	719.790
Cauca	3.891	572.156
Norte de Santander	3.406	500.839
Nariño	1.333	196.012
Cesar y Guajira	1.176	172.926
Boyacá	1.153	169.544
Magdalena	0.815	119.842
Términos Cafeteros		
Meta	0.993	146.017
Caquetá	0.326	47.937
Casanare	0.100	14.705
Otros	0.075	11.028
Participación 1988	100.000	14.704.597

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley número 125 Senado de 1988, "por la cual se crea una empresa industrial y comercial del Estado".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º (El del original). Créase la empresa industrial y comercial del Estado denominada Fondo Nacional del Café. El Fondo Nacional del Café tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. E.

Artículo 2º (Modificado). Los objetivos del Fondo Nacional del Café son los siguientes:

a) Intervenir en el mercado cafetero interno y externo con el fin de regular la oferta y establecer un régimen de precios adecuados y estables, mediante el ordenamiento de la producción, de la comercialización interna y externa y la retención de los excedentes no exportables;

b) Contribuir, mediante la aplicación de sus recursos, al cumplimiento de los pactos internacionales que en materia de café suscriba el país;

c) Fomentar la industria cafetera y los programas de investigación científica, asistencia técnica y extensión en los procesos de producción y transformación del café; crear y estimular empresas complementarias de la industria del café, y fortalecer las actividades e instrumentos para el beneficio de los pequeños productores;

d) Realizar programas de desarrollo social en los campos de la educación, la salud, el cooperativismo y la creación de infraestructuras en las zonas de influencia cafetera;

e) Impulsar proyectos de diversificación de la producción en las regiones cafeteras;

f) Crear instrumentos y procedimientos para incrementar progresivamente la participación del capital nacional en las distintas etapas de transformación y comercialización del café; ampliar y fortalecer las operaciones de las cooperativas cafeteras en el mercado externo del grano.

Artículo 3º (Nuevo). La Junta Directiva del Fondo Nacional del Café, estará integrada así:

—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá.

—El Ministro de Agricultura.

—El Ministro de Desarrollo Económico.

—El Gerente del Banco de la República.

—El Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

—Y dos (2) representantes de los productores de café.

Artículo 4º (Nuevo). El Fondo Nacional del Café contará con la asistencia de dos (2) expertos en materias financiera y cafetera, nombrados por el Presidente de la República, los cuales se desempeñarán como funcionarios de tiempo completo y tendrán las incompatibilidades e inhabilidades que señale el Gobierno.

Parágrafo. El período de los expertos será de cuatro (4) años.

Artículo 5º (Nuevo). Los dos (2) representantes del gremio cafetero de que trata el inciso primero del artículo 4º serán elegidos directamente por los productores, de conformidad con los procedimientos democráticos que determinen, de común acuerdo, el Fondo Nacional del Café y los representantes gremiales de la parte contratante de la prestación de los servicios a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 6º (Nuevo). El Gerente del Fondo Nacional del Café será nombrado por el Presidente de la República, para períodos de cuatro (4) años y será el representante legal de la entidad.

Artículo 7º (Nuevo). Para efectos de determinar la estructura administrativa del Fondo Nacional del Café, señalar las funciones de los empleados y fijar su remuneración, se requiere el voto afirmativo de al menos cinco (5) miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, el Fondo Nacional del Café precisará en sus estatutos cuáles actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 8º (Nuevo). Son funciones de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Café:

a) Aprobar el presupuesto anual del Fondo Nacional del Café;

b) Fijar el precio interno del café de que trata el artículo 256 del Decreto 444 de 1968;

c) Fijar la cuota de retención cafetera, en dinero o en especie, de que trata el artículo 63º del Decreto 444 de 1967;

d) Recomendar a la Junta Monetaria el precio mínimo de reintegro a las exportaciones de café a que se refiere el artículo 56 del Decreto 444 de 1967;

e) Celebrar los contratos de prestación de servicios con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia o con otras entidades a los que se refieren el inciso 1º y los parágrafos 1º y 2º del artículo 16 de la presente Ley;

f) Determinar los requisitos para los exportadores de café, expedir las respectivas licencias y llevar el registro de ellas;

g) Determinar la calidad del café de exportación y su grado de elaboración;

h) Negociar, suscribir y controlar, por medio de sus representantes, los acuerdos internacionales relativos al café;

i) Definir la política de financiación del café colombiano en el exterior;

j) Crear los cargos administrativos y técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones y determinar sus remuneraciones con cargo al Fondo Nacional del Café y de conformidad con lo preceptuado con el artículo 7º de la presente Ley;

k) Dictar su propio reglamento.

Artículo 9º (Nuevo). Para el señalamiento de los instrumentos de intervención de que trata el artículo 8º, la Junta Directiva del Fondo Nacional del Café se sujetará a las siguientes directrices:

a) El precio mínimo de reintegro debe determinarse con el propósito de asegurar el máximo ingreso de divisas para incrementar las reservas internacionales, defender un adecuado nivel de precios para las exportaciones de café y prevenir la subfacturación;

b) La cuota de retención cafetera tendrá como finalidad retener una parte de la producción nacional del grano para regular el mercado cafetero y con el fin de cumplir con los compromisos de los acuerdos internacionales. En cualquier eventualidad, y aún en el caso de que no sea necesaria la retención del grano, el Fondo podrá establecer dicha cuota con propósitos de estabilización y cobraria en dinero o en especie, en búsqueda de una apropiada regulación del mercado y de la liquidez del Fondo Nacional del Café y de su capitalización;

c) El precio interno de sustentación debe determinarse teniendo en cuenta el mayor ingreso posible para el productor, y, simultáneamente, la liquidez del Fondo Nacional del Café, las cotizaciones externas del grano y la necesidad de hacer compatible la producción con las perspectivas de la demanda interna y externa para evitar gastos onerosos de almacenamiento de excedentes y desperdicio de recursos productivos. Deberá, tener en cuenta, también, los efectos que el precio interno pueda originar sobre los precios de los artículos básicos de consumo y, en particular, sobre los de los alimentos.

Artículo 10. (Nuevo). Son recursos del Fondo Nacional del Café:

a) Los bienes de la cuenta especial creada por el Decreto 2078 de 1940;

b) Los ingresos provenientes de impuestos y contribuciones existentes sobre la industria cafetera o que se creen en el futuro;

c) Los beneficios que obtenga en las operaciones internas o externas de comercialización del café;

d) Las rentas, intereses e ingresos financieros provenientes de sus inversiones, depósitos y ahorros;

e) Los recursos de crédito;

f) Los bienes y recursos que se destinen, de distinta fuente, para incrementar su patrimonio.

Artículo 11. (Nuevo). Los bienes y los ingresos del Fondo Nacional del Café solamente podrán destinarse al fortalecimiento y protección de la industria cafetera, dentro de los programas señalados en el artículo 2º de esta Ley, y sin perjuicio de que sus excedentes puedan colocarse temporalmente en títulos de alta liquidez emitidos por la Nación o el Banco de la República.

Parágrafo 1º Los programas de diversificación que realice el Fondo Nacional del Café, de conformidad con lo autorizado en el literal e) del artículo 2º de la presente Ley, deberán ser aprobados con el voto afirmativo de al menos cinco (5) miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo 2º A partir de la vigencia de la presente Ley, el Fondo Nacional del Café no podrá realizar inversiones en entidades que no estén vinculadas con la actividad del gremio cafetero ni podrá incrementar su participación accionaria en empresas cuyo objeto social no guarde relación con la producción, transformación o comercialización interna o externa del grano. Se exceptúan los programas de desarrollo social contempladas en el literal d) del artículo 2º de la presente Ley y los de diversificación estipulados en el literal e) del mismo artículo 2º.

Artículo 12. (Nuevo). El Fondo Nacional del Café atenderá los gastos que demanden los programas de que trata el artículo 2º del presente estatuto.

Artículo 13. El Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con intervención de la Contraloría General de la República, determinarán, dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, los activos y pasivos que correspondan a la Federación y al Fondo Nacional del Café.

Hecha la determinación se procederá a hacer el traspaso de los bienes a una u otra entidad con el lleno de las formalidades legales. Los bienes que resulten de propiedad del Fondo seguirán afectos a la industria cafetera.

Artículo 14. (Nuevo). El Fondo Nacional del Café, deberá liquidar aquellas inversiones que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, con miras a constituir reservas que le permitan realizar la comercialización del café, fundamentalmente con recursos propios.

Artículo 15. (Nuevo). La vigilancia y control fiscales de los recursos del Fondo Nacional del Café corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 16. (Nuevo). Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros o con otras entidades, contratos hasta por el término de cinco (5) años prorrogables sobre la prestación de servicios a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Fondo Nacional del Café, establecidos en el artículo 2º de la presente Ley.

Parágrafo 1º En tales contratos deben determinarse las obligaciones de la parte contratante que prestará los servicios, las operaciones financieras que ésta pueda realizar con cargo a los recursos del Fondo, y

la retribución que se le reconocerá por los servicios prestados.

Parágrafo 2º Los contratos de servicios autorizados en el inciso primero del presente artículo deberán incluir la cláusula de caducidad administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 del Decreto 3130 de 1968.

Artículo 17. (Nuevo). El producto en moneda extranjera de las exportaciones de café se gravará con un impuesto ad valorem, de conformidad con las siguientes tarifas:

—Para precios de reintegro superiores a 250 dólares por saco de 70 kilos, 12% de impuesto.

—Para precios de reintegro entre 225 dólares y 250 dólares por saco de 70 kilos, 10% de impuesto.

—Para precios de reintegro entre 200 dólares y 224.99 dólares por saco de 70 kilos, 8% de impuesto.

—Para precios de reintegro entre 175 dólares y 199 dólares por saco de 70 kilos, 6% de impuesto.

—Para precios de reintegro inferiores a 175 dólares por saco de 70 kilos, 4% de impuesto.

Parágrafo 1º El producto de este impuesto se llevará las reservas internacionales y se distribuirá en la siguiente forma: Un 50% para capitalizar el Fondo Nacional del Café, un 35% para el Fondo de Inversiones creado por el Decreto 460 de marzo de 1967 y un 15% como aporte a la ejecución de los programas de desarrollo social de que trata el literal d) del artículo 2º de esta ley.

Parágrafo 2º El monto correspondiente al 15% de que trata el parágrafo 1º de este artículo pasará a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual lo aportará a los Comités Departamentales de Cafeteros, en estricta proporción a la participación de cada departamento o territorio nacional en la producción nacional, a fin de que aquellos lo destinen a la ejecución de los programas de desarrollo social previstos en el artículo 2º, literal d) de la presente Ley.

Artículo 18. (Nuevo). El Fondo Nacional del Café estará exento del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 19. (Nuevo). El Fondo Nacional del Café estará obligado a enviar a los titulares de cédulas cafeteras un informe anual, en el cual se detallen las operaciones financieras y económicas cumplidas durante el ejercicio y se describan los programas verificados en beneficio del gremio cafetero. Dicho informe deberá especificar el monto de las inversiones realizadas en cada municipio de las zonas cafeteras.

Artículo 20. (Modificado). Esta Ley rige desde su promulgación y deroga el Decreto 2078 de 1940 y las disposiciones pertinentes del Decreto 444 de 1967 y las demás que le sean contrarias.

Título del proyecto (Modificado).

"Por la cual se regulan las relaciones del Estado con la economía cafetera y se crea la empresa industrial y comercial del Estado denominada Fondo Nacional del Café".

De la honorable Comisión,

William Jaramillo Gómez
Senador Ponente

Bogotá, D. E., 29 de noviembre de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., 29 de noviembre de 1988.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el Pliego de Modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 125 Senado de 1988, "por la cual se crea una empresa industrial y comercial del Estado".

Estanislao Rozo Niño,

El Secretario General Comisión Tercera Senado,
Asuntos Económicos.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 6 Senado de 1988, "por la cual se crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia".

Señor Presidente y honorables Senadores:

El Presidente de la Comisión Quinta del Senado me ha designado ponente para segundo debate del proyecto de ley número 6 Senado de 1988, "por la cual se crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia". Este proyecto de ley que se presenta a consideración del Senado tuvo su iniciativa en el honorable Senador Hugo Escobar Sierra, proyecto que por su significado fue atendido con juicioso estudio por la Comisión Quinta. Deseo hacer algunos breves comentarios del mismo, que además de ponderar la bondad de la iniciativa ilustre a la plenaria del Senado de su contenido. El proyecto institucionaliza con carácter de centro de investigación un organismo que se encargue de las labores de preparación y distribución de planes, programas, textos, publicaciones y conferencias de los sucesos históricos de la nación para su "conveniente distribución en todo el país", con la asesoría y supervigilancia en su preparación de la Academia de Historia.

Con el objeto de darle la categoría académica al Instituto, la Comisión acogió la propuesta de adicionarle al artículo primero un parágrafo donde se consigna que el "Instituto Colombiano de Historia estará regido para todos los aspectos relacionados con su

funcionamiento académico por lo dispuesto en el Decreto 80 de 1980".

De otra parte compartimos y resaltamos su filosofía. Es preocupante el desconocimiento que se advierte en las nuevas generaciones de casi todo lo que ha constituido la trayectoria de nuestra nacionalidad. Ello, sumado al extranjerismo con que actúan, en muchos casos, las programadoras de televisión, los medios de comunicación en general, significa que los factores esenciales que podrían aglutinar el núcleo de nuestra identidad y la vértebra de nuestra integración como unidad sociopolítica, están amenazados por nuestra propia desidia.

La creación del Instituto de Historia fortalecerá la loable tarea que en el campo del rescate, la difusión, la investigación y la reconstrucción histórica viene cumpliendo con innegable generosidad y altruismo la Academia Colombiana de Historia. Una tarea que no puede relegarse únicamente al campo de la conmemoración de efemérides y la exaltación de los símbolos patrios. Debe esta tarea recibir todo el respaldo de la opinión que, representada en el Congreso, debe auspiciar con decisión todo lo que signifique, como en este caso, recuperar el verdadero rostro, la memoria, los perfiles de una nación que como la colombiana debe estar por múltiples razones tan orgullosa de su pasado como segura de su porvenir.

Una Institución como la que se propone existe en muchas latitudes civilizadas y sirve para divulgar y alentar la tarea, para relieves el esfuerzo de tantos hacedores de Patria, que sin apoyo oficial, a golpes de disciplina y tezon, plasman día a día los frutos de su inteligencia y los resultados del método científico en estudios, ensayos e investigaciones de gran valor.

Por las razones anteriores me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 6 Senado de 1988, "por la cual se crea el Instituto Universitario de Historia de Colombia".

De los honorables Senadores,

Pedro José Barreto Vacca,
Senador de la República
Ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

Comisión Quinta Constitucional Permanente del
honorable Senado de la República.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Félix Tovar Zambrano.

El Vicepresidente,

Héctor Julio Becerra Ruiz.

El Secretario General,

Rodrigo Perdomo Tovar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 170 de 1988 Cámara, número 144 de 1988 Senado, "por la cual se modifica parcialmente el artículo 16 del Decreto-ley 2344 de 1971, orgánico del Servicio Aéreo a Territorios Nacionales 'SATENA'".

Señor Presidente honorable Senado de la República, honorables Senadores:

Por honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Octava del Senado, procedo a rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley anteriormente enunciado.

Debo anotar antes de cumplir con mi cometido que esta misión la ejerzo ante la transitoria ausencia por motivos de salud del distinguido colega, honorable Senador Rodrigo Barraza Salcedo, quien con su ejemplar dedicación y estudio rindió ponencia para primer debate.

El citado proyecto fue presentado a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro de Defensa Nacional, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 79 de la Constitución Política, y tiene como finalidad reformar el artículo 16 del Decreto-ley 2344 de 1971, en relación con las calidades para desempeñar el cargo de Gerente del Servicio Aéreo a Territorios Nacionales "SATENA".

La norma que se pretende reformar dispone que el cargo de Gerente de "SATENA", debe ser desempeñado por un oficial superior o General de Vuelo de la Fuerza Aérea en servicio activo o en retiro. Con la modificación propuesta en el proyecto de ley se amplía a las especialidades de Infantería de Aviación o del Cuerpo Logístico. Es decir, que se da la oportunidad a otros oficiales o Generales de la Fuerza Aérea diferentes a los de vuelo para desempeñar dicho cargo.

La juiciosa motivación del señor Ministro de Defensa explica claramente, cómo la actual norma, por lo restrictiva ha presentado dificultades para el nombramiento de Gerente de la aludida entidad descentralizada, pues en ocasiones la Fuerza Aérea no tiene disponibilidad de oficiales de vuelo para tal propósito, especialmente, si se tiene en cuenta la difícil situación de orden público que atraviesa el país.

Otro aspecto que merece especial consideración y que justifica plenamente la aprobación del proyecto de ley sometido a vuestra consideración, es precisamente la circunstancia de que el cargo de Gerente de dicha

empresa del Estado, es por su naturaleza eminentemente administrativo, por lo cual no se requiere que sea ejercido por un oficial de vuelo, sino, que puede ser desempeñado por un oficial superior o General de la Fuerza Aérea de Infantería de Aviación o del Cuerpo Logístico.

Expresado lo anterior, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 170 de 1988 Cámara, 144 de 1988 Senado, "por la cual se modifica parcialmente el artículo 16 del Decreto-ley 2344 de 1971, orgánico del Servicio Aéreo a Territorios Nacionales 'SATENA'".

Atentamente,

Hernán Villegas Ramírez,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Octava Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Juan Slebi Slebi.

El Vicepresidente,

Hugo Castro Borja.

El Secretario General,

Carlos E. Cardoza Serrano.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 164 Cámara y número 185 Senado de 1988, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Anserma, 450 años de la ciudad de Supia y 135 de la fundación de Villamaría en el Departamento de Caldas".

Honorables Senadores:

Rindo ponencia para segundo debate en el proyecto de ley por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del aniversario en diferentes años en los Municipios de Anserma, Supia y Villamaría en el Departamento de Caldas, fue estimulante recibir del Gobierno Nacional a través de este proyecto un apoyo económico a tan señoriales e importantes ciudades. Si miramos con detenimiento las estadísticas de crecimiento de las tres ciudades en mención nos encontramos con el hecho de que son ellas Anserma y Supia en el Occidente del Departamento de Caldas las que registran unos índices de crecimiento por encima del promedio de las pequeñas e intermedias ciudades colombianas. Si el Gobierno Nacional no ejecuta la inversión presupuestal en ciudades con características de desarrollo como las citadas, es muy difícil que estas comunidades logren obtener el punto de despegue social y económico requerido para mantener un estándar de vida conforme al deseado por el pueblo colombiano. Las partidas que se girarán en el futuro tienen destinación específica y serán administradas y vigiladas por organismos del Estado garantizando una mayor eficiencia en la inversión. Anserma que desde su fundación se le denominó Santana de los Caballeros, ha estado en mora de recibir este tipo de estímulos y es apenas una modesta contribución que aliviará en parte los esfuerzos que esta comunidad hace por encontrar recursos frescos que mejoren la economía local.

Supia ciudad que fue cruce de caminos durante la conquista y la colonia, mantuvo un sostenido crecimiento por cerca de dos (2) siglos y cuando el negocio del oro en las minas de Marmato perdió su auge, fue también ella una de las damnificadas, el nivel de desempleo se ha mantenido alto y es un Municipio que está dentro de la influencia de un brazo armado del E. P. L., sin embargo la actual administración municipal hace ingentes esfuerzos por mantener la paz y el desarrollo social. Los aportes que recibirá para la construcción del parque de recreación es el mejor servicio que se le pueda otorgar a un municipio que como el de Supia tiene vocación turística y generaría no sólo empleo directo e indirecto sino en distintas formas, pues es bien conocido por todos, que la industria del turismo es un gran generador y portador del bienestar social.

Villamaría calificada como la ciudad jardín de Caldas hoy se ha convertido en una ciudad dormitorio de Manizales y viene recibiendo todo tipo de cargas sociales por ser el vecino de una ciudad rica y próspera como es la capital de Caldas. Se hace pues, necesario que esta ciudad que ha recibido en la última década el influjo de más de quince mil (15.000) personas también se vea beneficiada del proyecto de ley presentado a consideración de los honorables Senadores.

Me permito solicitar a los honorables Senadores dar segundo debate al proyecto de ley en mención, con su voto están contribuyendo a la redención a unas regiones que han sido parte esencial en el desarrollo económico del país.

Atentamente,

Ricardo Zapata Arias,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 187 Senado, 223 Cámara de 1988, "por la cual se crea la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y se fijan funciones".

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República:

Fui comisionado por vosotros, honorables Senadores, para elaborar la ponencia del proyecto de ley citado anteriormente.

Ante las actuales circunstancias de grave perturbación del orden público de nuestro país, ampliamente difundidas por todos los medios de comunicación y frente a la credibilidad que en sus actuaciones tiene ante la ciudadanía, la Procuraduría General de la Nación, nada más acertado como lo prevé el proyecto de ley hoy sometido a vuestra consideración, que dotarla de los mecanismos adecuados para cumplir, en forma eficaz y oportuna con el cometido que le ha sido señalado por la Constitución Nacional.

La creación de una Oficina de Investigaciones Especiales, adscrita al Despacho del Procurador General de la Nación, como lo prevé el artículo 1º del proyecto de ley que someto hoy a vuestra consideración, no es más que dotarla de unos instrumentos, cuyo vacío lo siente hoy la misma entidad y todas las personas que a diario tienen que acudir a sus diferentes dependencias, para obtener la solución pronta de sus problemas.

El artículo 2º otorga a la Oficina ya mencionada unas funciones específicas tendientes a la tutela real y efectiva de los Derechos Humanos, tan vilipendiados hoy día y para que ejerza la vigilancia judicial que por los múltiples problemas que a diario se suscitan ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público, requiere la presencia permanente de la Procuraduría General de la Nación; así como también en el ejercicio de las funciones de los empleados de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, sujetos al control administrativo disciplinario de la entidad, en casos especiales de connotación nacional, por la infracción clara y manifiesta de la Constitución Nacional y de la ley, como por ejemplo las violaciones constantes al régimen de la contratación administrativa, las defraudaciones a los ahorradores privados, por la debida falta de control de las entidades que tienen esa misión específica de vigilancia, y muchas otras conductas que pudieran citarse, hacen necesaria la creación de la tantas veces citada Oficina de Investigaciones Especiales, para devolver a la ciudadanía la credibilidad en sus instituciones.

Para que no se entienda como un aumento más de la burocracia en el país el artículo 3º del proyecto que viene de comentarse, prevé una planta mínima, que conformará la dependencia que por este proyecto de ley se sugiere, con las funciones específicas señaladas en disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Como una medida altamente saludable para los intereses de la Nación, autoriza el artículo 4º al Procurador General de la Nación, para que ese equipo especial de investigaciones, que dependerán directamente de él pueda desplazarse por todo el país o radicarse transitoriamente en determinados sitios, en donde las necesidades del momento así lo requieran. Además, el mismo Jefe del Ministerio Público puede poner bajo la dependencia de Abogados de la misma entidad y para misiones muy concretas, un determinado número de funcionarios o empleados de la Oficina de Investigaciones Especiales, quienes por su alta calificación realmente, le ayudarán a cumplir en forma rápida sus funciones.

Comoquiera que el artículo 332 del nuevo Código de Procedimiento Penal, en su literal c), le otorga a los Abogados de la Procuraduría General de la Nación, transitoriamente, la función de Policía Judicial cuando "en ejercicio de la vigilancia judicial o administrativa encuentren hechos punibles imputables a funcionarios públicos", es preciso que se le otorgue a quienes van a integrar la Oficina de Investigaciones Especiales, la facultad de practicar libremente cualquier clase de pruebas, que estén legalmente previstas y además otorgarles todo el valor probatorio de que gozan otros medios establecidos por la ley.

Con lo primero, se propende por la validez de la prueba, recogida por la Oficina en los distintos procesos disciplinarios o penales que se adelanten o que se soliciten su iniciación, vale decir, en erradicar definitivamente una cierta subvaloración con que en el campo judicial se le mira axiológicamente. Y con lo segundo, se coloca en igualdad de condiciones a esta dependencia frente a la Policía Judicial, para desvanecer en la práctica cierta preponderancia de ésta, que en el campo de la investigación enseñaría, por meros celos profesionales y porque en algún momento podrían cruzarse en sus funciones de pronto similares, con la diferencia que las de la Oficina que por este proyecto de ley se crea, son esencialmente de tutela y eficacia, en tanto que las de aquella son de inminente instrumento de auxilio de la justicia penal.

No encuentra el suscrito objeción alguna a los artículos 6º y 7º del proyecto de ley bajo estudio, ya que el Gobierno Nacional es el competente para efectuar los traslados presupuestales del caso a fin de dar efectivo cumplimiento a las prescripciones contenidas en el proyecto de ley y éste obviamente debe regir a partir de su promulgación en el Diario Oficial y derogar todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por todo lo anteriormente manifestado, me permito proponer, honorables Senadores:

Dése primer debate al proyecto de ley número 187 Senado, 223 Cámara de 1988, "por la cual se crea la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y se fijan funciones".

Honorables Senadores,

Mario Olarte Peralta,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

primera legislatura ordinaria del Proyecto de acto legislativo número 25 de 1988, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

Honorables Senadores:

Tengo la honra de rendir ponencia de primer debate respecto del proyecto de Acto legislativo registrado en el Senado de la República con el número 25, correspondiente al registrado con el número 33 en la honorable Cámara de Representantes.

Tiene como inmediato antecedente el Acto legislativo número 1 de 1987, por el cual se convirtió a la ciudad de Cartagena en Distrito Turístico y Cultural, haciéndole honor al reconocimiento que le hizo la Unesco como patrimonio de la humanidad, con fundamento no sólo en su valor histórico, sus tradiciones y la estructura cultural de una sociedad eminente, cuya riqueza intelectual la ubica en la primera jerarquía de la Nación colombiana.

Santa Marta, para los mismos efectos, posee similares títulos y categoría, no sólo porque es la ciudad más antigua del Continente y del país, como fue fundada el 29 de julio de 1525 por el Adelantado Don Rodrigo de Bastidas, sino porque es cuna de la Cultura Tayrona y privilegiada zona geográfica destinada por la naturaleza para el desarrollo turístico de esa importante región del norte de la República. Allí están, como testimonio de su grandeza histórica, la que en su momento fue la primera Basílica y Catedral de Colombia; la Quinta de San Pedro Alejandrino, última morada del Libertador Simón Bolívar, cuyo genio legó a las generaciones futuras no sólo su pensamiento político de proyección ecuménica sino la existencia de 5 Repúblicas unidas por lazos indestructibles en la comunidad de la Gran Colombia; la llamada Casa de la Aduana, en la cual fue velado el cadáver del Libertador; la Sierra Nevada, espectacular escenario que permite contemplar, desde su máxima altura, el panorama imponente del Mar Caribe y a las 3 ciudades que alumbran su destino promisorio. Variados climas, desde el nivel del mar hasta la cumbre elevada de la Sierra, prodigan el milagro de su excepcional variedad geográfica y su promisorio diversidad biológica, expresión viva de la fauna y de la flora; playas y bahías hermosas y seguras magnifican una extensa zona predestinada para el turismo social, interno y receptivo; en sus alrededores el Parque Tayrona exalta la grandiosa majestad de un pasado glorioso que hemos de preservar como un tesoro invaluable, síntesis o símbolo de la evolución étnica y de las costumbres, obra y progresos de una raza, raíz y ejemplo de primitivos ancestros, con cuya cultura se enriquece la sociedad contemporánea. La "Ciudad Perdida", por otra parte es el monumento más extraordinario de los aborígenes diseminados por el área, milagro de la arqueología, admiración de propios y extraños, potente faro que irradiando desde el pasado identifica recónditas rutas de entrañable significación paleontológica; sus terrazas, asentamientos humanos, desarrollos de la ingeniería y, en general todos aquellos vestigios prehispánicos comprueban la vida y el ingenio de esforzados aborígenes con cuyo sentido común y pragmatismo se engrandece hoy la comunidad.

Todo lo anterior, sin detenernos en el estudio de la literatura y de la historia de la región, justifican que el Municipio de Santa Marta sea organizado como un Distrito Turístico, Cultural e Histórico, sin sujeción al régimen municipal ordinario y dentro de las condiciones que fije la ley. Esta expedirá un estatuto especial sobre su régimen fiscal y administrativo e igualmente para el fomento y desarrollo económico, social y cultural de la ciudad más antigua de América. Desde luego la ley también podrá agregar otros municipios circunvecinos al territorio del nuevo Distrito, si su anexión es solicitada por los interesados de acuerdo con las normas vigentes en tales circunstancias. Lo propio, sobre las rentas que se causen en el Distrito Turístico y sobre la participación que le pudiera corresponder, todo en armonía con disposiciones similares a las que rigen para el Distrito Especial de Bogotá.

Por todo lo anterior me permito proponer:

Dése primer debate al proyecto de Acto Legislativo registrado en el Senado de la República con el número 25, correspondiente al registrado en la Cámara de Representantes con el número 33, "por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito Turístico, Cultural e Histórico".

Honorables Senadores,

Hugo Escobar Sierra,
Senador por la Circunscripción Electoral del Magdalena.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

a los Proyectos de ley números 106 y 126 de 1988, "por la cual se reconoce la fonoaudiología terapia del lenguaje, como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido, rendir ponencia para primer debate a los proyectos de ley de la referencia y para tal fin seguiré el siguiente plan metodológico:

1.— Antecedentes de los proyectos.

La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ha venido insistiendo desde legislaturas pasadas en la aprobación de un proyecto de ley, que reglamente el ejercicio de su profesión, que así como en el año de 1987, por intermedio del Senador Hernando Barjuch Martínez, se presentó un proyecto de ley que no alcanzó a ser estudiado por esta Comisión en la legislatura pasada.

En la presente legislatura insisten de nuevo en su aspiración y por intermedio de los Senadores Silvio Ceballos Restrepo y Juan Ramón Barberena Hidalgo, presentan los Proyectos de ley números 106 y 126 de 1988, respectivamente, que reglamentan en igual forma el ejercicio de la profesión de la fonoaudiología y terapia del lenguaje.

2.— Objetivos de los proyectos de ley.

Buscan en los proyectos de ley reglamentar y legalizar el ejercicio profesional de la fonoaudiología y terapia del lenguaje en el país, definiendo su campo de acción, estableciendo quiénes pueden ejercer dicha profesión en el país, creando un consejo asesor del Ministerio de Salud encargado de controlar y supervisar el ejercicio legal de la profesión y asesorar el gobierno en materias que tengan que ver con la profesión de fonoaudiología y terapia del lenguaje.

La fonoaudiología y la terapia del lenguaje se fundamentan en una misma disciplina científica; en este caso "las ciencias de la comunicación humana y sus desórdenes" que se ha desarrollado un cuerpo teórico propio; instrumentos y metodología para el abordaje de las alteraciones del fenómeno comunicativo.

En Colombia esta profesión evolucionó bajo la influencia de dos corrientes: una europea de donde se originó el nombre de fonoaudiología (por la cual la Universidad del Valle, Universidad del Rosario, Universidad Católica de Manizales, otorgan título de fonoaudiólogo) y una corriente norteamericana de donde surgió el nombre de terapia de lenguaje (Universidad Nacional de Colombia, otorga el título de terapeuta del lenguaje).

Vale aclarar que el trabajo del fonoaudiólogo y terapeuta del lenguaje está siempre enmarcado de un contexto interdisciplinario buscando el bienestar integral del individuo donde cada miembro del equipo tiene funciones únicas determinadas, no excluyentes y acordes a su área de competencia.

De acuerdo al Consejo Nacional de Formación de Recursos Humanos para la Salud (1980), los servicios profesionales básicos que suministra el fonoaudiólogo y terapeuta del lenguaje son:

Detección, evaluación, diagnóstico, planificación de programa de tratamiento, intervención terapéutica, consejería y asesoría.

Es el lenguaje el atributo más complejo del hombre y la interacción comunicativa, el germen del desarrollo integral del individuo, de la dinámica social y de la transmisión cultural, los problemas que competen al fonoaudiólogo y terapeuta del lenguaje, exigen la correlación de las siguientes variables: Acciones características, tipos de conocimientos y creatividad de un tercer nivel alto: Profesionalmente investigador.

Exige por una parte un manejo de habilidades intelectuales y algunos automatismos puesto que cada problema que le compete al fonoaudiólogo y terapeuta del lenguaje, es un caso con características muy especiales para el cual no existen paquetes de tratamiento prediseñados y predeterminados; exige de otra parte el dominio de principios y relaciones teóricas para la comprensión y el manejo de los problemas y en algunas medidas son útiles los conocimientos y procedimientos empíricos. La variedad y diversidad de los problemas competencia el fonoaudiólogo y terapeuta del lenguaje exigen el uso de una gran creatividad aplicada a la solución de los mismos. Esto es acorde con el nivel profesional establecido en el Decreto 080 de 1980; queda pues establecido la exigencia de un nivel mínimo profesional para la prestación de servicios humanos éticos en el campo de la comunicación humana y su reglamentación legal para poder ejercerla como profesión.

3.— Acumulación de los dos proyectos.

Con el fin de precisar el significado mismo, el campo de acción de la profesión de la fonoaudiología y terapia del lenguaje e impedir la expedición de una ley excluyente para los tecnólogos y personas que vienen ejerciendo la profesión con anterioridad a su reglamentación y dada la naturaleza de lo que se ocupan, me permito proponer de conformidad con la Ley 27 de 1983, la acumulación de los proyectos, que en un artículo primero expreso: "Cuando al estudio de una comisión permanente se encuentren varios proyectos legislativos o de leyes, que versen sobre la misma materia o asunto, la respectiva comisión podrá disponer por mayoría de votos que éstos se acumulen

para que se discutan y voten conjuntamente, con el objeto de unificar sus disposiciones y conformar un solo proyecto. Tomando como base de la acumulación el Proyecto de ley número 106 de 1988 por estar corregido de manera técnica y precisa haciéndole algunas modificaciones que presento en pliego aparte.

En consecuencia de lo anterior y por estar este proyecto de ley ajustado a todas las normas constitucionales y reglamentarias en cuanto al origen de la iniciativa, trámite y competencia a su discusión y constituye un elemento indispensable en el ejercicio ético científico e idóneo de la profesión de fonología y terapia del lenguaje, me permito proponer a la Comisión Quinta del honorable Senado:

Proposición número 1.

Acumúlen los Proyectos de ley números 106 y 126 de 1988, "por la cual se reconoce la fonología y terapia del lenguaje, como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país" y ríndase su ponencia con fundamento en el Proyecto número 106.

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador Ponente.

Proposición número 2.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1988, "por la cual se reconoce la fonología y terapia del lenguaje, como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Gustavo Rodríguez Vargas
Senador Ponente.

Recibí ponencia para primer debate, el Proyecto de ley números 106 y 226 de 1988, "por la cual se reconoce la fonología y terapia del lenguaje, como una profesión y se reglamenta su ejercicio en el país".

Rodrigo Perdomo Tovar
Secretario Comisión Quinta
Senado de la República.

Bogotá, D. E., 29 de noviembre de 1988.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 147 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra, Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores
de la Comisión Segunda del honorable Senado
Presente.

En cumplimiento de la misión o encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me es grato rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 147 de 1988 presentado a la consideración del honorable Senado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y por los honorables Senadores Gustavo Balcázar Monzón, Laureano Tascón Victoria, Juan Ramón Barberena, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Al cumplirse el próximo 19 de febrero de 1989 el octogésimo aniversario de la fundación del Municipio de Ginebra en el Departamento del Valle del Cauca, que como bien lo expresan los autores del proyecto en la exposición de motivos, es tierra de promisión, generoso el suelo, fecundas en la emanación espiritual sus gentes, como que en él se ha enseñoreado el arte, haciendo de los sonos, el vibrar recóndito de quienes pueblan esta ciudad, que enmarcada por el río zabaleta al sur que sirviera de inspiración a Jorge Isaac, para que en el transcurrir tranquilo de sus aguas cristalinas reflejara la imagen de María, y el río Guabas al Norte, para delimitar el rectángulo, que desde la cima Andina en límites con el Departamento del Tolima se proyecta hacia la llanura inmensa hasta chocar con las paralelas en las que se desliza quejumbroso el ferrocarril que cual serpiente deja escuchar a la distancia el estruendo de su cascabel de acero.

Es apenas justo honorables Senadores, que cuando se trata de conmemorar tan importante fecha para las gentes de Ginebra, que a golpes de voluntad y de tesón constantes, han hecho de este pequeño municipio un verdadero emporio de grandeza, no sólo por la forma técnica y adecuada en que han cultivado sus tierras para contribuir en forma cierta al desarrollo nacional, pues con las yides y el arroz amén de otros cultivos en simétricos surcos garantizan el tributo generoso de este municipio para con el resto de Colombia y manifestar al tiempo la solidaridad de la Nación cuando se trata de honrar la memoria de sus fundadores; Don Lisimaco Saavedra, Presidente Junta de Fundación, Don Cirio Tascón, Vicepresidente, Don Sixto Tascón, Vocal y Don Eduardo Tascón, Secretario, que a la par con otros patricios regionales recogieron el querer de la vecindad y como delegatarios el Gobernador del entonces Departamento de Buga, convocaron los moradores y cediendo los terrenos para el poblado levantaron el acta de fundación el 19 de febrero de 1909 y procedieron con sus propios recursos a construir el templo y las viviendas, una vez conformadas las calles para construir la ciudad que es hoy orgullo de sus habitantes y deleite para sus visitantes.

Ginebra es sede de Fumúsica, Festival Nacional de la Canción Andina, lo que se denomina también Festival Mono Núñez, el primero en su género en Colombia y Suramérica, pues es la máxima expresión en cuanto hace referencia a la canción vernácula; que estimula la creatividad y el arte nacional como que en él participan compositores de la música, cantantes, cantautores, intérpretes, de todas las latitudes de Colombia, se fomenta el folclor nacional y se defiende lo que nos es propio.

En Ginebra se mantiene ese espíritu creador, no se aceptan influencias extranjerizantes; tampoco falsificaciones. Es la emanación meramente autóctona lo que se exige y se cultiva. Por eso cuando este proyecto de ley que se somete a la consideración del honorable Senado de la República y corresponde a la Comisión Segunda, manifestar su concepto sobre su legalidad y viabilidad, es apenas lógico. Senadores que por la forma en que está presentado, cumple con los requisitos de ley y es procedente y, es por ello que con orgullo rindo esta ponencia en la que se vincula la Nación en la celebración del octogésimo aniversario de la fundación de Ginebra, Valle, para que se adelante en este bello y próspero municipio, por parte de la Nación las obras a las que se refiere el proyecto de ley, se honre la memoria de quienes consagraron sus vidas y su tiempo en hacer realidad lo que otrora fueran sus aspiraciones y sueños.

En base a lo anteriormente expuesto me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 147 del Senado 1988, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra, Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Miguel Santamaría Dávila
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 133 de 1988 Senado, "por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para que incorpore al régimen de prestaciones económicas, sociales y asistenciales del Ejército a los soldados combatientes del Batallón Colombia durante la guerra internacional de Corea".

Honorables Senadores:

Por gentil designación de la Presidencia, de esta Comisión me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, del cual es autor el honorable Senador Hugo Escobar Sierra.

Por la significación social y reivindicatoria que reviste este proyecto para un importante número de compatriotas, seguiré para su estudio la siguiente metodología:

1.0 Antecedentes de la iniciativa.

Colombia, atendiendo el llamado que la ONU hizo a todos los países miembros a través de la Resolución número 84 del 17 de julio de 1950, en el sentido de proporcionar fuerzas militares a disposición de un mando militar bajo la dirección y autoridad de los Estados Unidos con el fin de defender a la República de Corea de la agresión de que había sido víctima, envió el Batallón de Infantería Nº 1 Colombia creado por Decreto número 3927 del 26 de diciembre de 1950 por el Presidente de entonces doctor Laureano Gómez Castro, para que en el campo de batalla contribuyera así a la defensa de la libertad y de la democracia amenazadas en esa lejana región del mundo.

El Batallón Colombia se distinguió durante la guerra por su valor insuperable, disciplina militar, tenacidad y coraje, que lo hicieron digno del reconocimiento y felicitaciones incluidas en el orden del día de parte del Comandante General de las Fuerzas de la ONU y contribuyó con el sacrificio de varios compatriotas en el campo de batalla al triunfo de las ideas democráticas contra el despotismo y totalitarismo del invasor.

Terminada la guerra y regresadas las tropas del Batallón Colombia a nuestro suelo patrio con el estandarte nacional triunfante, con la satisfacción y orgullo del deber cumplido y dejando muy en alto las convicciones republicanas libertarias y democráticas de nuestra Nación, se ha venido presentando la injusticia más lamentable con estos valerosos combatientes en Corea, al darles el Estado la espalda, abandonándolos a la más denigrante situación asistencial y económica, quienes cargados de traumas ocasionados por la acción de la guerra deambulan por los despachos oficiales pidiendo justicia a su situación sin que hasta el momento hayan sido escuchados por el Estado en cuyo honor oficiaron su vida.

En repetidas legislaturas la fundación "Casa del soldado excombatiente de la guerra internacional de Corea" ha venido presentando con el auspicio de diferentes Senadores, proyectos de ley que buscan el justo reconocimiento de estos servidores de la Patria.

En la presente legislatura, teniendo en cuenta que no puede haber paz ni conciliación nacional si no existe justicia social y no se reconoce el servicio prestado por abnegados colombianos a la Patria, el Senador Hugo Escobar Sierra presentó el proyecto de ley que nos ocupa, el cual a través de facultades extraordinarias al Presidente de la República pre-

tende subsanar en forma definitiva la injusticia que el Estado está cometiendo con los excombatientes de Corea y aliviarles la precaria situación asistencial y económica.

2.0 Objetivo del proyecto.

El siguiente proyecto de ley en siete bien concebidos, estructurados e integrados artículos busca:

1. Declarar ciudadanos meritorios de Colombia a los compatriotas excombatientes de Corea.

2. Revestir de precisas y pro tómpore facultades al Presidente de la República para que vincule al régimen prestacional y médico asistencial de los pensionados del Ejército Nacional a los soldados excombatientes del Batallón Colombia, veteranos de la guerra internacional de Corea.

3.0 Importancia de la iniciativa.

Esta Comisión y la Corporación en pleno estuvieron abocadas en días recientes al análisis y aprobación de la Reforma Constitucional más importante del presente siglo, que permitirá actualizar el aparato estatal a las exigencias modernas para que pueda responder con prontitud y eficacia a la solicitud de las angustias populares. Pero este esfuerzo será, en vano si los diferentes estamentos que conforman el aparato estatal no cumplen a cabalidad con el papel que les corresponde dentro de él. El Poder Judicial aplicando pronto y eficazmente la justicia, el Ejecutivo dirigiendo con pulcritud y en beneficio de todos la administración pública y el Legislativo expidiendo leyes que solucionen las injusticias sociales en que se debate nuestro pueblo, como es el caso del presente proyecto de ley.

Por lo anterior la importancia de este proyecto radica en la contribución que presta a la consolidación de la paz y el establecimiento de la justicia social, devolviéndole a un grupo de compatriotas que con valor y patriotismo defendieron nuestro tricolor nacional en el extranjero, la fe en unos ideales de justicia y libertad y en las instituciones que nos rigen, con el convencimiento profundo que dentro del orden y el respeto a nuestra organización jurídica se consiguen las reivindicaciones sociales que estamos obligados a realizar en beneficio de nuestros compatriotas.

4.0 Constitucionalidad del proyecto.

Por ser la materia principal de este proyecto la concesión de facultades al Presidente para que él dentro de su órbita constitucional, determine la posibilidad de vincular al régimen prestacional y médico asistencial del Ejército a los soldados excombatientes del Batallón Colombia en Corea, y no la creación de parte del Congreso de un nuevo régimen prestacional asistencial, el presente proyecto de ley está ajustado en todo a los cánones constitucionales y legales, en cuanto a iniciativa, en la presentación y trámite de su estudio en primer debate.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Primera:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 133 de 1988 Senado, "por la cual se concede facultades extraordinarias al Presidente de la República para que incorpore al régimen de prestaciones económicas y asistenciales del Ejército a los soldados combatientes del Batallón Colombia en la guerra internacional de Corea".

De los honorables Senadores,

Nicolás Curi Vergara
Senador Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

por la cual se rinde ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 73 de 1988, por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

Señor
Presidente y demás miembros de la Comisión Primera
del honorable Senado de la República.
Ciudad.

Cumplo con el honor cometido de rendir a ustedes la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 73 de 1988 (Senado), "por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970", presentado a la consideración del Congreso por las honorables Representantes Luz Amparo Patiño Betancur, Circunscripción Electoral de Antioquia; María Cristina Rivera Hernández, Circunscripción Electoral del Valle del Cauca y Pilar Villegas de Hoyos, Circunscripción Electoral de Caldas.

1º — Aspecto constitucional.

Todo lo relativo al estado civil de las personas es materia de regulación por la ley. Así lo dispone expresamente el artículo 50 de la Constitución Nacional. En desarrollo del citado precepto constitucional, el Código Civil se ocupa en el Título XX de los diversos aspectos relacionados con esta materia. Una de las últimas disposiciones legales que se han dictado al respecto es el Decreto 1260 de 1970, dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concedió la Ley 8ª de 1969, "por el cual se expide el estatuto del registro del estado civil de las personas".

El articulado del proyecto.

El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, cuya modificación se propone en el proyecto, es del siguiente tenor:

"Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre, si fuere hijo legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre".

Conforme el precepto anteriormente transcrito, tanto el hijo legítimo como el hijo natural sólo tienen derecho a un solo apellido: al del padre, si es legítimo o legitimado, y al de la madre, si es natural. Este precepto contraría el artículo 3º del mismo decreto que da a entender que una persona debe tener, para su completa identidad, más de un apellido. Dispone este artículo en su inciso primero:

"Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende: el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo".

El proyecto se encamina, en su artículo 1º, a corregir la incongruencia del artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, en relación con el 3º del mismo decreto. Para tal efecto se prevé que el hijo legítimo debe inscribirse con el registro civil de nacimiento con el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre y no solamente con el primero de aquél como reza el artículo 53 que se quiere modificar. Y el hijo natural con los apellidos de la madre y no con uno solo. De esta manera se armoniza ese mismo artículo 3º, inciso primero, del Decreto 1260 de 1970 que quiere que las personas tengan los apellidos que permitan su cabal individualización.

El párrafo del artículo primero del proyecto permite a quienes hubieren sido inscritos con un solo apellido, ya se trate de hijos legítimos o naturales, que soliciten "al funcionario del Registro Civil competente", la adición a su nombre de un segundo apellido, que sería el primero de la madre, si es hijo legítimo o legitimado, o el segundo de ésta si no lo fuere.

Sólo que esta previsión facultativa había sido ya contemplada, de manera general, en el artículo 94, inciso 1º del Decreto extraordinario 999 de 1988, de reciente expedición, "por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del Estado Civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público. Y se dictan otras disposiciones".

Dispone el inciso primero del precitado artículo:

"El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, con el fin de fijar su identidad personal".

Lo anterior permite concluir que el párrafo del artículo primero del proyecto resulta innecesario, por cuanto la facultad de adicionar el nombre está ya otorgada a toda persona inscrita en el registro civil de nacimiento. O bien que es necesario modificarlo haciendo alusión directa al artículo 94 del Decreto 999 de 1988. El ponente se inclina por esta última solución.

En mérito de lo expuesto, propongo a la Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 51 de 1988, ordinario de la Cámara y número ..., del Senado, "por la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 126 de 1970".

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El párrafo del artículo 1º del proyecto, quedará así:

"Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 94, inciso 1º, del Decreto 999 de 1988".

Artículo 2º Igual al del proyecto.

Vuestra Comisión,

Zamir Silva Amín.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 141 de 1988 Senado de la República, "por la cual se crea la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, se suprime la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, se conceden una facultades al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 052 de 1988, presentado a la honorable Cámara de Representantes, por un grupo importante de miembros de esa Corporación el día 9 de agosto de 1988, avalado por el Gobierno Nacional mediante el Oficio número 00476 del 27 de septiembre del mismo año, suscrito por el señor Ministro de Gobierno César Gaviria Trujillo, y dirigido a la doctora María Cristina Ocampo de Herrán, ponente de la iniciativa en la Cámara Baja.

Alcances del proyecto.

Considero importante destacar el invaluable alcance político y social del proyecto inspirado en nobles propósitos de otorgar el tratamiento propio a un problema como el de los indígenas colombianos, merecedor de una consideración adecuada dentro de la estructura de la administración nacional.

En términos generales la iniciativa consagra los elementos estructurales para la solución de los problemas que afectan a la población indígena colombiana, tales como educación, tierra, salud, apoyo para la producción agrícola y la ausencia de políticas de mercadeo, situaciones no solamente definidas por estudiosos de la materia en el país, del sector público, privado sino también presentadas como justas reivindicaciones por los congresos indígenas celebrados en el territorio nacional.

Aun cuando la población indígena asentada en nuestro territorio representa sólo cerca del 1.5% de la población total del país, es indispensable garantizarle auténticos instrumentos de presencia institucional a este núcleo humano que padece críticos conflictos.

Debemos agregar que si bien la legislación actual es favorable en muchos aspectos a la población indígena, representa un cuerpo normativo incoherente y básicamente desconocido en su aplicación práctica. Tal situación proviene de manera fundamental de las características de la entidad estatal encargada de vigilar la planeación y ejecución de los programas y problemas del indígena. Se trata de la División de Asuntos Indígenas de la Dirección General de la Integración y Desarrollo de la Comunidad DIGIDEC adscrita al Ministerio de Gobierno, organismo aquel de tercer grado, carente de autonomía administrativa y de recursos humanos y financieros para el manejo del problema.

Solución a la problemática planteada.

Es organizativamente acertada la creación de la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, que para el campo inicial de su acción contaría con la planta de personal y los recursos de la actual División de Asuntos Indígenas.

Por otra parte, parece razonable la dotación que el proyecto hace a esta entidad de suficiente capacidad operativa y financiera para elaborar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los planes y programas en relación con las políticas indígenas que concibe el Gobierno Nacional e igualmente vigilar y dar estricto cumplimiento a la legislación actualmente vigente en las materias de su competencia.

Valga reiterar que la Dirección de Asuntos Indígenas de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, DIGIDEC, desaparecerá y su planta de personal y recursos financieros serán trasladados a la entidad que el proyecto crea.

Organismo consultor.

La definición y adopción de políticas en los temas referidos se atribuyen a un organismo con calidad de Junta Directiva en donde tendrán asiento todas y cada una de las organizaciones privadas y públicas interesadas y conocedoras de la problemática indígena. Esta Junta Directiva estará conformada por representantes del Gobierno, de las asociaciones de indígenas, de las organizaciones indígenas, las facultades de Antropología y la Iglesia Católica.

El marco general de las políticas trazadas por este cuerpo consultor deberá obedecer a los lineamientos que el Gobierno Nacional defina, que conllevarían a institucionalizar la participación de las autoridades indígenas, entre otras, en la definición de políticas que atañen a este sector poblacional.

Autonomía presupuestal.

La Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, como todo establecimiento público, contará con un fondo propio encargado del manejo de recursos, conformado por las apropiaciones del presupuesto nacional, por recursos provenientes de empréstitos y por los auxilios de organizaciones nacionales e internacionales.

Será necesario, entonces, que el Gobierno Nacional establezca la fuente de recursos suficientes para dotar al Fondo de Capacidad Financiera que garantice la ejecución de sus planes y programas en las materias que le corresponden.

El proyecto determina darle facultades al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses establezca la estructuración interna de la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas y además fije la fuente de los recursos necesarios para la operatividad del Fondo adscrito a esta entidad.

Aspecto jurídico.

El proyecto en mención ha surtido los correspondientes debates en la Comisión Primera Constitucional Permanente y en la plenaria de la Corporación de origen en sesiones del 5 y 25 de octubre del corriente año.

Sobre el trámite y atendiendo la parte esencialmente jurídica, hago las siguientes consideraciones:

1º El proyecto de ley fue presentado a iniciativa de los honorables Representantes José Blackburn Cortés, Rafael Amador Campos, César Pardo Villalba, José Corredor Núñez, Silvio Mejía Duque, Mauricio Guzmán y Alegría Fonseca.

2º El contenido del proyecto inicial fue discutido en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, con ponencia de la doctora María Cristina Ocampo de Herrán, habiéndose introducido una serie de modificaciones sustanciales que discutidas, fueron aprobadas en dos sendos debates en la Comisión y Plenaria correspondientes.

3º El artículo 79 de la Constitución Nacional dispone: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

"Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76 y..., todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno".

4º El artículo 76 de la Constitución Nacional, numeral 9º, señala: "9º Determinar la estructura de la Administración Nacional, mediante la creación de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos así como el régimen de sus prestaciones sociales".

5º Un establecimiento público es una entidad oficial dotada de autonomía administrativa, personería jurídica y presupuesto propio.

6º Tanto el proyecto inicial como el resultado de los debates con sus respectivas modificaciones, discutidos y aprobados en la Corporación correspondiente, prevén la creación de un establecimiento público del orden nacional para la planeación, ejecución y vigilancia de los asuntos indígenas.

7º En trámite el proyecto en la Cámara de Representantes, la ponente del mismo recibió comunicación escrita del señor Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, en la que avala la iniciativa.

8º La circunstancia descrita en el punto anterior, podría llevar a la presunción de que el proyecto después de surtir los trámites en el Congreso de la República no recibiría objeciones del Ejecutivo y eventualmente sería sancionado como ley de la República.

9º No obstante el proyecto de ley una vez sancionado adolece de una irregularidad en su trámite que lo vicia de inconstitucional, por no ajustarse a la previsión del artículo número 79 que exige origen gubernamental.

10. Existe copiosa e inteligente jurisprudencia de las Salas Constitucional y Plena de la Corte Suprema de Justicia, así como pronunciamientos del Consejo de Estado que en casos similares al que nos ocupa establecen el quebrantamiento anotado:

a) En fallo del 23 de abril de 1980, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia considera haciendo referencia a la Ley 10 de 1979 declarada inexecutable lo siguiente: "La ley impugnada por ordenar participaciones en Rentas Nacionales, ha debido ser propuesta por el Gobierno o a iniciativa de éste.

"Sin embargo su origen provino de iniciativa de un Senador de la República.

"Más adelante en el curso de la tramitación de la ley el señor Ministro de Gobierno dejó testimonio escrito de que tal iniciativa no sólo no contraría los anhelos del Ejecutivo sino que reflejan la política del Gobierno de llegar a todos los sectores de la población colombiana y el criterio de esta administración de darle participación al territorio nacional en todos sus niveles.

"En concepto de la Corte esta circunstancial manifestación del señor Ministro no purifica la irregularidad inicial de la ley. Porque ha de entenderse que las leyes que sólo pueden ser propuestas al Congreso a iniciativa del Gobierno, lo deben ser desde su origen, desde la presentación misma del proyecto para que desde entonces quede abierto ampliamente el camino para su discurrir parlamentario.

"Lo contrario además de defraudación de las normas constitucionales que reservan a la iniciativa del Gobierno la presentación de determinados proyectos, sembrarían el caos y el desorden en el trámite legislativo. Por qué si no se exige ab initio la expresa manifestación de la voluntad gubernativa, ésta podría hacerse en cualquier etapa de los debates parlamentarios de una y otra Cámara.

"Un principio racional de interpretación exige, pues, que la iniciativa oficial se manifieste desde el primer momento y no a través de las vicisitudes de la deliberación legislativa". (Los subrayados son míos).

b) En sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de enero 20 de 1971, estableció:

"La adhesión escrita de un Ministro de Estado a proyectos de ley que debiendo ser presentados por el Gobierno no lo fueron no suple el mandato constitucional de la iniciativa, ni es suficiente para satisfacerlo".

c) Por su parte el Consejo de Estado, en concepto solicitado por el Ministro de Minas y Petróleos de fecha 8 de octubre de 1971 estableció:

"De lo que se desprende que tratándose de proyectos de ley de facultades sobre materias no reservadas a la iniciativa del Gobierno, es indiferente que tengan origen gubernamental o parlamentario; pero, al contrario, si los proyectos otorgan facultades sobre asuntos de la iniciativa del Gobierno, y han sido presupuestados por Congresistas, la circunstancia de que los Ministros apoyan su tramitación, no sana el vicio original de procedimiento, ya que es el ejercicio de una iniciativa no atribuida por la Constitución a los miembros de las Cámaras Legislativas".

(El subrayado es mío).

Conclusión final.

El análisis detallado de este proyecto lleva a concluir su decisivo aporte a la revisión de la política indigenista colombiana especialmente en lo referente al establecimiento de un Plan Nacional de Política Indígena, con la participación de las autoridades representativas de este sector humano; a la creación de los incentivos necesarios, para las campañas de educación, capacitación y salud; a la difusión de sus valores y aportes culturales; al apoyo necesario para las actividades productivas y en fin al logro de una mejor orientación y mejores instrumentos de todo orden atendiendo siempre las directrices que sobre esta materia establece el Estado.

Deploro los vicios de procedimiento que presenta este proyecto ya que desconoce las exigencias establecidas por la Constitución Nacional.

Por lo anterior, honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente, me permito proponer: Archívese el Proyecto de ley número 052 de 1988 Senado, "por la cual se crea la Dirección Nacional de Asuntos Indígenas, se suprime la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, se conceden unas facultades al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

Alfonso Valdívieso
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 108 de 1983 Cámara, 190 de 1983 Senado, "por la cual se reorganiza la Corporación Regional Autónoma para la defensa de Manizales, Salamina y Aranzazu y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores:

El Proyecto de ley número 108 Cámara de 1983, 190 Senado de 1983, "por la cual se reorganiza la Corporación Regional Autónoma para la defensa de Manizales, Salamina y Aranzazu y se dictan otras disposiciones", ha sufrido un dilatado trámite.

Fue presentado por el Gobierno el 14 de octubre de 1983 y a la fecha, 22 de noviembre de 1988, no ha logrado convertirse en ley de la República. Obedece ello a las modificaciones introducidas en una y otra Cámara en sus debates correspondientes, lo que ha llevado al proyecto a sufrir una especie de peloteo que ha impedido su concreción legal.

La Corporación Regional Autónoma, como se le conoce regionalmente, fue creada por la Ley 40 de 1971. Sus objetivos estaban, y están en la actualidad orientados a defender a Manizales, Salamina y Aranzazu de los riesgos de la erosión. Es conocida la historia trágica de Manizales en las épocas invernales, cuando familias enteras desaparecían como consecuencia de las inclemencias climáticas. No había invierno que no provocara entre 20 y 40 muertes, además de la destrucción de vías y viviendas. Algo similar, desde luego en menor proporción, acontecía con Aranzazu. Y Salamina era amenazada en su existencia por el continuo rodamiento de sus terrenos hasta el extremo de bordear peligrosamente sus calles.

La Corporación ha venido cumpliendo rigurosamente aquellos objetivos. Hoy, cuando las lluvias afectan casi dantesco al país y nos lamentamos de la pérdida de muchas vidas humanas, deterioro en las vías, servicios públicos y viviendas en muy buena parte del territorio nacional, particularmente en la Costa Atlántica, Medellín, Bucaramanga, Bogotá, vemos cómo en Manizales y en las ciudades bajo su protección, si así puede decirse, la tragedia apenas si se asoma tímidamente, o no se asoma, merced a las obras preventivas llevadas a cabo por CRAMSA. Esta es la gran justificación de su existencia.

Pretende este proyecto ampliar la jurisdicción de la Corporación sobre el territorio del Departamento de Caldas, salvo sobre los Municipios de La Dorada, Samaná y Victoria, y reorganizar la entidad para llevarla a propiciar el desarrollo de la región, obviamente sin afectar su afán inicial. Por lo mismo, tendrá como objetivo básico, además de la lucha contra la erosión y los deslizamientos, "promover el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción mediante la plena utilización de todos los recursos humanos y naturales y el ejercicio de las funciones que le atribuye la ley".

En la actualidad el área de jurisdicción de CRAMSA cubre el 40.13% de la población del departamento y el 13.3% de su extensión.

Materia de debate ha sido la propuesta de ordenar que los Gobernadores presidan las Juntas Directivas de las Corporaciones Regionales. En ese sentido fue modificado el proyecto original que radicaba la presidencia en el Jefe del Departamento Nacional de Planeación, conservando una vieja tradición. Parece que los vientos descentralistas aconsejan la presidencia de esas juntas en cabeza de los Gobernadores quienes, por elementales razones, pueden coordinar con mayor conocimiento regional las funciones asignadas a estos organismos.

Punto adicional de controversia ha sido el de la financiación de la Corporación que, aparte de las fuentes que son características para este tipo de instituciones, señala dos fundamentales: la sobretasa sobre las propiedades inmuebles ubicadas en su jurisdicción (artículo 11 del proyecto), y el porcentaje por ventas de energía en bloque.

El Gobierno, en el proyecto, contemplaba una tasa del tres por mil, tasa que fue rebajada al 2.5 por mil en el estudio realizado por la Cámara al analizar inicialmente la propuesta. Más adelante el Senado dispuso el 2 por mil que finalmente fue acogido por la Cámara y que se mantiene. Medida saludable si se considera que la propiedad inmueble es susceptible de incrementos tributarios, particularmente por virtud de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983.

Adicionalmente se aspira a que Corpocaldas reciba el 2% del valor de las ventas de energía en bloque en el área de su jurisdicción, y que se produce en las plantas con capacidad superior a 10.000 kilovatios, instaladas en el departamento, como son las de San Francisco, La Esmeralda y La Insula. El valor percibido por este concepto y dispuesto por la Ley 56 de 1981 debe destinarse a los objetivos señalados en esta norma y, en segundo término, para el cumplimiento de los fines generales de la Corporación. (Artículo 10, literal m).

El cuadro anexo muestra una proyección de los ingresos que obtendría Corpocaldas por estos dos conceptos.

Lo anteriormente expuesto y en razón de que es un proyecto de corte regional que no debe generar mayores discusiones, me lleva a proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 108 Cámara, 190 Senado de 1983, "por la cual se reorganiza la Corporación Regional Autónoma para la defensa de Manizales, Salamina y Aranzazu, y se dictan otras disposiciones".

Señores Senadores,

Omar Yepes Alzate
Senador Ponente.

Cuadro número 2 ESTIMACION DE COBRO RECAUDOS CORPOCALDAS

(Sobretasa Propuesta, artículo 14)

Período 1988-1990

(Millones de pesos)

Año	Valor avalúo catastral (1)	Valor avalúo catastral jurisdicción CORPOCALDAS (2)	Sobretasa 2 x 1.000 Artículo 14
1987	71.994	66.472	—
1988	78.974	72.916	145.8
1989	86.871	80.208	160.4
1990	95.559	88.230	194.1

FUENTE:

1. Oficina de Planeación CRAMSA.
2. Estimación del ponente. Se sustrae de (1) el 7.67% que corresponde al total del avalúo catastral de los Municipios de La Dorada, Samaná y Victoria. (Ver cuadro número 3).

Cuadro número 3

AVALUOS CATASTRALES POR MUNICIPIOS PROYECTOS Y LIQUIDADOS A TASA FINAL 2 x 1.000 1989 - (Millones de pesos)

Número	Municipio	Avalúo catastral 1989 (1)	Sobretasa CORPOCALDAS 2 x 1.000
Total	Jurisdicción	82.137	164
1	Manizales	49.297	98.4
2	Aguadas	1.080	2.1
3	Anserma	3.130	6.2
4	Aranzazu	504	1.0
5	Belalcázar	2.272	4.5
6	Chinchiná	4.404	4.8
7	Filadelfia	818	1.6
8	La Merced	345	0.6
9	Manzanares	581	1.1
10	Marmato	136	0.2
11	Marquetalia	510	1.0
12	Marulanda	361	0.6
13	Neira	3.514	7.0
14	Pácora	800	1.6
15	Palestina	1.690	3.3
16	Pensilvania	2.129	4.2
17	Riosucio	1.757	3.4
18	Risaralda	915	1.8
19	Salamina	1.390	2.6
20	Supía	685	1.2
21	Villamaría	3.098	6.0
22	Viterbo	2.721	5.4
Fuera	de la Jurisdicción	6.302	12.6
23	La Dorada	4.689	9.2
24	Samaná	637	1.2
25	La Victoria	976	1.8

(1) Proyectado por el autor según avalúo registrado por DANE para 1983. Factor de actualización 1.7715528.

Cuadro número 4 PROYECCION DE INGRESOS LEY 56 DE 1981 - 2% DE GENERACION - CHEC

Planta San Francisco

Ultimos 5 años	Promedio MWH.	Valor unidad	Valor venta	A 2%
1987	283.025	3.150	891.528.75	17.830.57
1988	283.025	3.780	1.069.834.50	21.396.69
1989	283.025	4.540	1.284.933.50	25.698.67
1990	283.025	5.44	1.539.656.00	30.793.12
1991	283.025	6.528	1.847.587.20	36.951.74
A valor unitario 20% anual			6.633.539.95	132.670.79

Planta Esmeralda

Ultimos 5 años	Promedio MWH.	Valor unidad	Valor venta	A 2%
1987	195.187	3.150	614.839.05	12.296.78
1988	195.187	3.780	737.806.86	14.756.13
1989	195.187	4.54	886.148.98	17.722.97
1990	195.187	5.44	1.061.817.28	21.236.34
1991	195.187	6.528	1.274.180.73	25.483.61
			4.574.792.90	91.495.83

Planta Insula

Ultimos 5 años	Promedio MWH.	Valor unidad	Valor venta	A 2%
1987	106.819	3.150	336.479.85	6.729.59
1988	106.819	3.780	403.775.88	8.075.51
1989	106.819	5.54	484.958.20	9.699.16
1990	106.819	5.44	581.095.36	11.621.90
1991	106.819	6.528	697.314.43	13.946.28
			2.503.623.72	50.072.44

Totales

1987	...	36.856.940
1988	...	44.228.330
1989	...	53.120.800
1990	...	63.651.360
1991	...	76.381.630

FUENTE: Central Hidroeléctrica de Caldas, CHEC.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 1º de diciembre de 1988.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Héctor Quintero Arredondo.

El Vicepresidente,

Omar Yepes Alzate.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado, Asuntos Económicos,
Estanislao Roza Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 147 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra, Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la misión o encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me es grato rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 1988 presentado a la consideración del honorable Senado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla y por los honorables Senadores Gustavo Balcázar Monzón, Laureano Tascón Victoria, Juan Ramón Barberena, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra, Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Al cumplirse el próximo 19 de febrero de 1989 el octogésimo aniversario de la fundación del Municipio de Ginebra en el Departamento del Valle del Cauca, que como bien lo expresan los autores del proyecto en la exposición de motivos, es tierra de promisión, generoso el suelo, fecundas en la emanación espiritual sus gentes, como que en él se ha en señorado el arte, haciendo de los sonos el vibrar recóndito de quienes pueblan esta ciudad que enmarcada por el río Zabaleta al sur que sirviera de inspiración a Jorge Isaac, para que en el transcurrir tranquilo de sus aguas cristalinas reflejara la imagen de María, y el río Guabas al Norte, para delimitar el rectángulo perfecto, que desde la cima Andina en límites con el Departamento del Tolima se proyecta hacia la llanura inmensa hasta chocar con las paralelas en las que se desliza que-

jumbroso el ferrocarril, que cual serpiente deja escuchar a la distancia el estruendo de su cascabel de acero.

Es apenas justo honorables Senadores, que cuando se trata de conmemorar tan importante fecha para las gentes de Ginebra, que a golpes de voluntad y de tesón constantes, han hecho de este pequeño municipio un verdadero emporio de grandeza, no sólo por la forma técnica y adecuada en que han cultivado sus tierras para contribuir en forma cierta al desarrollo nacional, pues con las vides y el arroz amén de otros cultivos en simétricos surcos garantizan el tributo generoso de este municipio para con el resto de Colombia y manifestar al tiempo la solidaridad de la Nación cuando se trata de honrar la memoria de sus fundadores: Don Lisimaco Saavedra, Presidente Junta de Fundación, don Ciro Tascón, Vicepresidente, don Sixto Tascón vocal y don Eduardo Tascón, Secretario, que a la par con otros patricios regionales recogieron el querer de la vecindad y como delegatarios el Gobernador del entonces Departamento de Buga, convocaron los moradores y cediendo los terrenos para el poblado levantaron el acta de fundación el 19 de febrero de 1909 y procedieron con sus propios recursos a construir el templo y las viviendas, una vez conformadas las calles para construir la ciudad que es hoy orgullo de sus habitantes y deleite para sus visitantes.

Ginebra es sede de Fumúsica, Festival Nacional de la Canción Andina, lo que se denomina también Festival "Mono" Núñez, el primero en su género en Colombia y Suramérica, pues es la máxima expresión en cuanto hace referencia a la canción vernácula; que estimula la creatividad y el arte nacional como que en él participan compositores de la música, cantantes, cantautores, intérpretes, de todas las latitudes de Colombia se fomenta el folclor nacional y se defiende lo que nos es propio.

En Ginebra se mantiene ese espíritu creador, no se aceptan influencias extranjerizantes; tampoco falsificaciones. Es la emanación meramente autóctona, lo que se exige y se cultiva. Por eso cuando este proyecto de ley que se somete a la consideración del honorable Senado de la República y corresponde a la Comisión Segunda manifestar su concepto sobre su legalidad y viabilidad, es apenas lógico, honorables Senadores, que por la forma en que está presentado, cumple con los requisitos de ley y es procedente y es por ello que con orgullo rindo esta ponencia en la que se vincula la Nación en la celebración del octogésimo aniversario de la fundación de Ginebra, Valle, para que se adelante en este bello y próspero municipio, por parte de la Nación las obras a las que se refiere el proyecto de ley, se honre la memoria de quienes consagraron sus vidas y su tiempo en hacer realidad lo que otrora fueron sus aspiraciones y sueños.

Con base en lo anteriormente expuesto me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra, Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Miguel Santamaría Dávila
Senador - Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1988.

En sesión de la fecha una vez discutida y aprobada la proposición con que terminó el informe del Proyecto de ley número 147 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta (80) años de la fundación de la ciudad de Ginebra, Valle, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones". De esta forma la Comisión aprobó en su título y articulado original el presente proyecto de ley en primer debate, manifestando así su voluntad de que siga su trámite legal y reglamentario hasta que sea convertido en ley de la República.

La Presidencia designó ponente de segundo debate al honorable Senador Miguel Santamaría Dávila.

El Presidente,

Miguel Santamaría Dávila.

El Secretario General,

Jaime Lara Arjona.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 174 de 1988, "por medio de la cual se incluye en el presupuesto nacional una partida por conducto del Ministerio de Justicia para la creación del pabellón industrial en la cárcel judicial de Valledupar, Departamento del Cesar".

La iniciativa del presente proyecto de ley que contiene gasto público está debidamente suscrita por el Ejecutivo por conducto del Ministro de Justicia.

El honorable Senador de la República, doctor Jesús Namén Rapalino, impulsa este proyecto con la finalidad de crear el pabellón industrial de la Cárcel Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar.

Contiene por lo tanto este proyecto de ley diversas orientaciones para beneficio de nuestra democracia.

Son ellas: en lo económico el recluso podrá cancelar su pena y simultáneamente incorporarse con su fuerza de trabajo a la vida del país. Para el modelo de desarrollo, que con el sistema de la Economía Social se busca implementar en nuevo gobierno liberal, cabe exactamente dentro de los límites que conlleva este nuevo contrato social de los colombianos. Cabe perfectamente en la política económica de erradicar la ociosidad social, del desempleo colectivo, de la inactividad de fuerzas de trabajo en la población colombiana, de la integración de la mercancía humana que es la venta de la fuerza de trabajo para la producción y satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad y del individuo mismo. Es, en este orden de ideas, que surge del proyecto su espíritu social y económico. Es, en términos conceptuales, lo que el marxismo denomina la teoría del valor-trabajo. Consiste en el valor de uso y el valor de cambio. Se traduce en que la mercancía producida por el hombre satisface sus necesidades humanas. Y, en ello, el producto incrusta en la economía de una determinada población, de una ciudad como Valledupar, pero también de una región como la del Caribe, la mano de obra del recluso a quien la sociedad, el Estado mismo, debe reeducar y reintegrar a la misma sociedad.

Pero, es significativo y enaltecedor para la Comisión Cuarta del Senado, para sus integrantes que, por el conocimiento económico y presupuestal que tienen del país nacional y de la regionalidad, que valoremos la utilidad social de los reclusos colombianos, llevándonos a evaluar con ponderación y serenidad la interrelación de recluso-sociedad, de recluso-penalidad, de recluso-familia, de recluso-producción personal que dignifica la persona humana, de recluso-reeducación, que son los principios filosóficos de la teoría positivista en materia de derecho penal. Son los términos por los cuales a quienes delinquen la sociedad no los puede abandonar sino por el contrario los debe reintegrar a sus desarrollos.

Para el recluso trabajar en su sede carcelaria tiene en materia psicológica un sustento particular, lo extrae de parte de ese mundo carcelario que es la escuela del delito, la escuela de la vida lumpen, la escuela de la barbarie. En ese sentido la Comisión salva condiciones que podrían ser peores para nuestros reclusos dándoles los instrumentos de trabajo para la producción.

Tiene igualmente en materia de economía y en el aspecto de los principios de mercancía-dinero-mercancía una ventaja el proyecto porque es el Estado y es la Cárcel de Valledupar quienes tienen el poder, el control, el monopolio de los instrumentos de trabajo y contribuye así, al aportarlo con este proyecto la Comisión Cuarta y sus Senadores, le estamos abaratando los instrumentos de trabajo al recluso, haciéndole disminuir el valor primario de la mercancía y colocándolos en esta forma en condiciones para competir con una mercancía que se ha obtenido en el campo capitalista de la competencia en un valor inferior a la de los demás.

Esta ventaja económica para los reclusos los acerca a la lucha que contra la plusvalía estamos desarrollando en una patria donde se ha ensañado la concentración de la riqueza a costa de la democratización de la pobreza hasta convertir a una nación en seis millones de pobres absolutos.

Esta ventaja de que el Estado no le cobre al recluso por permitírsele usar los instrumentos de trabajo que la Comisión Cuarta les está entregando con este proyecto hace que se beneficien las familias de los reclusos.

Quiénes tenemos en la vida como sustento la actividad profesional del penal encontramos que la sociedad no solamente castiga moral y económicamente al recluso sino que también lo hace para con su familia que por solidaridad prolonga la pena de miembro privado de la libertad. Prolonga esta pena con la crisis económica, con la falta de la fuerza de trabajo del miembro detenido. Con el vacío de la producción en este caso individual por parte del recluso encontramos el sufrimiento de las familias de quien está en la cárcel por la crisis económica que esto produce. Y, debe ser en una política integral del Estado lo que consagre estas soluciones.

Pero, los miembros de la Comisión Cuarta del Senado, no podemos sentarnos y mirar al cielo para ver pasar el cadáver o las marchas triunfales de determinadas reformas urgidas por la Nación. Tenemos que acelerar los procesos en beneficio de nuestras comarcas, de nuestras regiones, de nuestras sentidas y descentralizadas necesidades. Es así como ejercemos parte de nuestras funciones pero también enrutamos al país, a su Gobierno, a sus ideólogos por el camino de que el presupuesto debe ser cada vez más social y menos concentrado en capítulos que han desplazado al de la educación, al de la salud, al del desarrollo social.

Para Valledupar y la Costa Atlántica en donde vivimos con rezagos del feudalismo y donde el capitalismo no ha entronezado sus grandes capitales para la industria se hace relevante la necesidad de una modesta fábrica de zapatería, de cerámicas, de confecciones, de carpintería y ebanistería, de fundición y chatarrería y de mecánica y electricidad y qué mejor hacerlo con los reclusos que las engrandece en su espíritu creativo de ser humano.

El honorable Senador Libardo Suescún Dávila al presentar ponencia para primer debate en este proyecto de ley lo hace con un profundo criterio social, humanístico y de solidaridad con la provincia colombiana.

En su texto anota la indiscutible teoría de la rehabilitación social de los reclusos colombianos apuntando

así que debe vincularse al SENA los objetivos del proyecto mismo y comparto fielmente esta tesis.

Los fenómenos interdisciplinarios para la economía colombiana han hecho carrera y han tenido los resultados propios en la medida en que persista una planeación y abrigamos las esperanzas de que así sea.

Y, nos invita el honorable Senador a la aprobación para primer debate de este proyecto con un resumen importante que transcribo:

"Así las cosas, resultará estimulante para el Estado, como proyección hacia el futuro, el impulsar este tipo de iniciativas que por fortuna, para este caso, contó con el aval decisivo del Ministro de Justicia".

El honorable Senador de la República, doctor Alfonso Araújo Cotes, que representa la comunidad cesarense en esta Comisión, con la acuciosidad que lo caracteriza y con la experiencia que lo acompaña ha contribuido en la discusión y en fijar los parámetros con este ponente para que sea favorable el texto de la misma.

Se debe al Senador Araújo Cotes las explicaciones en el día de ayer sobre la situación económica por la que atraviesa el Cesar, por la falta de industrias, por la carencia de producción de mercancías que aumenten el nivel de vida de los reclusos, por la situación precaria económicamente de la Cárcel de Valledupar, por las exigencias de valores los reclusos de nuestros territorios. Es el sabio consejo de los maestros parlamentarios a quienes rendimos su consagración con la aprobación de estos proyectos sociales, humanos, económicos y de desarrollo de nuestras sociedades.

En mi calidad de caribeño y en mi alma regional, recuerdo con este proyecto de ley un poema de Hochiminh, el líder vietnamita que pasó largos meses en la cárcel de su país cuando afirmaba que "cualquier día en la cárcel es interminable, cualquier día es largo, cualquier día es un sueño", por eso concluye su verso diciendo que "usando mis lágrimas como tinta, mis pensamientos se vuelven versos" entonces démosle la contribución espiritual a los reclusos de Valledupar para que con sus manos escriban sus sueños, los de la otra Colombia, la de los reclusos, para que nos integremos en el país nacional.

En consecuencia, por lo anterior, propongo, luego del estudio del proyecto de ley, de su exposición de motivos, de la ponencia para primer debate, lo siguiente:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 174 de 1988 titulado: "por medio de la cual se incluye en el presupuesto nacional una partida por conducto del Ministerio de Justicia para la creación del pabellón industrial en la Cárcel Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar".

De los señores Presidente, Vicepresidente y miembros de la Comisión Cuarta del Senado de la República,

Ricardo Villa Salcedo,
Senador de la República.

Bogotá, diciembre 1º de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 1º de 1988.

Autorizamos el presente informe suscrito para segundo debate por el honorable Senador Ricardo Villa Salcedo, al proyecto de ley número 174 Senado de 1988, "por medio de la cual se incluye en el presupuesto nacional una partida por conducto del Ministerio de Justicia para la creación del pabellón industrial en la Cárcel Judicial de Valledupar, Departamento del Cesar".

El Presidente,

Alfonso Latorre Gómez

El Vicepresidente,

Ricardo Zapata Arias.

La Secretaria General Comisión Cuarta,

Nohemy Perilla Sanabria.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 173 Senado de 1988, "por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes 1650, 1651, 1652 y 1653 de 1977, en las materias relacionadas con Fondos Especiales, Comisiones de Personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales".

Honorables Congressistas:

Este proyecto de ley presentado a consideración del Congreso por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, fue aprobado en primer debate por la Comisión después de un estudio juicioso mediante el cual se llegó a la conclusión de la necesidad de modificar algunos de los artículos de los estatutos legales, pilares de la estructura orgánica y funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales, de la administración de su personal y del régimen de prestaciones sociales de sus servidores.

Después de analizar el proyecto de ley, así como la exposición de motivos y la ponencia presentada para el primer debate, me permito insistir en la importancia y bondad de las reformas propuestas, no sólo para el buen servicio a cargo del ISS, sino para hacer justicia laboral al personal que labora a su servicio.

En efecto, se trata de modificar el régimen financiero de tres (3) de los Fondos existentes en el ISS, los cuales tienen como objetivo el bienestar de la comunidad. Dichos Fondos, son: El Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, el Fondo de Promoción de la Salud Industrial y el Fondo de Servicios Sociales Complementarios. A través de estos Fondos, como ya se dijo, el Instituto desarrolla, hacia la colectividad en general, programas de promoción y educación para el mejoramiento de la salud —Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud—, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo —Fondo de Promoción de la Salud Industrial— y, planes y programas en beneficio de los pensionados de bajos ingresos —Fondo de Servicios Sociales Complementarios—.

Los ingresos de estos Fondos están constituidos principalmente por el uno por ciento (1%) de las cotizaciones de los Seguros de Enfermedad General y Maternidad que va al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, por el 5% de las cotizaciones por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que va al Fondo de Promoción de la Salud Industrial y, por el 3% de las cotizaciones de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, que ingresa al Fondo de Servicios Complementarios.

Pero el legislador no previó que por la utilización restringida de los recursos de tales Fondos, no necesariamente habrían de gastarse dentro de la ejecución presupuestal anual, como tampoco previó, que si bien este porcentaje a la fecha de la expedición de la ley, era suficiente, podría ser excesivo, al aumentar el recaudo por aportes de los diferentes Seguros, al incrementarse dicho porcentaje con los rendimientos financieros ya que la dinámica de tales ingresos superarían la tasa de crecimiento interanual de las cotizaciones o aportes. Por ejemplo, en el período de 1982-1987, su crecimiento fue del 73%, mientras que la variación de los ingresos por cotizaciones de enfermedad general y maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue de cerca del 26% anual. Y al no preverlo, omitió los mecanismos para que el superávit anual que año tras año se va acumulando y para que los saldos no utilizados puedan revertir a los mismos Seguros o pueden ser invertidos o encaminados a la satisfacción de necesidades apremiantes del Instituto y del personal afiliado, como el mejoramiento o ampliación de la infraestructura existente, el cubrimiento de los servicios de salud, el pago de prestaciones económicas, el aumento de reservas pensionales o el reforzamiento de las inversiones en bonos de valor constante.

Por lo tanto, como la Administración sólo puede hacer lo que por ley le es permitido, se impone que se modifiquen los porcentajes legales que de los aportes a los distintos Seguros van a cada Fondo y que los recursos que no hayan sido utilizados, se apliquen a las necesidades más sentidas del ISS y que fueron contempladas en el respectivo proyecto de ley.

Veamos:

I. Al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud ingresa el 1% de las cotizaciones de los Seguros de Enfermedad General y Maternidad. Es equitativa y justa la propuesta presentada de acuerdo con lo que acabo de exponer, de que tal porcentaje se reduzca al ½%. Los otros ingresos, a saber, el aporte del Gobierno y los demás recursos del Fondo que ingresan a cualquier título, no se modifican; quedan igual a la norma original.

Los recursos existentes al 31 de diciembre de 1987, según la modificación presentada, se destinarán al mejoramiento de la infraestructura hospitalaria, a la modernización de las dotaciones médicas y a la constitución de un Fondo de Cesantías para los funcionarios del Instituto. En los demás casos de no apropiación específica durante el año fiscal, dichos recursos se aplicarán a las dotaciones y al mejoramiento de la estructura requeridas para la atención de salud.

II. Al Fondo de la Salud Industrial actualmente ingresa el 5% de los aportes que se recaudan por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La propuesta de que se reduzca al 3% que constituye un apreciable capital, es apenas justa, lo mismo que los recursos existentes al 31 de diciembre de 1987, se destinen al reforzamiento de las inversiones financieras del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; o si ello no fuere necesario, a los fines señalados para los mismos recursos, del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud.

En cuanto a los ingresos no apropiados específicamente durante el correspondiente año fiscal, se proponen que igualmente se inviertan en el mejoramiento de la infraestructura existente para la prestación de los servicios de Salud.

III. El Fondo de Servicios Sociales Complementarios también está constituido principalmente, por el 3% de las cotizaciones de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte. La reforma propuesta de que se reduzca al uno y medio por ciento (1½%) es igualmente necesaria por las razones anotadas, así como el hecho de que los recursos existentes al 31 de diciembre de 1987 se destinen al reforzamiento de las inversiones en Bonos de Valor Constante.

En materia de personal, se proponen los siguientes cambios:

En el Decreto-ley 1651 de 1977, se propone: Que los cargos de Jefes de División del Instituto de Seguros Sociales que actualmente son de carrera, se vuelvan discrecionales, tal como se dispuso para la administración nacional, a través de la Ley 61 de 1987, obe-

dece a las mismas causas y motivos que llevaron al Congreso al expedir este estatuto legal.

No sobra recalcar sobre la importancia que reviste esta modificación en virtud al poder y a la responsabilidad que por ley tienen actualmente estos medios mandos en relación con el resto del personal y con el cumplimiento del objeto social de las respectivas entidades de derecho público.

En lo atinente a la constitución de las Comisiones de Personal en el ISS, las cuales no existen a pesar de la importancia que ello reviste para la imposición de la sanción de destitución y para la asesoría que dichas comisiones deben dar a la administración en materia de personal, es igualmente importante la reforma propuesta.

En cuanto al Decreto-ley 1652 de 1977, la reforma sobre la jornada nocturna es apenas obvia, pues según este estatuto legal en el ISS empieza a las 8:00 p.m., o sea, dos horas después de la jornada existente para el resto de la población para la cual comienza a las 6:00 p.m. Se trata de igualarla.

Sobre la modificación presentada relacionada con la base de liquidación que se debe tener en cuenta para las vacaciones, se busca igualmente, unificar el régimen existente para los servidores del ISS —funcionarios de seguridad social— con el vigente para los demás trabajadores del sector público, o sea, que se liquide con base en lo devengado por el respectivo empleado a la fecha en que entre a disfrutar sus vacaciones y no como está sucediendo, de que se le liquidan con lo que se devenga a la fecha en que causa el derecho. Lo cual constituye una incongruencia, porque es sabido que el servidor del Estado disfruta de las vacaciones cuando la administración se las programa y, que por ejemplo, la suspensión de las mismas por motivos del servicio, le acarrea el consecuente perjuicio consistente en que esta prestación como la consecuente prima de vacaciones, las recibe en forma devaluada.

Respecto al reajuste de los auxilios por maternidad, patrimonio y muerte de un familiar, que actualmente consisten en la suma irrisoria de 1.500.00, es apenas justo que se eleve a una cantidad, que si bien no es gran cosa —10% del salario mínimo legal vigente—, sí cumple el cometido de su implantación, o sea, la de ser un auxilio en estos eventos. Lo mismo puede predicarse del auxilio funerario que tal como fue consagrado y por su exigua cuantía, no existe actualmente.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 173 Senado de 1988, "por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes 1650, 1651, 1652 y 1653 de 1977, en las materias relacionadas con Fondos Especiales, Comisiones de Personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales".

Atentamente,

Raúl Orejuela Bueno
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Alvaro Uribe Vélez.

El Vicepresidente,

Olga Duque de Ospina.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 87 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así:

De los Recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud. Serán recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud:

a) El medio por ciento (½%) de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los seguros de Enfermedad General y Maternidad;

b) Una suma igual que aportará el Gobierno Nacional, y

c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título.

La administración del Fondo estará a cargo del correspondiente Órgano Directivo del Instituto, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 2º El artículo 89 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así:

De los Recursos del Fondo de Promoción de la Salud Industrial. El Fondo estará constituido con los siguientes recursos:

a) El tres por ciento (3%) de las cotizaciones recaudadas por concepto de los Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional;

b) Una suma igual como contribución del Gobierno Nacional, y

c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título.

El correspondiente Órgano Directivo del Instituto, tendrá a cargo el manejo y la inversión de los dineros del Fondo oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 3º El artículo 114 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así:

De los Recursos del Fondo de Servicios Sociales Complementarios. El Fondo de Servicios Complementarios, estará constituido:

a) Por el uno y medio por ciento (1 y ½%) de los ingresos correspondientes a los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte;

b) Por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios, de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el respectivo Reglamento, y

c) Por los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título.

La administración del Fondo estará a cargo del correspondiente Órgano Directivo del Instituto.

Artículo 4º **Recursos de los Fondos Existentes al 31 de diciembre de 1987.** Las sumas provenientes de los recursos destinados a los Fondos Especiales creados por los artículos 86, 88 y 113 del Decreto-ley 1650 de 1977 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1987, se aplicarán para los siguientes fines:

a) Los correspondientes al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, se destinarán al mejoramiento de la infraestructura hospitalaria del Instituto, a la modernización de las dotaciones médicas y a la constitución de un Fondo de Cesantías para los funcionarios del Instituto.

La Dirección General preparará y someterá al correspondiente Órgano Directivo del Instituto dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un plan para la utilización de los recursos aludidos;

b) Los correspondientes al Fondo de la Salud Industrial, se emplearán en el reforzamiento de las inversiones financieras del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, o si ello no fuere necesario, en los fines señalados en el literal anterior;

c) Los correspondientes al Fondo de Servicios Sociales Complementarios, se destinarán a reforzar las inversiones correspondientes, en Títulos definidos en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º **No apropiación Específica de los Recursos del Fondo en el Año Fiscal.** Los saldos de reservas de apropiación constituidas con cargo a cada uno de los Fondos mencionados en los artículos anteriores, los recursos que de los mismos Fondos no se apropiaron específicamente durante el año fiscal correspondiente y que una vez vencido el término respectivo, tampoco puedan constituirse como reservas de apropiación por no existir los compromisos necesarios, se utilizarán así:

a) Los correspondientes al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, en dotaciones y mejoramiento de la infraestructura requeridas para la atención de salud;

b) Los correspondientes al Fondo de Promoción de la Salud Industrial, en el incremento de las inversiones del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y en mejorar la infraestructura existente para la prestación de los servicios de salud;

c) Los correspondientes al Fondo de Servicios Sociales Complementarios, en el incremento de las inversiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Parágrafo. Los saldos de reservas de apropiación constituidas con cargo a cada uno de los Fondos mencionados anteriormente, no ejecutados durante el período de vigencia de las mismas, se destinarán a los fines establecidos en este artículo.

Artículo 6º **De la Constitución de las Comisiones de Personal.** En el Nivel Nacional y en cada una de las Secciones "Tipo A" y "Tipo B" del Instituto de Seguros Sociales, funcionará una Comisión de Personal, integrada así:

a) **Nivel Nacional:** Secretario General, quien la presidirá; Jefe de la Oficina Jurídica Nacional, Subdirector de Personal, y tres (3) representantes de los funcionarios de Seguridad Social;

b) **Seccionales "Tipo A":** Secretario General, quien la presidirá, Jefe de la Oficina Jurídica, Subgerente de Personal, y tres (3) representantes de los funcionarios de Seguridad Social;

c) **Seccionales "Tipo B":** Jefe de Oficina Jurídica, quien la presidirá; el Jefe de la División de Personal, Jefe de la Sección Administrativa de Personal y tres (3) representantes de los funcionarios de Seguridad Social;

d) En cada una de las unidades programáticas de naturaleza especial, por el Jefe de la Sección Administrativa quien la presidirá; el Jefe de Servicio de Salud y otro funcionario designado por la Administración, y tres (3) representantes de los funcionarios de Seguridad Social.

Parágrafo 1º Los miembros de las Comisiones de Personal, representantes de los trabajadores serán de igual o superior jerarquía respecto del funcionario cuyo asunto les compete conocer. En caso contrario, se efectuarán las designaciones a que haya lugar, con-

forme al Reglamento que para el debido funcionamiento de las Comisiones de Personal, expida el correspondiente Organismo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 7º De las funciones de las Comisiones de Personal. Las Comisiones de Personal tendrán las siguientes funciones:

- a) Estudiar y decidir la aplicación de la sanción de destitución en caso de faltas graves;
- b) Conocer sobre las reclamaciones que presenten los funcionarios de Seguridad Social, respecto de la evaluación del desempeño;
- c) Conocer sobre las reclamaciones que se susciten con relación a promoción o ascenso de personal;
- d) Las demás funciones que les asignen la ley o el Reglamento.

Parágrafo. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. En caso de no existir acuerdo mayoritario, el asunto se remitirá a la Dirección General o a la Gerencia Seccional, según el caso, para que se adopte la decisión final.

Artículo 8º El artículo 5º del Decreto-ley 1651 de 1977, quedará así:

Del carácter de los cargos. Según la forma como deben proveerse, los cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social se clasifican en discrecionales y de carrera.

Son discrecionales los nombramientos que se enumeran a continuación:

Jefe de la Oficina Nacional, Seccional o Local; Subgerente, Secretario General Seccional, Director de Unidad Programática Local, Unidad Programática de Naturaleza Especial y Unidad Programática Zonal, los cargos de Asesores, Asistentes, en general los pertenecientes a los despachos del Director General, del Gerente Seccional, del Secretario General Nacional o Seccional, de los Directores de Unidad Programática Local, Unidad Programática de Naturaleza Especial y Unidad Programática Zonal; los cargos de Jefe de División Nacional, Seccional o Local; Jefe de Departamento, Jefe de Servicio, Director de Clínica u Hospital, Coordinador de Servicios Asistenciales, Aprendiz, Capellán y Practicante.

Los demás cargos son de carrera y se proveerán mediante nombramientos en períodos de prueba.

Parágrafo. Mientras se adelante el proceso de selección previsto en el Decreto-ley 1651 de 1977, los cargos de carrera se podrán proveer mediante nombramiento provisional, cuya duración no deberá exceder de un (1) año.

Artículo 9º Serán trabajadores oficiales, además de los enumerados en el artículo 3º del Decreto 1651 de 1977, los siguientes: Acarreador, Asensorista, Empacador, Operador de Calderas, Operador de Máquinas y Auxiliar de Alimentación a Pacientes.

Artículo 10: El artículo 13 del Decreto-ley 1652 de 1977, quedará así:

De la jornada, nocturna. Los funcionarios de Seguridad Social que presten servicios en turnos que se cumplan entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente, tendrán derecho al recargo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre remuneración del trabajo nocturno.

Artículo 11. El artículo 5º del Decreto-ley 1653, quedará así:

De la base de liquidación de las vacaciones. Para liquidar el descanso remunerado por concepto de vacaciones, se tendrán en cuenta tanto la asignación básica mensual convenida para el respectivo cargo en la fecha en que se disfrute el derecho de vacaciones, como el promedio mensual de lo percibido en el último año de servicios por los siguientes conceptos: primas técnicas, de gestión y de localización.

Artículo 12. De los Auxilios de Maternidad, Matrimonio y Muerte de un Familiar. Los auxilios por maternidad, matrimonio y muerte de un familiar, a que se refiere el Decreto-ley 1653 de 1977, serán equivalentes al 20% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 13. Del Auxilio Funerario. El auxilio funerario a que se refiere el artículo 33 del Decreto 1653 de 1977, se incrementarán en un 20% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones necesarias para el adecuado desarrollo de la presente ley.

Artículo 15. Vigencia. La presente rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley.

El Presidente,

Alvaro Uribe Vélez.

La Vicepresidente,

Olga Duque de Ospina.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1988 Cámara, 103 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación del Colegio Académico Nacional de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores. Comisión Segunda Senado de la República:

El Proyecto de ley número 130 de 1988 Cámara y 103 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación del Colegio Académico Nacional de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones", se encuentra respaldado por la firma del señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria Trujillo, por la doctora María Cristina R. de Hernández, Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes, por el doctor José Blackburn, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Representantes y de los honorables Representantes Fabio Salazar Gómez, Ignacio Londoño Uribe, Mauricio Guzmán Cuevas, y Rodrigo Garavito Hernández.

En el artículo 2º del proyecto se invoca el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional y en el artículo 3º se dan autorizaciones al Gobierno para que planifique y ponga en ejecución las obras de interés social y beneficio común que el mismo artículo especifica a continuación.

La vieja tradición del Colegio Académico Nacional de Cartago justifica ampliamente las instalaciones que el proyecto de ley solicita para complementar y desarrollar su labor educativa. El adelanto del país exige que sus casas de estudio proporcionen a los alumnos todas las facilidades que la época moderna debe poner a su disposición para mayor aprovechamiento de sus facultades intelectuales y mejor desarrollo de su salud física y mental.

Los 150 años de existencia de este establecimiento al cual el país debe la formación de numerosos hombres ilustres, cuyas ejecutorias han traído grandes beneficios para la Patria, justificaría por este simple hecho el cuidado de la República, con el propósito de mantener viva la fuente de tan promisorios augurios, éste debe ser sin lugar a dudas, el principal objetivo de un estado democrático, cuyo porvenir está basado en la edificación de sus ciudadanos y la sustentación de sus espíritus selectos en cuyas manos deberá entregarse más tarde la conducción de los destinos nacionales.

Este proyecto fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes el 21 y 27 de septiembre del presente año, y en la Comisión Segunda del Senado en la sesión del día 23 de noviembre de 1988. Por tener el auspicio del Ejecutivo, en la persona del señor Ministro de Gobierno y por autorizar al Poder Ejecutivo para dar cumplimiento a las operaciones que expresa el artículo 2º considero que el proyecto se haya ajustado al derecho.

En vista de lo anterior me permito proponer a los honorables Miembros del Senado: "Dese primer debate al proyecto de ley 'por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 150 años de la fundación del Colegio Académico Nacional de Cartago, en la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones'".

Vuestra Comisión,

Colón Caicedo Portocarrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 131 de 1988 Cámara y 104 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, se rinde honor a la memoria de su fundador, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores de la República:

El Proyecto de ley número 131 de 1988 Cámara y 104 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, se rinde honor a la memoria de su fundador y se dictan otras disposiciones" está suscrito por el señor Ministro de Gobierno César Gaviria Trujillo, por los honorables Representantes María Cristina Rivera de Hernández, Primer Vicepresidente, José Blackburn, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Representantes y por los doctores Ignacio Londoño Uribe y Fabio Salazar Gómez. Fue aprobado con pliego de modificaciones el 21 de septiembre de 1988 en Comisión.

En su ponencia para segundo debate el ponente honorable Representante Guillermo Jaramillo Palacio, presentó un pliego de modificaciones reformando el artículo 2º del proyecto, y este fue aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara el 27 del mes de septiembre del mismo año.

El proyecto de ley autoriza al Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordinales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional para ejecutar obras de interés público.

Las construcciones señaladas en el proyecto son de primera importancia para el desarrollo de esta vieja ciudad en las áreas de la salud, obras públicas, educación. Cartago es una ciudad que a comienzos del siglo

XVIII ya era un punto central en el tráfico de minerales de su región.

Posee además uno de los mejores campos de la aviación del país por su seguridad y ubicación estratégica. La ampliación de su pista aérea en la longitud de tres (3) kilómetros, busca complementar las actuales instalaciones para adecuarla a los tiempos modernos.

Otra de las grandes deficiencias que quiere solventar el proyecto es la ampliación y reparación de las tuberías de agua, caños y aguas negras y la reparación de sus escuelas y dotación del hospital, otrosí la construcción de la casa del Virrey.

El proyecto cuenta con la autorización del Poder Ejecutivo al estar acompañado por la firma del señor Ministro de Gobierno, doctor César Gaviria. Por otra parte está acorde con las exigencias legales al citar los ordinales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución Nacional, por los cuales se conceden autorizaciones al Ejecutivo para realizar las obras de beneficio común señaladas en el artículo 2º.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer a los honorables miembros del Senado: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 131 de 1988 Cámara y 104 de 1988 Senado, para su aprobación, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Cartago, Departamento del Valle del Cauca, se rinde honor a su fundador y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Colón Caicedo Portocarrero
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 180 de 1988, "por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano doctor Mariano Ospina Pérez".

Señor

Presidente y honorables Senadores:

El honorable Senador Miguel Santamaría Dávila, Presidente de la Comisión Segunda, me ha conferido el honor de rendir la ponencia para segundo debate en relación con el proyecto de ley número 180 de 1988.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso Nacional por los señores Ministros de Hacienda, doctor Luis Fernando Alarcón y de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, y por un numeroso grupo de insignes Senadores liberales y conservadores, quienes susciben el proyecto.

Debo manifestar en primer término honorables Senadores, que habré de contar, siempre como señalado favor de la fortuna la honra que recibo por la gallardía del señor Presidente de la Comisión Segunda del honorable Senado al rendir el informe pertinente sobre el proyecto de ley que exalta la memoria de Mariano Ospina Pérez, quien fue un grande hombre, un social conservador gloriosísimo, un colombiano enorme.

Mariano Ospina Pérez sirvió con denuevo sus ideales políticos e inspirado en los principios eternos que sustentan la acción del partido social conservador colombiano, hizo de su fecunda parábola vital una tarea constante, iluminante y creadora de nobles puntos de conciliación patriótica en torno a los cuales pudiéramos congregarnos los colombianos, sin abdicaciones ni reatos, bajo la sombra tutelar de la sacra enseña nacional.

Mariano Ospina Pérez, llena un espacio inmenso en la política colombiana de este siglo y su figura aparece siempre serena y equilibrada en todos los episodios importantes de la vida nacional, aportando con las luces de su inteligencia superior sólidos criterios y juiciosos elementos de análisis que enriquecieron las fórmulas de solución adoptadas en horas cruciales, tanto al interior de su propia colectividad social conservadora como en el más amplio escenario de la nación sin distinciones de clase, raza o credo.

No existe en toda la geografía colombiana social conservadora, alguno que desconozca el nombre de Mariano Ospina Pérez, ni compatriota que no haya oído mencionarlo con respeto, como a uno de los grandes de Colombia que condujo con carácter, energía y patriotismo el voluble corcel de la fortuna.

Mariano Ospina Pérez, constituye una de las más vigorosas expresiones vitales de todo cuanto es capaz el partido social conservador colombiano cuando se le dirige bien y se le sirve con desinterés y lealtad: no existe obstáculo inamovible, ni dificultad insuperable, ni cima inalcanzable. Por el contrario, cuando el caudillo interpreta los más hondos y sentidos anhelos del alma de su pueblo y los sirve con mística y desinterés, se produce en su derredor el fenómeno de un rayo de luz que rasga las tinieblas e ilumina un nuevo amanecer de promisorias esperanzas. Tal lo sucedido con Mariano Ospina Pérez, cuyos hechos y ejecutorias convocaron el fervor de su partido y dejaron grabada ancha y honda huella en el corazón agradecido del partido social conservador y de Colombia.

Mariano Ospina Pérez, ostentó en grado sumo una gran virtud: la energía para la lucha. El carácter, la decisión, el valor, el esfuerzo, eran las pulsaciones robustas que transmitía el gran corazón de Mariano Ospina Pérez al partido social conservador que se erguía victorioso al conjuro de su nombre excelso, ya que Ospina Pérez fue siempre un hombre de victoria.

Ingeniero, agricultor, político, empresario, escritor, pensador, estadista, jefe de su partido, Presidente de la República: Mariano Ospina Pérez era una fragua. Y

por ello, su personalidad egregia era consubstancial a un halo primordial que la presidía y que obraba simultáneamente como luz para iluminar los senderos del porvenir en horas de confusión y como llama purísima para fundir en el crisol de su amor a Colombia todos los errores y las faltas que se hubieran podido cometer, para forjar así, la patria nueva, construida sobre los despojos del sectarismo estéril con los robustos e incorruptibles elementos que manan en torno de toda política duradera, fundada en valores eternos de humanidad, de justicia y de moral.

La inteligencia superior, sus vastos conocimientos en tan diversas áreas del saber humano, su profunda compenetración con nuestro pueblo, su desvelado interés en la búsqueda de soluciones concretas para las mayores campesinas marginadas, su dedicación al trabajo, la disciplina y el desvelo constante en busca de metas cada vez más exigentes, lo alejaron completamente del rutilante pero vacío escenario de la demagogia y del populismo y por eso, pudo decir: "somos empresarios de realidades y no promeseros de ilusiones". La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Caja Agraria, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, entre otras realizaciones, quedan como testimonios irrecusables de ese acerto nobilísimo inspirado en el servicio eficaz a los intereses superiores de Colombia.

Su luminosa inteligencia en permanente ebullición creadora aportaba las mejores soluciones en el instante definitivo; su pensamiento abarcaba la historia nacional como que parte de ésta se había escrito por egregios patricios de su raza esclarecida; su voz familiar, creaba confianza y al propio tiempo, irradiaba fuerza e infundía decisión para acometer las más osadas empresas; su dilatada acción política tiene las características propias de nuestros grandes ríos que apacibles y silenciosos llevan por dentro una fuerza incontenible capaz de arrasarse con todo cuanto se oponga al ímpetu de su destino. Así sirvió Mariano Ospina Pérez a nuestra causa social conservadora. Pensamiento claro y acción precisa, lealtad y desinterés, fueron los términos de una ecuación política que rodearon a Ospina Pérez del poder y la eficiencia de un épico mariscal de la Francia Imperial.

La vida de Mariano Ospina Pérez aparece tan estrechamente ligada a la de nuestro partido social conservador que no puede hacerse abstracción de tal nombre insigne sin dañar la explicación de los más importantes acontecimientos de la vida nacional durante los últimos doce lustros o aún, en un lapso más prolongado y es causa de legítimo orgullo para nuestro partido, que tan dilatada presencia en el escenario político del grande hombre público, merezca ya el reconocimiento de la Nación que ha hecho una síntesis afortunada de los aportes definitivos positivos de Mariano Ospina Pérez a la causa de la concordia nacional y del bienestar de los colombianos.

Resulta profundamente grato en el conflictivo acontecer de nuestra controversia política encontrar, de pronto, una ocasión propicia, como ésta de rendir informe sobre el proyecto de ley que honra la memoria de Mariano Ospina Pérez, para expresar el testimonio de admiración, gratitud y afecto, por los grandes conductores de nuestro pueblo y leales servidores de nuestra causa social conservadora y proclamar con orgullo la superioridad por ellos conquistada en el estadio democrático que la Nación se ha dado. Toda palabra o concepto de encomio sobre los ciudadanos epónimos, cuyos nombres, como el de Mariano Ospina Pérez, arrastraron tras de sí millones de compatriotas, por la senda de la convivencia pacífica y el entendimiento patriótico entre los colombianos, debe derribar el innoble muro de silencio que a veces los ingratos tratan de levantar en torno de los verdaderos servidores de la patria. Nuestros grandes adalides son dignos de todo encomio y acreedores a todo honor y de allí, la justicia y la oportunidad del proyecto de ley número 180 de 1988, que viene a llenar un vacío evidente, cuando por medio de tal proyecto se honra la memoria de Mariano Ospina Pérez, un grande hombre, un social conservador gloriosísimo, un colombiano enorme, digno de todo encomio y acreedor de todo honor.

Es grato poder resaltar como el proyecto de ley número 180 ha convocado simultáneamente al Gobierno Nacional representado por los señores Ministros de Hacienda y Educación Nacional y a los partidos liberal y social conservador que también se vinculan al proyecto a través de las firmas de insignes honorables Senadores de ambas colectividades quienes ostentan reconocido prestigio y autoridad en cada uno de los grandes partidos políticos de la Nación colombiana.

Por las razones expuestas anteriormente, me permito someter a consideración de los honorables Senadores la siguiente proposición:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 180 de 1988, "por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano doctor Mariano Ospina Pérez".

De los honorables Senadores, atentamente,

Ignacio Valencia López
Senador ponente.

Bogotá, D. E., diciembre 1º de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

Autorizamos el presente informe.

El Vicepresidente,

El Secretario General,

Miguel Santamaría Dávila.

Jaime Lara Arjona.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Igual al del proyecto.

Artículo 2º Igual al del proyecto.

Artículo 3º Igual al del proyecto.

Artículo 4º Igual al del proyecto.

Artículo 5º Modificado: El Salón de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República llevará el nombre de Mariano Ospina Pérez y estará presidido con un retrato al óleo del ilustre ex Presidente, para cuyos efectos dicho salón será debidamente remodelado.

Artículo 6º Igual al del proyecto.

Artículo 7º Nuevo: El Ministerio de Educación Nacional o el Fondo de Publicaciones del honorable Congreso, procederá a la publicación de una biografía del señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez y también a la publicación de la segunda parte de sus escritos, discursos, correspondencias y artículos de prensa del señor ex Presidente Ospina Pérez.

Artículo 8º Igual al artículo 7º del proyecto.

Artículo 9º Igual al artículo 8º del proyecto.

Ignacio Valencia López
Senador ponente.

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

En sesión de la fecha una vez discutida y aprobada la proposición con que terminó el informe del proyecto de ley número 180 de 1988 Senado, "por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano doctor Mariano Ospina Pérez", la Comisión aprobó por unanimidad el pliego de modificaciones presentado por el ponente al artículo quinto e incluyendo un artículo nuevo el séptimo del presente proyecto de ley.

El Vicepresidente,

Miguel Santamaría Dávila.

El Secretario General,

Jaime Lara Arjona.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Rendir tributo de admiración y gratitud a la memoria del señor ex Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, cuyo nombre honra, enaltece y pone de ejemplo a las generaciones presentes y futuras, como personaje eminentísimo y hombre de Estado que sirvió con severa dignidad e insigne patriotismo el cargo de Presidente de la República.

La memoria de su Gobierno perdura históricamente y se refleja en la posteridad como patrimonio nacional a través de la legislación social en defensa de los campesinos y obreros, para quienes sentó bases de redención dentro de los principios de solidaridad cristiana, hombre de Estado, dio impulso a los postulados de concordia nacional y de defensa de la democracia de participación para todos sus compatriotas.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, mediante contrato con el Banco de la República, acuñe en el país o en el exterior una serie de monedas de oro, con curso legal, para honrar la memoria del ilustre ex Presidente. El Banco de la República podrá ponerlas en circulación y distribuir las en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión y las condiciones de venta de las monedas a que se refiere el presente artículo con sujeción a las normas vigentes sobre control de cambios y comercio de oro.

Parágrafo. De conformidad con el numeral 17 del artículo 76 de la Constitución Política, la ley, peso y denominación de estas monedas deberán guardar relación con el precio internacional del oro y la utilidad que se obtenga en su venta por razón del valor numismático, corresponderá a la Nación.

Artículo 3º La Nación dedicará una casa museo en la ciudad de Bogotá, D. E., que llevará el nombre de "Mariano Ospina Pérez" en la cual se organizará un museo que guarde objetos, documentos, fotografías, etc., del ilustre ciudadano.

El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adquisición de la casa en que vivió y murió el señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez, en Bogotá, en la que se instalará la actual Fundación Mariano Ospina Pérez. Esta Fundación tendrá a su cargo el manejo y administración de la casa museo y podrá desarrollar en ella todas las actividades inherentes a su objeto social, así como aquellas dedicadas a enaltecer la memoria y pensamiento de Mariano Ospina Pérez.

Artículo 4º En el patio de armas de la Casa de Nariño (Presidencia de la República), el 25 de noviembre de 1991, fecha del centenario del natalicio del ilustre Presidente, se exaltará y honrará su memoria, y se colocará un busto de dicho caudillo, con una placa de mármol, con la siguiente inscripción: "El honorable

Congreso de Colombia al Presidente de la República, doctor Mariano Ospina Pérez, héroe glorioso del 9 de abril de 1948, fecha en que salvó la Patria y escribió para la historia una página de honor".

"Para la democracia colombiana, vale más un presidente muerto que un presidente fugitivo, 1891-1991".

Artículo 5º El Salón de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República llevará el nombre de Mariano Ospina Pérez y estará presidido con un retrato al óleo del ilustre ex Presidente, para cuyos efectos dicho salón será debidamente remodelado.

Artículo 6º Con la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) que girará la Nación, la Fundación Mariano Ospina Pérez, constituirá un fondo para la ejecución de las actividades que habrán de desarrollarse por mandato de la presente ley, tales como la adquisición de la Casa y la compra de equipos y muebles necesarios para el correcto manejo y administración de la misma.

Artículo 7º El Ministerio de Educación Nacional o el Fondo de Publicaciones del Congreso, procederá a la publicación de una biografía del señor ex Presidente Mariano Ospina Pérez y también a la publicación de la segunda parte de sus escritos, discursos, correspondencias y artículos de prensa del señor ex Presidente Ospina Pérez.

Artículo 8º Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales que demande el cumplimiento de la presente ley y la realización de los programas, contratos, actos administrativos y que se llevarán a cabo para honrar la memoria del ilustre colombiano.

Artículo 9º Esta ley rige a partir de su sanción.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988. En sesión de la fecha una vez discutida y aprobada la proposición con que terminó el informe del proyecto de ley número 180 de 1988 Senado, "por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano doctor Mariano Ospina Pérez", la Comisión aprobó por unanimidad el texto definitivo del presente proyecto de ley.

El Vicepresidente,

Miguel Santamaría Dávila.

El Secretario General,

Jaime Lara Arjona.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 180 de 1988, "por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano doctor Mariano Ospina Pérez".

Señor

Presidente y honorables Senadores:

El honorable Senador Miguel Santamaría Dávila, Presidente de la Comisión Segunda, me ha conferido el honor de rendir la ponencia en relación con el proyecto de ley número 180 de 1988.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso Nacional por los señores Ministros de Hacienda, doctor Luis Fernando Alarcón y de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, y por un numeroso grupo de insignes Senadores liberales y conservadores, quienes suscriben el proyecto.

Debo manifestar, en primer término, honorables Senadores, que habré de contar siempre como señalado favor de la fortuna la honra que recibí por la gallardía del señor Presidente de la Comisión Segunda del honorable Senado al rendir el informe pertinente sobre el proyecto de ley que exalta la memoria de Mariano Ospina Pérez, quien fue un grande hombre, un social conservador gloriosísimo, un colombiano enorme.

Mariano Ospina Pérez sirvió con denuedo sus ideales políticos e inspirado en los principios eternos que sustentan la acción del Partido Social Conservador Colombiano, hizo de su fecunda parábola vital una tarea constante, iluminante y creadora de nobles puntos de conciliación patriótica en torno a los cuales pudéramos congregarnos los colombianos, sin adiciones ni reatos, bajo la sombra tutelar de la sacra enseñanza nacional.

Mariano Ospina Pérez, llena un espacio inmenso en la política colombiana de este siglo y su figura aparece siempre serena y equilibrada en todos los episodios importantes de la vida nacional, aportando con las luces de su inteligencia superior sólidos criterios y juiciosos elementos de análisis que enriquecieron las fórmulas de solución adoptadas en horas cruciales, tanto al interior de su propia colectividad Social Conservadora como en el más amplio escenario de la Nación sin distinciones de clase, raza o credo.

No existe en toda la geografía colombiana Social Conservadora alguno que desconozca el nombre de Mariano Ospina Pérez ni compatriota que no haya oído mencionarlo con respeto, como a uno de los grandes de Colombia que condujo con carácter, energía y patriotismo el voluble corcel de la fortuna.

Mariano Ospina Pérez, constituye una de las más vigorosas expresiones vitales de todo cuanto es capaz

el Partido Social Conservador Colombiano cuando se le dirige bien y se le sirve con desinterés y lealtad: no existe obstáculo inamovible, ni dificultad insuperable, ni cima inalcanzable. Por el contrario, cuando el caudillo interpreta los más hondos y sentidos anhelos del alma de su pueblo y los sirve con mística y desinterés, se produce en su derredor el fenómeno de un rayo de luz que rasga las tinieblas e ilumina un nuevo amanecer de promisorias esperanzas. Tal lo sucedido con Mariano Ospina Pérez, cuyos hechos y ejecutorias convocaron el fervor de su partido y dejaron grabada ancha y honda huella en el corazón agradecido del Partido Social Conservador y de Colombia.

Mariano Ospina Pérez, ostentó en grado sumo una gran virtud: la energía para la lucha. El carácter, la decisión, el valor, el esfuerzo, eran las pulsaciones robustas que transmitía el gran corazón de Mariano Ospina Pérez al Partido Social Conservador que se erguía victorioso al conjuero de su nombre excelso, ya que Ospina Pérez fue siempre un nombre de victoria.

Ingeniero, agricultor, político, empresario, escritor, pensador, estadista, jefe de su partido, Presidente de la República: Mariano Ospina Pérez era una fragua. Y por ello, su personalidad egregia era consubstancial a un halo primordial que la presidía y que obraba simultáneamente como luz para iluminar los senderos del porvenir en horas de confusión y como llama purísima para fundir en el crisol de su amor a Colombia todos los errores y las faltas que se hubieren podido cometer, para forjar así, la Patria nueva, construida sobre los despojos del sectarismo estéril con los robustos e incorruptibles elementos que manan en torno de toda política duradera, fundada en valores eternos de humanidad, de justicia y de moral.

La inteligencia superior, sus vastos conocimientos en tan diversas áreas del saber humano, su profunda compenetración con nuestro pueblo, su desvelado interés en la búsqueda de soluciones concretas para las mayorías campesinas marginadas, su dedicación al trabajo, la disciplina y el desvelo constante en busca de metas cada vez más exigentes, lo alejaron completamente del rutilante pero vacío escenario de la demagogia y del populismo y por eso, pudo decir: "Somos empresarios de realidades y no promeseros de ilusiones". La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la Ca'a Agraria, el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, entre otras realizaciones, quedan como testimonio irrecusables de ese acerto nobilísimo inspirado en el servicio eficaz a los intereses superiores de Colombia.

Su luminosa inteligencia en permanente ebullición creadora aportaba las mejores soluciones en el instante definitivo; su pensamiento abarcaba la historia nacional como que parte de ésta se había escrito por egregios patriotas de su raza esclarecida; su voz familiar, creaba confianza y al propio tiempo, irradiaba fuerza e infundía decisión para acometer las más osadas empresas; su dilatada acción política tiene las características propias de nuestros grandes ríos que apacibles y silenciosos, llevaron por dentro una fuerza incontenible capaz de arrasar con todo cuanto se oponga al ímpetu de su destino. Así sirvió Mariano Ospina Pérez a nuestra causa Social Conservadora. Pensamiento claro y acción precisa, lealtad y desinterés, fueron los términos de una ecuación política que rodearon a Ospina Pérez del poder y la eficiencia de un épico Mariscal de la Francia Imperial.

La vida de Mariano Ospina Pérez aparece tan estrechamente ligada a la de nuestro Partido Social Conservador que no puede hacerse abstracción de tal nombre insigne sin dañar la explicación de los más importantes acontecimientos de la vida nacional durante los últimos doce lustros o aún, en un lapso más prolongado y es causa de legítimo orgullo para nuestro Partido, que tan dilatada presencia en el escenario político del grande hombre público, merezca ya el reconocimiento de la Nación que ha hecho una síntesis afortunada de los aportes definitivamente positivos de Mariano Ospina Pérez a la causa de la concordia nacional y del bienestar de los colombianos.

Resulta profundamente grato en el conflictivo acontecer de nuestra controversia política encontrar, de pronto, una ocasión propicia, como ésta de rendir informe sobre el proyecto de ley que honra la memoria de Mariano Ospina Pérez, para expresar el testimonio de admiración, gratitud y afecto, por los grandes conductores de nuestro pueblo y leales servidores de nuestra causa Social Conservadora y proclamar con orgullo la superioridad por ellos conquistada en el estadio democrático que la Nación se ha dado. Toda palabra o concepto de encomio sobre los ciudadanos epónimos, cuyos nombres, como de Mariano Ospina Pérez, arrastraron tras de sí millones de compatriotas, por la senda de la convivencia pacífica y el entendimiento patriótico entre los colombianos, debe derribar el innoble muro de silencio que a veces los ingratos tratan de levantar en torno de los verdaderos servidores de la patria. Nuestros grandes adalides son dignos de todo encomio y acreedores a todo honor y de allí, la justicia y la oportunidad del proyecto de ley número 180 de 1988, que viene a llenar un vacío evidente, cuando por medio de tal proyecto, se honra la memoria de Mariano Ospina Pérez, un grande hombre, un Social Conservador gloriosísimo, un colombiano enorme, digno de todo encomio y acreedor de todo honor.

Es grato poder resaltar cómo el proyecto de ley número 180 de 1988 ha convocado simultáneamente al Gobierno Nacional representado por los señores Ministros de Hacienda y de Educación Nacional y a los

Partidos Liberal y Social Conservador que también se vinculan al proyecto a través de las firmas de insignes honorables Senadores de ambas colectividades quienes ostentan reconocido prestigio y autoridad en cada uno de los grandes partidos políticos de la nación colombiana.

El proyecto de ley dispone lo siguiente:
Se faculta al Gobierno Nacional para contratar con el Banco de la República la acuñación de un serie de monedas de oro, con curso legal para honrar la memoria del ilustre expresidente.

Se faculta al Gobierno Nacional para adquirir la casa en que vivió y murió el señor expresidente Mariano Ospina Pérez, en la que se instalará la actual Fundación Mariano Ospina Pérez, que tendrá a su cargo el manejo y administración de la Casa Museo, además de las actividades inherentes a su objeto social.

En el Patio de Armas de la Casa de Nariño (Presidencia de la República), se colocará un busto del expresidente Ospina Pérez, conmemorativo de su heroica actuación, como Presidente de la República, el 9 de abril de 1948.

Encuentro oportuno señalar la conveniencia de hacer una modificación al artículo quinto del proyecto de ley con el propósito de incluir en esta disposición que se coloque un retrato al óleo del ilustre expresidente Mariano Ospina Pérez en el Salón de la Comisión Sexta del Senado de la República que será debidamente remodelado. Y al propio tiempo, me permitirá presentar a consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado un artículo nuevo, que ordene al Ministerio de Educación Nacional o al Fondo de Publicaciones del Congreso, la publicación de una biografía del señor expresidente Mariano Ospina Pérez y la publicación de la Segunda Parte de sus escritos, discursos, correspondencia y artículos de prensa del señor expresidente. Y para estos efectos presentará a consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado el pliego de modificaciones pertinente.

Por los razones expuestas anteriormente, me permito someter a consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda del honorable Senado, la siguiente proposición:

Dése primer debate al proyecto de ley número 180 de 1988, "por medio de la cual se honra la memoria del ilustre colombiano, doctor Mariano Ospina Pérez, con modificaciones".

De los honorables Senadores, atentamente,

Ignacio Valencia López
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1988.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 148 de 1988 (Senado), "por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF".

Honorables Senadores:

El proyecto de la referencia tiene por objeto facilitar el cumplimiento, por parte de la República de Colombia, de las obligaciones que le corresponden en virtud del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF, aprobado por la Ley 103 de 1968 y en vigencia, como lo dice el artículo 1º del proyecto, desde el 30 de enero de 1971.

La exposición de motivos que el Gobierno ha presentado es suficiente explícita con respecto a los antecedentes de este proyecto, a las características de la Corporación Andina de Fomento, a las obligaciones que la República tiene en su carácter de accionista de dicha Corporación y a las razones por las cuales se da hoy la situación anómala de que Colombia se encuentre en mora de cumplir esas obligaciones. Me permitirá resumir brevemente esos antecedentes.

La Corporación Andina de Fomento nació antes de la vigencia del Acuerdo de Cartagena, por el cual se puso en marcha el proceso de integración subregional del Grupo Andino. Los gobiernos de los países comprometidos en este proceso, con el de Colombia a la cabeza, comprendieron desde el primer momento que ese proceso de integración requería, como herramienta fundamental, de un banco de desarrollo que coadyuvara la financiación de los proyectos en que se fuera concretando la formación del mercado andino.

De ahí que con suma previsión, hubieran decidido crear antes —de la firma del Acuerdo de Cartagena—, la Corporación Andina de Fomento, cuyo objeto, según el artículo 3º del Convenio Constitutivo es "impulsar el proceso de integración subregional. "No debe olvidarse, por otra parte, que según lo dispuesto en los artículos 7º, ordinal m) y 15, ordinal p), la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena tienen, entre otras funciones, la de mantener contactos permanentes con los demás organismos subregionales de integración. Por su parte, el artículo 24 del mismo Acuerdo establece que "además de las funciones indicadas en los artículos 7º y 15, corresponderá a la Comisión y a la Junta mantener estrecho contacto con los organismos directivos y ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Andino de Reservas, con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esa manera el logro de los objetivos del presente acuerdo".

Pero a diferencia de lo que había sucedido con otras instituciones financieras internacionales de las cuales forma parte Colombia, la ley de la CAF se limitó a

aprobar el Convenio Constitutivo, sin señalar la entidad a la cual había de corresponder la representación del país en el nuevo organismo. El Gobierno hizo tal señalamiento por medio de un decreto reglamentario de la ley aprobatoria del Convenio.

En otros casos, anteriores y posteriores a la CAF, se adoptó siempre la fórmula de encomendar esa tarea al Banco de la República, en su carácter de administrador de las reservas internacionales del país. Así ocurrió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo del Caribe y el Fondo Andino de Reservas.

En el caso de la CAF se optó porque las acciones estuvieran a cargo del Instituto de Fomento Industrial, lo cual significaba la obligación de incluir año por año en el presupuesto nacional las partidas necesarias para que el IFT pudiera cumplir su cometido.

Por diversas razones, estas partidas dejaron de incluirse hace varios años y hoy existe una deuda a cargo de Colombia, por concepto de aportes al capital de la Corporación Andina de Fomento, que el Gobierno reconoce expresamente pero para cuyo pago es necesario adoptar medidas legales, pues de lo contrario se estaría perjudicando el crédito de la República y podría ésta, incluso, verse privada de la disponibilidad de recursos importantes para proyectos de desarrollo de mucho interés.

Solamente una observación merece el proyecto de ley. Me refiero al artículo 2º, que indica las entidades a las cuales corresponderá la representación de las acciones de la República de Colombia en la CAF. En mi opinión, dicha norma constituiría una infracción de los artículos 120, ordinal 2º y 132 de la Constitución Nacional. El primero da al Presidente de la República la facultad de "dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional". Y conforme al artículo 132, "la distribución de los negocios, según sus afinidades, entre ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, corresponde al Presidente de la República".

En consecuencia, la ley deberá respetar esta distribución constitucional de competencias y dejar al Presidente de la República en libertad para señalar la entidad o entidades del sector público a quienes corresponda ejercer la representación de las acciones de Colombia en la CAF, fundado en estas consideraciones que permito proponer el texto anexo.

Porque considero conveniente el proyecto y porque está ajustado a las tradiciones que en esta materia ha seguido Colombia, no vacilo en proponer a la honorable Comisión Segunda del Senado de la República:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 148 de 1988 (Senado), "por la cual se concede una autorización del Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF", con la modificación que se acompaña en pliego separado.

Atentamente,

Miguel Santamaría Dávila,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1988.

Autorizamos el presente informe,

El Vicepresidente,

Miguel Santamaría Dávila.

El Secretario General,

Jaime Lara Arjona.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al proyecto de ley número 148/88 Senado, "por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Queda igual al original.

Artículo 2º Quedará así: Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren en el numeral 2º del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución, determinar la entidad o entidades del sector público que deban ejercer la representación de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento, CAF. Entre las entidades de que trata este artículo podrá figurar el Banco de la República.

Artículo 3º Queda igual al original.

Artículo 4º Queda igual al original.

Artículo 5º Igual al original.

Artículo 6º Igual al original.

Miguel Santamaría Dávila,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1988.

En sesión de la fecha fue aprobado por unanimidad el pliego de modificaciones que el ponente le realizó al artículo segundo al proyecto de ley número 148/88

Senado, "por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF".

El Vicepresidente,

Miguel Santamaría Dávila.

El Secretario General,

Jaime Lara Arjona.

TEXTO DEFINITIVO

al proyecto de ley número 148/88, "por la cual se concede una autorización al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 5º del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, CAF, aprobado por la Ley 103 de 1968 y en vigencia desde el 30 de enero de 1971, facultase al Gobierno Nacional para disponer que el Banco de la República, con cargo a las reservas internacionales del país, haga los aportes de capital que correspondan a la República de Colombia en la Corporación Andina, CAF, presentes o futuros.

Artículo 2º Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren en el numeral 20 del artículo 120 y el artículo 132 de la Constitución, determinar la entidad o entidades del sector público que deban ejercer la representación de las acciones de la República de Colombia en la Corporación Andina de Fomento, CAF. Entre las entidades de que trata este artículo, podrá figurar el Banco de la República.

Artículo 3º Los dividendos que produzca la inversión de divisas internacionales del país en el capital de la Corporación Andina de Fomento, CAF, ingresarán a la Cuenta Especial de Cambios. De igual manera, las pérdidas que se causen por razón de tales aportes serán asumidas por la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 4º El Banco de la República podrá solicitar préstamos directamente a la Corporación Andina de Fomento, CAF, o canalizar los créditos que dicha Corporación otorgue a otros prestatarios.

El Banco de la República podrá ser en Colombia el depositario de las disponibilidades de la Corporación Andina de Fomento, CAF.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Tales contratos sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes y su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 6º Esta ley regirá a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración del Congreso Nacional, por el suscrito,

Miguel Santamaría Dávila,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1988.

En sesión de la fecha una vez discutida y aprobada la proposición con que terminó el informe del proyecto de ley número 148/88 Senado, "por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con la Corporación Andina de Fomento, CAF". La Comisión aprobó por unanimidad su texto definitivo del mencionado proyecto de ley.

La Presidencia designó ponente de segundo debate, al honorable Senador Miguel Santamaría Dávila.

El Vicepresidente,

Miguel Santamaría Dávila.

El Secretario General,

Jaime Lara Arjona.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 173 Senado de 1988, "por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes 1650, 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales".

Honorables Congresistas:

Este proyecto de ley presentado a consideración del Congreso, por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, fue aprobado en primer debate por la Comisión después de un estudio juicioso mediante el cual se llegó a la conclusión de la necesidad de modificar algunos de los artículos de los estatutos legales, pilares de la estructura orgánica y funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales, de la administración de su personal y el régimen de prestaciones sociales de sus servidores.

Después de analizar el proyecto de ley, así como la exposición de motivos y la ponencia presentada para el

primer debate, me permito insistir en la importancia y bondad de las reformas propuestas, no sólo para el buen servicio a cargo del ISS, sino para hacer justicia laboral al personal que labora a su servicio.

En efecto, se trata de modificar el régimen financiero de tres (3) de los fondos existentes en el ISS, los cuales tienen como objetivo el bienestar de la comunidad. Dichos fondos son: El Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, el Fondo de Promoción de la Salud Industrial y el Fondo de Servicios Sociales Complementarios. A través de estos fondos, como ya se dijo, el Instituto desarrolla, hacia la colectividad en general, programas de promoción y educación para el mejoramiento de la salud —Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud—, para el mejoramiento de las condiciones de trabajo —Fondo de Promoción de la Salud Industrial— y, planes y programas en beneficio de los pensionados de bajos ingresos —Fondo de Servicios Sociales Complementarios—.

Los ingresos de estos fondos están constituidos principalmente por el uno por ciento (1%) de las cotizaciones de los Seguros de Enfermedad General y Maternidad que va al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, por el 5% de las cotizaciones por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que va al Fondo de Promoción de la Salud Industrial y, por el 3% de las cotizaciones de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, que ingresa al Fondo de Servicios Complementarios.

Pero el Legislador no previó que por la utilización restringida de los recursos de tales fondos, no necesariamente habrían de gastarse dentro de la ejecución presupuestal anual, como tampoco previó, que si bien este porcentaje a la fecha de la expedición de la ley, era suficiente, podría ser excesivo, al aumentar el recaudo por aportes de los diferentes seguros, al incrementarse dicho porcentaje con los rendimientos financieros y a que la dinámica de tales ingresos superaría la tasa de crecimiento interanual de las cotizaciones o aportes. Por ejemplo, en el período 1982-1987, su crecimiento fue del 73%, mientras que la variación de los ingresos por cotizaciones de enfermedad general y maternidad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue de cerca del 26% anual. Y al no preverlo, omitió los mecanismos para que el superávit anual que año tras año se va acumulando y para que los saldos no utilizados puedan revertir a los mismos seguros o puedan ser invertidos o encaminados a la satisfacción de necesidades apremiantes del Instituto y del personal afiliado, como el mejoramiento o ampliación de la infraestructura existente, el cubrimiento de los servicios de salud, el pago de prestaciones económicas, el aumento de reservas pensionales o el reforzamiento de las inversiones en bonos del valor constante.

Por lo tanto, como la administración sólo puede hacer lo que por ley le es permitido, se impone que se modifiquen los porcentajes legales que de los aportes a los distintos seguros van a cada fondo y que los recursos que no hayan sido utilizados, se apliquen a las necesidades más sentidas del ISS y que fueron contemplados en el respectivo proyecto de ley.

Veamos:

I. Al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud ingresa el 1% de las cotizaciones de los Seguros de Enfermedad General y Maternidad. Es equitativa y justa la propuesta presentada de acuerdo con lo que acabo de exponer, de que tal porcentaje se reduzca al ½%. Los otros ingresos, a saber, el aporte del Gobierno y los demás recursos del fondo que ingresan a cualquier título, no se modifican, quedan igual a la norma original.

Los recursos existentes al 31 de diciembre de 1987, según la modificación presentada, se destinarán al mejoramiento de la infraestructura hospitalaria, a la modernización de las dotaciones médicas y a la constitución de un Fondo de Cesantías para los funcionarios del Instituto. En los demás casos de no apropiación específica durante el año fiscal, dichos recursos se aplicarán a las dotaciones y al mejoramiento de la infraestructura requeridas para la atención de salud.

II. Al Fondo de la Salud Industrial actualmente ingresa el 5% de los aportes que se recaudan por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La propuesta de que se reduzca al 3% que constituye un apreciable capital, es apenas justa, lo mismo que los recursos existentes al 31 de diciembre de 1987, se destinen al reforzamiento de las inversiones financieras del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales, o si ello no fuere necesario, a los fines señalados para los mismos recursos, del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud.

En cuanto a los ingresos no apropiados específicamente durante el correspondiente año fiscal, se propone que igualmente se inviertan en el mejoramiento de la infraestructura existente para la prestación de los servicios de salud.

III. El Fondo de Servicios Sociales Complementarios también está constituido principalmente, por el 3% de las cotizaciones de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte. La reforma propuesta de que se reduzca al uno y medio por ciento (1½%) es igualmente necesaria por las razones anotadas así como el hecho de que los recursos existentes al 31 de diciembre de 1987 se destinen al reforzamiento de las inversiones en bonos de valor constante.

En materia de personal, se proponen los siguientes cambios:

En el Decreto-ley 1651 de 1977, se propone: que los cargos de Jefes de División del Instituto de Seguros

Sociales que actualmente son de carrera, se vuelvan discrecionales, tal como se dispuso para la administración nacional, a través de la Ley 61 de 1987, obedece a las mismas causas y motivos que llevaron al Congreso al expedir este estatuto legal.

No sobra recalcar sobre la importancia que reviste esta modificación en virtud al poder y a la responsabilidad que por ley tienen actualmente estos medios mandos en relación con el resto del personal y con el cumplimiento del objeto social de las respectivas entidades de derecho público.

En lo atinente a la constitución de comisiones de personal en el ISS, las cuales no existen a pesar de la importancia que ello reviste para la imposición de la sanción de destitución y para la asesoría que dichas comisiones deben dar a la administración en materia de personal, es igualmente importante la reforma propuesta.

En cuanto al Decreto-ley 1652 de 1977, la reforma sobre la jornada nocturna es apenas obvia, pues según este estatuto legal en el ISS empieza a las 8 p.m., o sea, dos horas después de la jornada existente para el resto de la población para la cual comienza a las 6 p.m. Se trata de igualarla.

Sobre la modificación presentada relacionada con la base de liquidación que se debe tener en cuenta para las vacaciones, se busca igualmente unificar el régimen existente para los servidores del ISS —funcionarios de seguridad social—, con el vigente para los demás trabajadores del sector público, o sea, que se liquide con base en lo devengado por el respectivo empleado a la fecha en que entre a disfrutar sus vacaciones y no como está sucediendo, de que se le liquidan con lo que devenga a la fecha en que causa el derecho. Lo cual constituye una incongruencia, porque es sabido que el servidor del Estado disfruta de las vacaciones cuando la administración se las programa y, que por ejemplo, la suspensión de las mismas por motivos del servicio, le acarrea el consecuente perjuicio consistente en que esta prestación como la consecuente prima de vacaciones, las recibe en forma devaluada.

Respecto al reajuste de los auxilios por maternidad, matrimonio y, muerte de un familiar, que actualmente consisten en la suma irrisoria de \$ 1.500.00, es apenas justo que se eleve a una cantidad, que si bien no es gran cosa, 10% del salario mínimo legal vigente, si cumple el cometido de su implantación, o sea, la de ser un auxilio en estos eventos. Lo mismo puede predicarse del auxilio funerario que tal como fue consagrado y por su exigua cuantía, no existe actualmente.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 173 Cámara de 1988, "por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes 1650, 1651, 1652 y 1653 de 1977, en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales".

Atentamente,

Raúl Orejuela Bueno,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 30 de noviembre de 1988.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Alvaro Uribe Vélez.

El Vicepresidente,

Olga Duque de Ospina.

El Secretario,

Manuel Enriquez Rosco.

TEXTO DEFINITIVO

del Proyecto de ley número 173 de 1988, "por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes 1650, 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 87 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así:

De los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud. Serán recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud:

a) El medio por ciento (½%) de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los Seguros de Enfermedad General y Maternidad;

b) Una suma igual que aportará el Gobierno Nacional, y

c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título.

La administración del fondo estará a cargo del correspondiente órgano directivo del Instituto, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 2º El artículo 89 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así:

De los recursos del Fondo de Promoción de la Salud Industrial. El Fondo estará constituido con los siguientes recursos:

- a) El tres por ciento (3%) de las cotizaciones recaudadas por concepto de los Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional;
- b) Una suma igual como contribución del Gobierno Nacional, y
- c) Los demás ingresos que reciba el fondo a cualquier título.

El correspondiente órgano directivo del Instituto, tendrá a cargo el manejo y la inversión de los dineros del Fondo oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Artículo 3º El artículo 114 del Decreto-ley 1650 de 1977, quedará así:

De los recursos del Fondo de Servicios Sociales Complementarios. El Fondo de Servicios Complementarios estará constituido:

- a) Por el uno y medio por ciento (1½%) de los ingresos correspondientes a los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte;
- b) Por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el respectivo reglamento, y
- c) Por los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título.

La administración del Fondo estará a cargo del correspondiente órgano directivo del Instituto.

Artículo 4º **Recursos de los fondos existentes al 31 de diciembre de 1987.** Las sumas provenientes de los recursos destinados a los fondos especiales creados por los artículos 86, 88 y 113 del Decreto-ley 1650 de 1977 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1987, se aplicarán para los siguientes fines:

- a) Los correspondientes al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, se destinarán al mejoramiento de la infraestructura hospitalaria del Instituto, a la modernización de las dotaciones médicas y a la constitución de un Fondo de Cesantías para los funcionarios del Instituto.

La Dirección General preparará y someterá al correspondiente órgano directivo del Instituto dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, un plan para la utilización de los recursos aludidos;

- b) Los correspondientes al Fondo de Salud Industrial, se emplearán en el reforzamiento de las inversiones financieras del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, o si ello no fuere necesario, en los fines señalados en el literal anterior;
- c) Los correspondientes al Fondo de Servicios Sociales Complementarios, se destinarán a reforzar las inversiones correspondientes, en títulos definidos en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 5º **No apropiación específica de los recursos de los fondos en el año fiscal.** Los saldos de reservas de apropiación constituidas con cargo a cada uno de los fondos mencionados en los artículos anteriores, los recursos que de los mismos fondos no se apropien específicamente durante el año fiscal correspondiente, y que una vez vencido el término respectivo, tampoco puedan constituirse como reservas de apropiación por no existir los compromisos necesarios; se utilizarán así:

- a) Los correspondientes al Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud, en dotaciones y mejoramiento de la infraestructura requeridas para la atención de salud;
- b) Los correspondientes al Fondo de Promoción de la Salud Industrial, en el incremento de las inversiones del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y en mejorar la infraestructura existente para la prestación de los servicios de salud;
- c) Los correspondientes al Fondo de Servicios Sociales Complementarios, en el incremento de las inversiones del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Parágrafo. Los saldos de reservas de apropiación constituidas con cargo a cada uno de los fondos mencionados anteriormente, no ejecutados durante el periodo de vigencia de las mismas se destinarán a los fines establecidos en este artículo.

- a) Nivel nacional: Secretario General, quien la presidirá; Jefe de la Oficina Jurídica Nacional, Subdirector de Personal y tres (3) representantes de los funcionarios de seguridad social;
- b) Seccionales "Tipo A": Secretario General, quien la presidirá, Jefe de la Oficina Jurídica, Subgerente de Personal, y tres (3) representantes de los funcionarios de seguridad social;
- c) Seccionales "Tipo B": Jefe de Oficina Jurídica, quien la presidirá; el Jefe de la División de Personal, Jefe de la Sección Administrativa de Personal y tres (3) representantes de los funcionarios de seguridad social;
- d) En cada una de las unidades programáticas de naturaleza especial, por el Jefe de la Sección Administrativa quien la presidirá; el Jefe del Servicio de Salud y otro funcionario designado por la administración y tres (3) representantes de los funcionarios de seguridad social.

Parágrafo 1º Los miembros de las comisiones de personal, representantes de los trabajadores serán de igual o superior jerarquía respecto del funcionario cuyo asunto les compete conocer. En caso contrario se efec-

tuarán las designaciones a que haya lugar, conforme al reglamento que para el debido funcionamiento de las comisiones de personal, expida el correspondiente órgano directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 7º **De las funciones de las comisiones de personal.** Las comisiones de personal tendrán las siguientes funciones:

- a) Estudiar y decidir la aplicación de la sanción de destitución en caso de faltas graves;
- b) Conocer sobre las reclamaciones que presenten los funcionarios de seguridad social, respecto de la evaluación del desempeño;
- c) Conocer sobre las reclamaciones que se susciten con relación a promoción o ascenso de personal;
- d) Las demás funciones que les asignen la ley o el reglamento.

Parágrafo. Todas las decisiones se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. En caso de no existir acuerdo mayoritario, el asunto se remitirá a la Dirección General o a la Gerencia Seccional, según el caso, para que se adopte la decisión final.

Artículo 8º El artículo 5º del Decreto-ley 1651 de 1977, quedará así:

Del carácter de los cargos. Según la forma como deben proveerse, los cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social se clasifican en discrecionales y de carrera.

Son discrecionales los nombramientos que se enumeran a continuación:

Jefe de la Oficina Nacional, Seccional o Local; Subgerente, Secretario General Seccional, Director de Unidad Programática Local, Unidad Programática de Naturaleza Especial y Unidad Programática Zonal, los cargos de asesores, asistentes, en general los pertenecientes a los despachos del Director General, del Gerente Seccional, del Secretario General Nacional o Seccional, de los Directores de Unidad Programática Local, Unidad Programática de Naturaleza Especial y Unidad Programática Zonal, los cargos de Jefe de División Nacional, Seccional o Local; Jefe de Departamento, Jefe de Servicio, Director de Clínica u hospital Coordinador de Servicios Asistenciales, Aprendiz, Capellán y Practicante.

Los demás cargos son de carrera y se proveerán mediante nombramientos en periodos de prueba.

Parágrafo. Mientras se adelante el proceso de selección previsto en el Decreto-ley 1651 de 1977, los cargos de carrera se podrán proveer mediante nombramiento provisional, cuya duración no deberá exceder de un (1) año.

Artículo 9º Serán trabajadores oficiales, además de los enumerados en el artículo 3º del Decreto 1651 de 1977, los siguientes:

Acarreador, asensorista, empacador, operador de calderas, operador de máquinas y auxiliar de alimentación de pacientes.

Artículo 10. El artículo 13 del Decreto-ley 1652 de 1977, quedará así:

De la jornada nocturna. Los funcionarios de seguridad social que presten servicios en turnos que se cumplan entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., del día siguiente, tendrán derecho al recargo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre remuneración del trabajo nocturno.

Artículo 11. El artículo 5º del Decreto-ley 1653, quedará así:

De la base de liquidación de las vacaciones. Para liquidar el descanso remunerado por concepto de vacaciones, se tendrá en cuenta tanto la asignación básica mensual convenida para el respectivo cargo en la fecha en que se disfrute el derecho de vacaciones, como el promedio mensual de lo percibido en el último año de servicios por los siguientes conceptos: primas técnicas, de gestión y de localización.

Artículo 12. **De los auxilios por maternidad, matrimonio y muerte de un familiar.** Los auxilios por maternidad, matrimonio y muerte de un familiar, a que se refiere el Decreto-ley 1653 de 1977, serán equivalentes al 20% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 13. **Del auxilio funerario.** El auxilio funerario a que se refiere el artículo 33 del Decreto 1653 de 1977, se incrementará en 20% del salario mínimo legal vigente.

Artículo 14. **Reglamentación.** El Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones necesarias para el adecuado desarrollo de la presente ley.

Artículo 15. **Vigencia.** La presente rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 30 de 1988.

En los términos anteriores fue aprobado el presente proyecto de ley.

El Presidente,

Alvaro Uribe Vélez.

El Vicepresidente,

Olga Duque de Ospina.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

INFORMES

Bogotá, D. E., 28 de noviembre de 1988.

Honorable Senador

LUIS GUILLERMO GIRALDO,

Presidente Comisión Primera Senado de la República. Ciudad.

Ref.: Informe sobre el Proyecto de ley número 225 de 1987, "por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales, se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia y acogiendo la proposición número 11, aprobada en la sesión de octubre 18 de 1988, presentamos informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

En la sesión del 18 de octubre de 1988, discutido el articulado del proyecto de ley y escuchados el señor Ministro de Agricultura y el señor Gerente del Inderen, el Senador Ricardo Mendieta, por medio de proposición solicitó la designación de una Comisión para que hiciera un estudio más detenido a los capítulos 4º y 5º del Proyecto de ley número 225 de 1987, relacionado con las penas y agravantes y del sacrificio de animales, respectivamente, y presentara un informe con miras a hacerlos más realistas y ajustado al cumplimiento estricto de lo dispuesto.

Analizados detenidamente los artículos relacionados con los capítulos 4º y 5º del proyecto de ley, motivo del presente informe y consultadas las autoridades y entidades que tienen que ver con la aplicación del mismo, una vez convertido en ley de la República, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. Los artículos del 10 al 14 son demasiados coercitivos, al establecer sanciones con penas de arresto y pecuniarias a la vez. Con la aplicación de una sola, o reducidas en forma considerable a como están propuestas, sería suficiente para lograr el fin de defender los animales.

2. En el artículo 20 para el efectivo cumplimiento de la ley hay que tener en cuenta que la mayoría de los mataderos de los municipios colombianos, no cuentan con procedimientos de tecnología moderna, para el sacrificio de los animales de consumo humano y éste tiene que realizarse por medio de técnicas antiguas, manuales que estarían contraviniendo permanentemente estipulado en este artículo. Por lo anterior el artículo 20 es necesario condicionarlo a la realidad de nuestros mataderos, para que no queden en letra muerta de difícil cumplimiento.

3. Con el fin de evitar interpretaciones erróneas y excluyentes, nos permitimos proponer cambiar la parte final del artículo 7º, al generalizar las excepciones a las festividades que hagan referencia a las costumbres de las diferentes regiones del país.

4. Para dar mayor participación a las sociedades protectoras de animales en su función de veeduría establecida en el artículo 59, nos permitimos ampliarla en el sentido de facultarlas legalmente para que realicen visitas a centros de zoonosis o a todo tipo de lugares o instituciones donde hay manejo de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de la ley e informar a la autoridad competente sobre las violaciones.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los honorables Senadores de la Comisión Primera:

— Modifíquese el artículo 7º del Proyecto de ley número 225 de 1987, el cual quedará así:

"Artículo 7º Quedan exceptuados de lo expuesto en el inciso primero y en los literales a), d) e), f) y g), del artículo anterior, las festividades que hagan referencia a las costumbres de las diferentes regiones del país".

— Modifíquense los artículos 10, parágrafos 11, 12, 13 y 14, en el sentido de reducir las penas allí establecidas tanto de arresto como pecuniarias a la mitad.

— Modifíquese el artículo 23, el cual quedará así:

"Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano, deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta ley en el capítulo anterior y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero.

— Adiciónase al artículo 59 un nuevo inciso que exprese:

"Las sociedades protectoras de animales quedan facultadas para realizar a través de sus representantes, visitas a centros de zoonosis o a todo tipo de lugares o instituciones donde hay manejo de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de la presente ley y para instaurar ante la autoridad competente la denuncia respectiva cuando hubiere lugar a ello".

Esperamos haber cumplido así, con la misión que se nos ha encomendado.

De los honorables Senadores:

Nicolás Curi Vergara, Jaime Bolívar Barros (integrantes de la Subcomisión).